

***EL RECURSO DE SEGUNDA  
SUPPLICACIÓN EN EL DERECHO  
CASTELLANO***

Tesis doctoral realiada, para la obtención del  
Grado de Doctor en Derecho, por:

*Antonio Sánchez Aranda*

Director: *Dr. José Antonio López Nevot*

Departamento de Derecho Internacional Privado  
e Historia del Derecho  
Universidad de Granada

15 de mayo de 2007



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	6
<b>CAPÍTULO I. EL CONSEJO REAL DE CASTILLA Y LA ARTICULACIÓN DEL RECURSO DE SEGUNDA SUPPLICACIÓN. ....</b>	<b>12</b>
§1. <i>EL PRINCIPIO PROCESAL DE TRES SENTENCIAS EN CASTILLA Y EL GRADO DE SEGUNDA SUPPLICACIÓN PARA LOS CASOS DE CORTE.</i> .....	14
§2. <i>LA TERCERA ALZADA COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL.</i> .....	19
§3. <i>EL CONSEJO REAL DE CASTILLA Y EL RECURSO DE SEGUNDA SUPPLICACIÓN: LAS CORTES DE SEGOVIA DE 1390.</i> .....	28
§4. <i>LA CONSOLIDACIÓN DEL CONSEJO REAL COMO JURISDICCIÓN DELEGADA PARA EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE SEGUNDA SUPPLICACIÓN.</i> .....	48
§5. <i>LA REFORMA DE LOS REYES CATÓLICOS: LA APERTURA LEGAL DE LA SEGUNDA SUPPLICACIÓN A LAS SENTENCIAS DEL CONSEJO REAL.</i> .....	55
5.1. <i>La reforma institucional de las instancias.</i> .....	58
5.2. <i>La base legislativa de la segunda suplicación: la regulación procesal de los Reyes Católicos.</i> ..	79
<b>CAPÍTULO II.- LA EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL DEL CONSEJO REAL: LA SALA DE MIL Y QUINIENTAS Y LA ESPECIAL DE TENUTAS. ....</b>	<b>96</b>
§1. <i>LAS BASES DE LA DIVISIÓN FUNCIONAL EN SALAS DEL CONSEJO REAL: LAS POLÍTICAS LEGISLATIVAS DE CARLOS I Y FELIPE II.</i> .....	97
1.1. <i>La consolidación del Consejo Real como alta instancia judicial: la restricción al grado de segunda suplicación.</i> .....	97
1.2. <i>¿La división funcional en salas del Consejo Real?.</i> .....	111
§2. <i>UN INTENTO MODERNIZADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CASTELLANA DURANTE EL SIGLO XVII.</i> .....	116
2.1. <i>La definitiva implantación de las salas en el Consejo Real.</i> .....	117
2.2. <i>Un intento de modernización de la Administración castellana: el programa de reforma del Conde Duque de Olivares.</i> .....	120
§3. <i>LA REFORMA BORBÓNICA Y LA CONSOLIDACIÓN DE LA DIVISIÓN FUNCIONAL DEL CONSEJO REAL: EL IMPULSO AL PROCESO UNIFORMIZADOR DE LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA.</i> .....	133
3.1. <i>La reforma frustrada del Consejo Real y la extensión del recurso de segunda suplicación a la Corona de Aragón.</i> .....	135
3.2. <i>Un intento por agilizar el funcionamiento del Consejo Real y uniformizar el procedimiento de la segunda suplicación: la Pragmática de Carlos III de 1774.</i> .....	148
§4. <i>CONSEJO REAL VERSUS TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA: DEL RECURSO DE SEGUNDA SUPPLICACIÓN AL CONSTITUCIONAL DE NULIDAD.</i> .....	153
4.1. <i>El Estatuto de Bayona y el Tribunal de Reposición.</i> .....	158
4.2. <i>La Alta instancia del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias.</i> .....	163
4.3. <i>El Consejo Real hasta 1834.</i> .....	169
<b>CAPÍTULO III.- LA SEGUNDA SUPPLICACIÓN: CONCEPTO, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. ....</b>	<b>186</b>
§1. <i>CONCEPTO Y NATURALEZA. DE LA GRACIA REGIA AL DERECHO DE INSTANCIA.</i> .....	189
§2. <i>CARACTERÍSTICAS:</i> .....	217
2.1. <i>Legitimación procesal. La admisión al recurso.</i> .....	217

2.2. La restrictividad:.....	223
2.2.1. Pleitos civiles sentenciados en vista y revista ante la Alta instancia.....	223
2.2.2. Las características de causa nueva, ardua y grande .....	233
2.2.2.1. Nueva:.....	233
2.2.2.2. Grande y ardua .....	241
2.2.3. Casos de inadmisión.....	254
2.2.3.1. Pleitos criminales.....	256
2.2.3.2. Juicios posesorios.....	259
2.2.3.3. Pleitos de Hidalguía y Nobiliarios. La particularidad de la tenuta y posesión de mayorazgos...	262
2.2.3.4. Nulidad, apelación y restitución .....	267
2.2.3.5. Conflictos de jurisdicción.....	268
2.2.3.6. Materia de tributos .....	269
2.2.3.7. De la Real Cámara de Castilla.....	272
2.2.3.8. Asuntos eclesiásticos.....	273
2.2.3.9. Juicios de residencia.....	275
2.3. Tramitación preferente y celeridad procedimental.....	277
2.4. Poder especial a procurador.....	282
2.5. La Fianza.....	291
2.5.1. La dación.....	294
2.5.2. Su acreditación.....	300
2.5.3. La particularidad procedimental por pobreza .....	302
2.5.4. El problema de la determinación del valor económico de las mil y quinientas doblas de cabeza del rey Pedro I. ....	306
2.6. La particular defensa de los intereses regios en la tercera instancia: el Fiscal.....	310
2.7. La admisión de nuevas pruebas .....	320
2.8. Las particularidades en la formación y ejecución de la sentencia.....	324
2.8.1. El requisito cualificado de colegialidad y la votación de la sentencia.....	324
2.8.2. La posible discordia en la resolución del recurso.....	331
2.8.3. La notificación al rey previa a su publicación.....	336

## CAPÍTULO IV.- LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN LA RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SUPPLICACIÓN. SU EXTENSIÓN A OTROS ÁMBITOS JURISDICCIONALES.....

JURISDICCIONALES.....	340
§1. LA CUALIFICACIÓN PROCEDIMENTAL EN LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE SEGUNDA SUPPLICACIÓN.....	340
1.1. La constitución de la Sala de Mil y Quinientas.....	342
1.2. La Sala de Tenutas.....	359
1.3. Las competencias de la Sala de Mil y Quinientas.....	366
1.4. La vista.....	373
1.5. La autorización de las Cortes en el periodo constituyente.....	375
§2. LA ARTICULACIÓN DEL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA, EN DEFECTO DEL DE SEGUNDA SUPPLICACIÓN.....	376
§3. LA EXTENSIÓN A LAS JURISDICCIONES MERCANTIL, MILITAR Y DE ÓRDENES.....	392
§4. LA PARTICULAR EXTENSIÓN A INDIAS.....	397

## CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO Y PRÁCTICA DE LA SEGUNDA SUPPLICACIÓN.....

§1. PLAZO DE PRESENTACIÓN.....	418
§2. LUGAR DE INTERPOSICIÓN.....	429
§3. ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE LA SEGUNDA SUPPLICACIÓN ACOMPAÑADO DE PODER ESPECIAL Y DOCUMENTO DE ABONO Y/O AVAL DE FIANZA.....	433
§4. EL TESTIMONIO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.....	443
§5. TRASLADO Y NOTIFICACIÓN A LA PARTE CONTRARIA.....	445
§6. LA FORMACIÓN DE ARTÍCULO INCIDENTAL SOBRE CONCESIÓN DEL RECURSO.....	448
§7. EL ARTÍCULO INCIDENTAL POR FIANZA INSUFICIENTE.....	453
§8. EL DESISTIMIENTO DE INSTANCIA.....	457

§9. LA COMPARECENCIA ANTE EL REY. ....	462
9.1. Plazo de ratificación. ....	462
9.2. El acto de comparecencia. ....	471
9.2.1. La tramitación por la Secretaría de la Cámara del Rey.....	476
§10. LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO: LA TRAMITACIÓN ORDINARIA EN EL CONSEJO REAL.....	478
10.1. Solicitud de autos originales. ....	480
10.2. Emplazamiento y comparecencia. La rebeldía procesal. ....	483
10.3. La entrega de autos a las partes.....	485
10.4. La designación de relator y la formación del memorial ajustado. La diligencia de cotejo. ....	487
10.5. La vista del pleito. ....	493
10.6. La recusación. ....	494
10.7. La fase de alegaciones de informaciones y documentos. ....	500
10.8. Petición de parte para publicar el memorial ajustado.....	505
10.9. La sentencia. ....	509
10.9.1. La práctica de la votación por el Consejo pleno. ....	513
10.10. La discordia .....	531
10.11. La ejecución. ....	534
10.11.1. La retirada del efecto suspensivo: la previa ejecución de la sentencia de revista. ....	536
10.11.2. El cobro de la pena de las mil y quinientas doblas. ....	541
§11. LAS PARTICULARIDADES PROCEDIMENTALES DE LA SEGUNDA SUPPLICACIÓN EN INDIAS. ....	544

## CAPÍTULO VI.- LA HERENCIA DE LA SEGUNDA SUPPLICACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL DE LA CODIFICACIÓN: DEL RECURSO DE NULIDAD AL DE CASACIÓN. ....567

§1. INTRODUCCIÓN. ....	567
§2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RECURSO DE NULIDAD: EL RECURSO DE CASACIÓN FRANCÉS. ....	575
§3. LA ACTUACIÓN EN EL PERÍODO CONSTITUYENTE: EL INTENTO DE IMPLANTACIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD. ....	588
3.1. La autorización de las Cortes para la resolución del recurso de segunda suplicación. ....	599
3.2. El desarrollo legal del recurso de nulidad. ....	602
§4. EL TRIENIO LIBERAL: UN AVANCE HACIA LA DEROGACIÓN DE LA SEGUNDA SUPPLICACIÓN. ....	611
§5. LA TRANSICIÓN AL RECURSO EXTRAORDINARIO POR ERROR IN IUDICANDO: EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1829 Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO SOBRE LOS NEGOCIOS Y CAUSAS DE COMERCIO DE 1830. ....	616
§6. EL DEBATE SOBRE LA NATURALEZA Y ALCANCE DEL RECURSO DE NULIDAD: 1834-1838. ....	621
6.1. El restablecimiento del Tribunal Supremo y de los principios del Título V de la Constitución de 1812, bases del nuevo recurso. ....	623
6.2. Los intentos del Legislativo por establecer un nuevo recurso de nulidad: los Proyectos de 17 de octubre de 1837 y 22 de enero de 1838.....	634
§7. EL RECURSO DE NULIDAD POR ERROR IN IUDICANDO Y PROCEDENDO: EL DECRETO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1838. ....	650
7.1. Las bases del Decreto. ....	651
7.2. La tácita derogación del recurso de segunda suplicación y la nueva fundamentación del recurso de nulidad.....	658
7.3. La recepción de la técnica del reenvío francés. ....	665
7.4. La articulación del sistema para la uniformidad jurisprudencial.....	670
§8. LA DEFINITIVA TRANSICIÓN HACIA EL RECURSO DE CASACIÓN DE LA LEC DE 1855. ....	682
8.1. El Proyecto del Ministro Gómez Becerra sobre la reforma de los recursos de segunda suplicación, injusticia notoria y nulidad, de 20 de enero de 1842.....	683
8.2. La Instrucción de 1853 y la LEC de 1855.....	690

CONCLUSIONES .....	712
FUENTES Y BIBLIOGRAFIA. ....	720
1. FUENTES. ....	720
1.1. Normativas. ....	720
1.2. Doctrinales. ....	732
1.2.1. Impresas. ....	732
1.2.2. Inéditas. ....	748
1.3 Documentales. ....	748
2. BIBLIOGRAFIA. ....	754

## **RELACIÓN DE SIGLAS Y ABREVIATURAS UTILIZADAS**

*AEA: Anuario de Estudios Americanos*

*AFDUAM: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*

*AHDE: Anuario de Historia del Derecho Español*

*AHN: Archivo Histórico Nacional*

*BIEG: Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*

*BN: Biblioteca Nacional*

*BPR: Biblioteca del Palacio Real de Madrid*

*CHE: Cuadernos de Historia de España*

*CIH: Cuadernos de Investigación Histórica*

*CLC: Cortes de León y Castilla*

*HID: Historia Instituciones Documentos*

*NR: Nueva Recopilación*

*Nov. R.: Novísima Recopilación*

*RABM: Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*

*RFDUC: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*

*RGLJ: Revista General de Legislación y Jurisprudencia*

*RI: Recopilación de Leyes de Indias*

## **EL RECURSO DE SEGUNDA SUPLICACIÓN EN EL DERECHO CASTELLANO**

*Antonio Sánchez Aranda*

### **Introducción**

El objeto de la presente Tesis Doctoral es el estudio monográfico del recurso extraordinario de segunda suplicación en el Derecho castellano, desde sus orígenes bajomedievales, hasta las reformas decimonónicas que lo suprimieron: el Decreto de 4 de noviembre de 1838, que instituyó el denominado recurso de nulidad, sustituido por el de casación a partir de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1855.

Los límites cronológicos del estudio se justifican por el hecho objetivo de coincidir con el tracto de vigencia del recurso, aunque es necesario formular algunas precisiones en cuanto al límite final. El recurso de segunda suplicación fue institucionalizado por Juan I en las Cortes de Segovia de 1390 y estuvo vigente hasta 1836. Aunque durante los periodos 1812-1814 y 1820-1823 se previó su supresión para implantar el nuevo recurso de nulidad, las circunstancias históricas impidieron que tal reforma se llevase a la práctica. Un Decreto de agosto de 1836 cerró la segunda suplicación a nuevas causas, admitiéndose sólo para las ya iniciadas en primera instancia ante las Audiencias, de suerte que quedasen garantizados los derechos procesales de las partes. Se abrió así un vacío en la materia, en un contexto de marasmo legislativo, pues hasta el Decreto de noviembre de 1838 las sentencias dictadas por las Audiencias en causas incoadas con posterioridad a esa fecha carecían de una tercera instancia donde deducirse recurso.

Suprimido formalmente el recurso por el Decreto de 1838, sin embargo con posterioridad se siguieron deduciendo recursos de segunda



suplicación. El Decreto reconocía la vigencia del Decreto de 1836 y permitió su alegación procesal para los pleitos iniciados en las Audiencias con anterioridad a la fecha mencionada. No obstante, abolido el Consejo Real en marzo de 1834, la nueva instancia competente era el Tribunal Supremo. Éste aplicó los nuevos principios que informaban el proceso civil, si bien resolvía conforme al Derecho privado del Antiguo Régimen en los pleitos que traían causa anterior a aquella fecha, concordándolo y conformándolo con la nueva legislación civil del Estado constitucional. Al hilo del debate abierto en el siglo XIX en torno a la abolición o la mera reforma del Derecho procesal del Antiguo Régimen, cabía preguntarse en qué medida pudo influir el recurso de segunda suplicación en la definición, naturaleza y características del recurso de nulidad. Se trataba del antecedente de la casación española, establecida en 1855; de ahí la importancia de estudiar tanto la Administración de Justicia como el Derecho procesal desde 1838 en su tercera instancia.

Por otra parte, y desde una perspectiva temática, la historia de la segunda suplicación exigía abordar la configuración de la Administración de Justicia castellana y el principio *trium conformium sententiarum* recogido en las *Partidas*, que admitía la posibilidad de dos instancias de revisión antes de que una sentencia se declarase firme, desplegando el efecto de cosa juzgada. Instaurado como consecuencia de la recepción del *solemnis ordo iudiciarius* del *ius commune*, constituía el punto de partida de un nuevo proceso presidido por las nociones de legalidad, tecnificación y preclusividad en sus distintas fases procesales. De ahí la necesidad de estudiar la conformación de las instancias en Castilla desde el reinado de Alfonso X, y la particular alteración surgida en el ámbito de los casos de corte, que condujo a convertir la Corte del rey en tribunal de primera instancia.

Una última precisión. Nuestro estudio comprende asimismo el recurso denominado de injusticia notoria, instaurado por Felipe V en 1700 y derogado, igualmente, el 4 de noviembre de 1838. La segunda suplicación quedó establecida para pleitos de importante cuantía económica, “grandes”, en la terminología de los textos legales. Los pleitos que, iniciados ante la Audiencia, carecían del valor establecido, quedaban excluidos de la tercera instancia, por lo que tenían cerrada una tercera revisión. En muchos casos las partes utilizaban el recurso de nulidad –por errores *in procedendo*– u otras vías procesales, incluso recurriendo la sentencia ante la Sala de Gobierno del Consejo y no a la competente de las Mil y Quientas, para acudir ante la instancia regia. Incluso, en ocasiones, se producía una desviación de instancia y se revisaban pleitos en segunda suplicación que no cumplían los requisitos establecidos para su admisión. Esto hizo que Felipe

V estableciese el recurso de injusticia notoria para solucionar una de las deficiencias existentes en la definición de la tercera instancia. Era necesario, pues, abordar la conformación de un recurso que fue articulado en defecto de la segunda suplicación.

Por lo demás, también ha sido necesario tratar las particularidades del recurso de segunda suplicación en Indias, y su extensión a otras jurisdicciones: la militar, mercantil y de Órdenes.

Desde un punto de vista procesal, cabía preguntarse también cuáles fueron las líneas de influencia y las características del procedimiento establecido en la tercera instancia y en qué medida influyó la doctrina del *ius commune*. Una evolución procesal en la que podemos distinguir cuatro fases: una inicial, entre 1390 y 1480, caracterizada por un procedimiento escasamente definido y tecnificado, prácticamente sin articulación de plazos, salvo el inicial para presentar el recurso; una segunda, comprensiva de la legislación de los Reyes Católicos, base del procedimiento que se siguió hasta el siglo XIX, tendente a establecer los diferentes plazos para recurrir ante la Audiencia y su comparecencia de ratificación ante el rey, las características del escrito de interposición, las particularidades formales de la fianza de las mil y quinientas doblas, la exigencia de un poder especial para su interposición, la tramitación ante la instancia regia, los requisitos de constitución del Tribunal, la fase de alegaciones, o las particularidades de la sentencia; una tercera fase, comprensiva de las reformas procesales de Carlos I y Felipe II que, entre otros aspectos, mejoraron el procedimiento, agilizaron su tramitación y establecieron las características del Tribunal que había de sentenciarlas, incardinando la garantía de la colegialidad en la resolución del recurso. En ese sentido, a Carlos I se debe que el recurso de segunda suplicación perdiese el efecto suspensivo de instancia, combatiendo así la malicia de las partes que interponían el recurso para dilatar el pleito, y a Felipe II la creación de la Sala de Mil y Quinientas y la fijación de los requisitos para la constitución del Tribunal. Durante la cuarta y última fase se asiste a las reformas del siglo XVIII, llevadas a cabo por Felipe V – armonización de la institución procesal con la nueva planta dada a las Audiencia de la Corona de Aragón y reforma del Consejo Real–, y Carlos III, quien fijó las características de la forma de notificación de la sentencia de revista a efectos del cómputo del plazo material del recurso.

Hasta fecha reciente, el recurso de segunda suplicación no había sido objeto de atención monográfica. Entre las investigaciones realizadas sobre determinados aspectos del proceso civil castellano, cabe citar las aportaciones de Manuel Pérez-Victoria de Benavides sobre el juicio civil

ordinario en el procedimiento de la Recepción, Miguel Pino Abad sobre la tacha de testigos, o Miguel Ángel Moreno Navarrete sobre la prueba documental. Emilio de Benito Fraile estudió la sentencia en su Tesis Doctoral, que hemos utilizado para entender la conformación de la colegialidad procesal. En materia de recursos, destaca el trabajo de Susana Aikín Araluce, dedicado a la apelación. De manera incidental, y en relación a cuestiones y problemas competenciales, el recurso de segunda suplicación ha sido abordado en los trabajos de Carlos Garriga sobre la Audiencia y las Chancillerías castellanas, Salustiano de Dios sobre el Consejo Real y la Cámara de Castilla, y Gustavo Villapalos sobre los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. En cuanto al Consejo Real, han sido de consulta obligada los trabajos Salustiano de Dios, José María Puyol Montero y López Gómez.

Hallándose prácticamente concluida la presente Tesis Doctoral, Miguel Pino Abad ha publicado una monografía dedicada al recurso de suplicación, donde se ocupa secundariamente del recurso de segunda suplicación. A nuestro juicio, el libro de Pino Abad constituye una aportación al estudio de la institución objeto de la presente Tesis Doctoral, aunque sin abordarla en sus diferentes ámbitos: no recoge la configuración de la tres instancias procesales en Castilla, ni se pregunta por las razones que justificaron la articulación institucional del recurso en las Cortes de Segovia de 1390, ni aborda las características procesales con las que inicialmente fue aprobado; tampoco analiza por extenso las fases procedimentales, ni los problemas suscitados en su conformación, que motivaron las reformas producidas entre los siglos XVI y XVIII, ni la participación de la Cámara de Castilla en el procedimiento. En ese sentido, escapan a su atención las continuas quejas formuladas las Cortes, que motivaron los cambios introducidos por Carlos I y Felipe II; tampoco estudia la conformación y evolución del ámbito jurisdiccional y, en particular, la formación de la Sala de Mil y Quinientas y su paso a la especial de Tenuta, ni la formación de una cuarta instancia, al socaire del debate abierto en el primer tercio del siglo XIX sobre el número y naturaleza de las revisiones procesales de la sentencia; apenas trata la práctica seguida en la segunda suplicación, ni utiliza para ello las Prácticas de Monterroso, Ruano, González de Torneo, Bonet o la Práctica de la Real Chancillería de Granada, entre otros textos. Tampoco analiza la problemática que llevó a establecer el recurso de injusticia notoria en defecto de la segunda suplicación, ni la conformación institucional de la tercera instancia en el siglo XIX, con los problemas derivados de la nueva Administración de Justicia liberal, o la propia problemática sobre la vigencia del recurso.

Nuestra investigación se ha centrado, en primer lugar, en el estudio de los textos normativos, desde el reinado de Alfonso X, hasta el siglo XIX. Particular interés revisten las *Actas de las Cortes de León y Castilla*, el *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de España*, y los *Autos y Acuerdos del Consejo*, editados en 1618 y 1649, entre otras fuentes.

Por lo que se refiere a la literatura jurídica, citaremos las obras de Suárez de Paz, Villadiego Vascañana y Montoya, Núñez Avendaño, Matienzo, Martínez Salazar, Hevia Bolaños –continuada después por Domínguez Vicente–, Asso y De Manuel –concordada y actualizada por Palacios en 1802–, Solórzano, Febrero, Díaz de Laspra, Acedo y Rico, Gómez y Negro, Tapia, Ortiz de Zúñiga, Pacheco, Castro y Orozco, Pantoja, Montalbán, Gómez de la Serna, Laureano de Arrieta, Vicente y Caravantes, Manresa y Navarro, junto a la obra de Ruano dedicada a la segunda suplicación y su relación con el recurso de injusticia notoria, y la obra más importante consagrada íntegramente a la segunda suplicación: la de José Maldonado y Pardo, publicada en 1690. Particular importancia revisten los textos dedicados a la práctica y estilo procesales publicados durante el siglo XVI y que tratan de nuestro recurso, como los de Monterroso, Suárez de Paz o González de Torneo. En el siglo XVII destaca la *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, atribuida al procurador Juan Martínez Lozano por José Antonio López Nevot, quien en el *Estudio preliminar* a la edición del texto aporta datos que facilitan el acercamiento y comprensión de una obra inédita hasta 2005. En cuanto a la *Práctica y Formulario de La Real Chancillería de Valladolid*, de Manuel Fernández de Ayala Aulestia, apenas ofrece noticias de interés sobre el estilo observado en aquel tribunal en materia de segunda suplicación. En el siglo XVIII cabe citar las *Prácticas de Elizondo y Álvarez*, Bonet, Colón o Escolano de Arrieta.

Los textos que acabamos de citar nos han proporcionado, en consonancia con las fuentes documentales utilizadas, pleitos, defensas para la introducción del recurso ante el rey publicadas mediante memorial autorizado, demostraciones jurídicas sobre los motivos argumentados de las causas del recurso debidamente concordadas y fundadas en la legislación y la doctrina forense, los discursos legales realizados por los abogados ante el Consejo Real, diferentes memoriales ajustados realizados por escribanos que se centran en pleitos seguidos en distintos siglos, o los famosos pedimentos en la introducción del recurso, necesarios para obtener una visión de conjunto de la práctica y estilo judicial seguido en materia de segunda suplicación. Además, nos hemos servido de la relación de pleitos publicados como Apéndice documental en el libro Pino Abad.

Las fuentes documentales utilizadas proceden del Archivo Histórico Nacional, la Biblioteca Nacional y la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, y se refieren, particularmente, al primer tercio del siglo XIX. Asimismo hemos examinado la primera jurisprudencia del Tribunal Supremo, un total de 246 sentencias, recurridas entre el 12 de agosto de 1839 y el 10 de febrero de 1880.

Afirmaba Coronas González que “hasta el final del Antiguo Régimen, la justicia real ordinaria mantuvo, ampliando su base institucional, la antigua estructura orgánica de la Castilla bajomedieval, desarrollada por los Reyes Católicos y los primeros Austrias y convertida en propiamente nacional o hispánica por los Borbones”<sup>1</sup>. Esta continuidad histórica quebró definitivamente, en lo que a la tercera instancia se refiere, con la implantación del recurso de nulidad, que fue la excepción a la herencia procesal castellana recopilada en la conformación del proceso civil español.

---

<sup>1</sup> *Estudios de Historia del Derecho Público*, Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 1998, p. 128.

## **CAPÍTULO I. EL CONSEJO REAL DE CASTILLA Y LA ARTICULACIÓN DEL RECURSO DE SEGUNDA SUPPLICACIÓN.**

El reinado de Alfonso X constituye obligado punto de partida para conocer la articulación de los diferentes recursos procesales existentes en el Derecho castellano hasta las reformas introducidas por el Decreto de 4 de noviembre de 1838, que estableció el recurso de nulidad, y la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1855, que hizo lo propio con el de casación<sup>2</sup>. Del mismo modo, cabe afirmar que la reordenación institucional de fines del siglo XIV tuvo un claro antecedente en la política legislativa del Rey Sabio.

La política alfonsina favoreció un movimiento de concentración en torno a la justicia regia –identificada “con su justicia más personal”<sup>3</sup>– y el inicio de la creación de un aparato de justicia dirigido a someter todas las jurisdicciones privilegiadas a la Corona<sup>4</sup>. Sin olvidar la característica

---

<sup>2</sup> Según Montero Aroca, “los estudios del proceso civil, aun colocándose en los inicios del siglo XIX, han de comprender lo dispuesto en Partidas (...). En esos cinco siglos se dictó un número grande pero indeterminado de normas procesales las cuales se fueron acumulando sin orden ni concierto y sin cláusula derogatoria”. (V. MONTERO AROCA, *La herencia procesal española*, Universidad Nacional Autónoma, México, 1994, p. 27).

<sup>3</sup> CLAVERO, B., “Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus ordenanzas de justicia”, en la edición facsimilar de las *Ordenanzas de Sevilla*, Sevilla, 1995, p. 15. V. en ese sentido IGLESIA FERREIRÓS, A., “Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte”, *AHDE*, 41 (1971), pp. 945-971, y GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, pp. 37 y ss. y 329 y ss.

<sup>4</sup> BOURDIEU, P., “Espíritu de Estado. Génesis y estructura del campo burocrático”, *Revista Sociedad, de la Facultad de Ciencias Sociales (UBA)*, p. 8. Un ejemplo de la problemática que trajo consigo la implantación de la justicia regia frente a los concejos lo ofrece CHAMOCHO CANTUDO, M. A., “Monarquía y concejos en la lucha por la primacía jurisdiccional: aproximación a su estudio en las ciudades giennenses (1234-

alteración de instancia en el ámbito de los casos de corte, al resultar competente la Casa y Corte<sup>5</sup>. No obstante, tras la reacción alfonsina y las Cortes de Zamora de 1274, “se logró paralizar la reforma jurisdiccional contenida en la obra del rey Sabio, proseguida por la nueva dinastía Trastámara, tras la reafirmación de la mayoría legal y jurisdiccional del rey en las Cortes de Alcalá de 1348”<sup>6</sup>. Como ha indicado Vallejo, ello marcaría una tendencia que lleva a entender toda la legislación castellana

---

1325)”, *Separata del BIEG*, CLXXVI (Julio-Diciembre 2000), pp. 223-244. En particular y respecto de la apelación, Chamocho Cantudo afirma que “las ciudades giennenses se asocian para defender la autonomía judicial de que disfrutaban frente a la paulatina y progresiva tendencia de la jurisdicción real a interferir en la justicia municipal” (p. 243). Del mismo autor, v. “El régimen jurídico foral del Reino de Jaén (siglos XIII-XIV)”, *Separata del BIEG*, CLXXVI, *cit.*, pp. 831-865, y *Justicia Real y Justicia Municipal: la implantación de la Justicia Real en las ciudades giennenses (1234-1505)*, Instituto de Estudios Giennenses, Diputación Provincial, Jaén, 1998. Por lo que se refiere a la apelación en esa época, v. GUGLIELMI, N., “La Curia en León y Castilla (I)”, *CHE*, 23-24 (1955), pp. 116-267, esp. pp. 242-259, donde se analizan sus características, naturaleza y régimen procedimental.

<sup>5</sup> Suárez de Paz entendía por instancia “*quam exercitatio actionis, á litis contestatione, usque ad sententiam deffinitivam certo tempore coarctata*”. (V. *Praxis ecclesiastica et secularis cum actionum formulis et actis Processuum Hispano sermone compositis. Iudex materiarum libellorum Petitionum, locorum ex Jure Civili, Pontificio et Regio explicatorum. Colloniae Allobrogum*, 1724 (1ª ed., Salamanca, 1583), en 2 “*Annotatio de Instancia*”, n. 6, p. 6 y HEVIA BOLAÑOS, J., *Curia Philipica*, I, Madrid, 1787 (1ª ed., Lima, 1603), 9 “*Instancia*”, n. 1, p. 49. Según Hevia, “en las Audiencias Reales en primera instancia se conoce en las Causas, que son casos de Corte, aunque para ello se saque los litigantes de su fuero, y domicilio, con inhibición que pueden hacer de su conocimiento á los demas Jueces”, p. 50). Se suele distinguir entre instancia y grado procesal. La segunda suplicación fue concebida como grado procesal al tener la obligación el juez comisionado de resolver sobre los autos del proceso que traía causa sin poderse admitir, en principio, nuevas pruebas o establecer diligencias para mejor proveer. Sin embargo, posteriormente, se le podría atribuir la calificación de instancia judicial pues, como se ha indicado, se terminó aceptando en la práctica la aportación de nuevas pruebas y se entraba a revisar el proceso seguido en la instancia inferior dando una nueva sentencia sobre el fondo del proceso y no sobre la propia sentencia de revista. (V. GARCÍA-BADELL ARIAS, L. M., “La práctica judicial frente a las leyes. La admisión de nuevas pruebas en la segunda suplicación”, *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz*, núm 15, bis 20, Jahrhundert, Frankfurt, 1994, pp. 374 y ss).

<sup>6</sup> CORONAS GONZÁLEZ, S., “La Justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional”, en *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia, 1998, p. 42. Un análisis de la evolución de la Administración central durante el reinado de Sancho IV lo ofrece SÁNCHEZ BELDA, L., “La Cancillería castellana durante el reinado de Sancho IV (1284-1295)”, *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 171-223. Añadamos que fue en las Cortes de Valladolid de 1293 donde se territorializó la función judicial de los alcaldes de corte. (V. AIKIN ARALUCE, S., *El recurso de apelación en el Derecho castellano*, Madrid, 1982, p. 13).

bajomedieval “en relación con el intento regio de reivindicación de la titularidad exclusiva del mero imperio, y por tanto, de toda la gama de potestades jurisdiccionales que le son propias”<sup>7</sup>.

Una vez que *Partidas* 3.23.25 y 3.24.4 establecieron la exigencia de tres sentencias conformes –tres instancias judiciales– para desplegar el efecto de cosa juzgada<sup>8</sup>, se hizo necesaria la reforma que llegaría con los Trastámaras y la consolidación de la Corte y Chancillería como instancia.

### ***§1. El principio procesal de tres sentencias en Castilla y el grado de segunda suplicación para los casos de corte.***

Los estudiosos del Derecho procesal castellano se han referido con frecuencia a la complejidad de su sistema de recursos<sup>9</sup>. Pero tal vez la complejidad no resida tanto en los propios recursos, como en la indefinición competencial de las diferentes instancias procesales. En ese sentido, la labor legislativa de Alfonso X supuso el inicio de la articulación jurisdiccional de aquéllas. Era una consecuencia de la conversión de la justicia en “el eje en torno al cual gira todo el discurso de la monarquía para legitimar su poder a partir del siglo XIII”<sup>10</sup>.

Las pretensiones alfonsinas se dirigían a alcanzar la unidad jurisdiccional y la renovación jurídica, amén de establecer “una estructuración jerárquica de la organización judicial”<sup>11</sup>. En palabras de Aikin

---

<sup>7</sup> VALLEJO, J., “Historia del proceso, procedimiento de la Historia. Diez años de historiografía procesal en España (1979-1988), en *Per la Historia del Pensamiento Giuridico*, 34-35 (1990), p. 891.

<sup>8</sup> V. PINO ABAD, M., *El recurso de suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid-Barcelona, 2006, p. 32.

<sup>9</sup> V. MONTERO AROCA, *La herencia procesal* cit., p. 60, y “La Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855. La consolidación del proceso común”, en *L'Educazione Giuridica. VI/2. Modelli storici della procedura continentale*, Perugia, 1994, pp. 392 y ss.

<sup>10</sup> MORÁN MARTÍN, R. Y FUENTES GANZO, E., “Ordenamiento, legitimación y potestad normativa: justicia y moneda”, en NIETO SORIA, J. M., *Orígenes de la Monarquía Hispánica: propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*, Dykinson, Madrid, 1999, p. 212.

<sup>11</sup> VALLEJO, J., “La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas”, *AHDE*, 55 (1985), p. 550. La legislación alfonsina fue considerada un ataque directo al Derecho señorial y, por tanto, a su jurisdicción. V. IGLESIA FERREIRÓS, A.,



Araluce, “los fines de este orden serían lograr la seguridad jurídica a través de la aplicación del derecho real en aras de una homogeneización y unificación jurídico-política”<sup>12</sup>. En el *Fuero Real* se prevé la implantación de jueces técnicos que “servirían a los intereses uniformizadores”<sup>13</sup>, estableciéndose la posibilidad de dos alzadas –y tres instancias–: “Todo ome que se agraviare del juycio de qualquier alcale, e se alzare, álcese o debe, è dende al rey”<sup>14</sup>.

Alfonso X fue el continuador de una política que tuvo como principal objetivo la consolidación del poder monárquico. A tales efectos inició una reforma que comprendería desde el ámbito económico o el militar hasta el de gobierno<sup>15</sup>. Era necesario superar la diversidad altomedieval para “convertirse en la única instancia de gobierno y administración”<sup>16</sup>. Para ello, el monarca potenció los tribunales regios, apoyándose en el principio de la mayoría de la justicia, base de la legitimidad de las alzadas. Clara manifestación de una política legislativa uniformizadora donde el rey pasaba a convertirse en la Justicia<sup>17</sup>.

Por lo que se refiere al proceso, aquella política se fundaba en el *ordo iudiciorum* del *ius commune* que, dos siglos más tarde, culminaría en el

---

“Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio”, *HID*, 4 (1977), pp. 115-197, esp. p. 154.

<sup>12</sup> AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación* cit., p. 11.

<sup>13</sup> VALLEJO, “La regulación”, cit., p. 501. Como escribe este autor, “el juez no crea derecho. Jura ante el Concejo el leal desempeño de su oficio, ateniéndose exclusivamente a lo previsto en FR y debiendo acudir al rey en caso de necesidad de integración de lagunas legales”(p. 504).

<sup>14</sup> *FR* 2.15.4. V. VALLEJO, “La regulación” cit., pp. 550-551.

<sup>15</sup> V. PÉREZ-BUSTAMANTE, R., “Las reformas de la Administración central del reino de Castilla y León en la época de Alfonso X (1252-1284)”, *RFDUC*, 9 (1985), monográfico *Alfonso X el Sabio. VII Centenario*, pp. 83-102, esp. pp. 87 y ss. y, en ese mismo número, LADERO QUESADA, M. A., “Aspectos de la política económica de Alfonso X”, pp. 69-82.

<sup>16</sup> TORRES SANZ, D., *La Administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982, p. 24.

<sup>17</sup> AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación* cit., pp. 11-12. Como pone de manifiesto Pérez de la Canal, el rey tenía un poder judicial extraordinario que, pese a las cesiones jurisdiccionales realizadas en la Edad Media, le permitía “la justicia mayor o la mayoría de la justicia, constituida por el poder de suplir las negligencias u omisiones de los que ordinariamente la tenían a su cargo”. (PÉREZ DE LA CANAL, M. A., “La justicia en la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV”, *HID*, 2 (1975), p. 392). En ese sentido, v. BENEYTO, J., “La gestación de la magistratura moderna”, *AHDE*, 23 (1953), pp. 55-81.

particular orden judicial castellano<sup>18</sup>. A la luz del principio inquisitivo, y en aras del control del oficio público, Alfonso X “sienta las bases para que la monarquía pueda someter a control a sus propios agentes en el momento que lo estime oportuno”<sup>19</sup>.

En Castilla, el rey “emerge como protagonista de un proceso de afianzamiento y exaltación de su figura y de centralización y concentración en su persona del poder político”<sup>20</sup>. Algo que, en el ámbito jurisdiccional, también empezó a gestarse con la labor de Alfonso X, en detrimento de las jurisdicciones municipal y señorial. Esto se tradujo en “el mantenimiento y potenciación de la justicia superior o mayoría de la justicia (...); la creación de alcaldías y tribunales regios superiores, así como la asignación a los mismos de unas esferas de competencia exclusivas y expansivas; la organización y defensa del orden público a través de las autoridades reales, centrales o territoriales (...); la protección dispensada, no siempre con éxito a la jurisdicción real (...); la sutil pero evidente imposición en los Tribunales del Derecho Común, como ordenamiento comparativamente muy favorable y adecuado al nuevo carácter de la monarquía”<sup>21</sup>.

La configuración de un sistema de recursos implicaba, tras el “sometimiento al derecho de los actos del rey y de sus oficiales (...), la posibilidad de revisión judicial de los mismos”<sup>22</sup>. Aunque todo ello se vería contrarrestado por lo acordado en las Cortes de Zamora de 1274 y el intento

---

<sup>18</sup> Hacemos nuestra la definición de *ordo* judicial ofrecida por Stickler: “conjunto de obras y tratados sistemáticos existentes con objeto de exponer la doctrina y el desarrollo del proceso en su conjunto, desde la introducción del libelo a la aplicación de las vías de recursos contra la sentencia dada por un tribunal” (V. “Ordines iudicarii”, en *L’Educacione* cit., II, p. 3). La recepción romano-canónica favoreció la elaboración del orden procesal castellano, establecido en la Partida Tercera y completado por el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348. (V. MONTERO AROCA, *La herencia procesal* cit., pp. 24 y ss).

<sup>19</sup> GONZÁLEZ ALONSO, B., “Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII)”, en PANTALEÓN, F. (ed.), *La responsabilidad en el Derecho*, AFDUAM, 4 (2000), pp. 249-271, esp. p. 253.

<sup>20</sup> TORRES SANZ, *La Administración central* cit., p. 15.

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 16-17. V. AYALA MARTÍNEZ, C. de, *Directrices fundamentales de la política peninsular de Alfonso X*, Madrid, 1986, pp. 156 y ss.

<sup>22</sup> VILLAPALOS SALAS, G., “La tramitación y gestión de los asuntos públicos en la historia compostelana”, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, 1974, p. 302. Aunque referida a una época anterior, la afirmación resulta válida para la política legislativa alfonsina.

de control de la jurisdicción de alzada, que retrasó el proyecto hasta la reforma trastámara.

La jurisdicción regia se hallaba, por tanto, pendiente de definición en sus instancias procesales. Durante el reinado de Alfonso X no hay datos que permitan hablar de la existencia de una institución similar al Consejo Real como órgano estable de justicia y consejo<sup>23</sup>. Pero por entonces se produjeron decisivos avances hacia la definición orgánica de una nueva Administración. Ello se tradujo en la configuración de un nuevo aparato de justicia que posibilitó la implantación del principio devolutivo y la estructura de las instancias jurisdiccionales<sup>24</sup>. Por otra parte, la reforma impulsada por Alfonso X no consideró al juez como un elemento aislado, pues “la jurisdicción real aparece dibujada como un conjunto organizado con arreglo a criterios administrativos”<sup>25</sup>. Se asistió así al inicio de la “ordenación administrativa de la Justicia”<sup>26</sup>.

Si la estructura jerárquica de las alzadas se fue configurando progresivamente durante siglo y medio, el primer peldaño lo puso el Rey Sabio. El *Fuero Real* había establecido el principio de las dos instancias procesales<sup>27</sup>. Y el de las dos alzadas fue formulado en el *Espéculo*. Dicho texto establecía como segunda instancia la alzada, definida como “manera de querella, que alguno faze del menor iudgador al mayor, teniendose por

---

<sup>23</sup> V. DE DIOS, S., *EL Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, p. 37.

<sup>24</sup> PÉREZ-BUSTAMANTE, “Las reformas de la Administración central”, cit., pp. 85-86. En ese sentido, v. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., “Las reformas de Alfonso X en la organización territorial de la Corona de Castilla”, *RFDUC*, 9 (1985), cit., pp. 121-123.

<sup>25</sup> GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Estudios de Historia de la Administración, Madrid, 1970, p. 22.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>27</sup> *FR* 2.14.1: “Si algun pleito fuer acabado por juicio afinado de que non se alzó ninguna de las partes, o si se alzó e confirmado por aquel que lo devia confirmar, ninguna de las partes non pueda mas tornar a aquel pleito, maguer que diga que falló de nuevo cartas, o testigos, o otra razon para tornar a su pleito”. Sentencia de primera instancia de que se podía “alzar fasta tercer dia, si non otorgó o non rescibió el juycio que fue dado: e esto sea en todo pleyto, sinon fuer en pleito de justicia, o fuer menor de la cuantía que es puesta en la ley. Et en este tercer dia sobredicho sea contado el dia en que fuer dada la sentencia” (*FR* 2.15.1), y donde se introduce ya el principio de escritura en la segunda instancia. Esta alzada, que sólo cabía ante el rey, podía serlo para una reclamación superior a diez maravedises. V. *FR* 2.15.4 y 5.

agraviado del juyzio, o del mandamiento quel fezies”<sup>28</sup>. En ese sentido, el *Espéculo* recogía el principio como derecho de las partes en el proceso desplegando el efecto de cosa juzgada –sentencia firme–, al tiempo que excluía un tercer grado a modo de cuarta instancia:

“Firme deve seer el juyzio desque fuere pasado el pleito por tres sentencias dadas de tres judgadores, (...), porque dos vezes se puede ome alzar de un mismo juyzio, que sea dado contra él en razon de alguna cosa o de algunt fecho. Mas si después fueren confirmados estos dos juyzios por el judgador del alzada, non se puede alzar la tercera vegada la parte contra quien fue dado el juyzio. E esto es porque tenemos que el pleito que es judgado e examinado por tres juyzios acordados en uno, que es y fecho derecho, e grave cosa serie aver ome a esperar sobre una misma cosa el quarto juicio”<sup>29</sup>.

Una primera instancia y dos alzadas conformaban la jurisdicción de la Corona de Castilla. Sólo se admitía la posibilidad de una tercera revisión de

---

<sup>28</sup> *Espéculo* 5.14.1. La misma ley justificaba la expresión *alzada* “por dos razones, la una porque a las vegadas, ya que es como derribado e caydo por juicio, levantal e alzal aquel a que va, enderezando e emendando el juicio. La otra porque va el pleito a mayor e a mas onrado lugar daquel en que antes estava”. *Partidas* definían la *alzada* como “querella que alguna de las partes faze de juicio que fuesse dado contra ella, llamando, e recorriendose a enmienda de mayor juez: e tiene pro el Alçada quando es fecha derechamente, porque por ella se desatan los agraviamientos que los juezes fazen a las partes torticeramente, o por non lo entender” (*Partidas* 3.23.1).

Adviértase que si, conceptualmente, instancia equivale al “ejercicio de la acción en juicio desde la contestación hasta la sentencia definitiva”, en Castilla se ejercitaba la misma acción ante el tribunal de *alzada* para que reformase la sentencia de instancia inferior, pues su finalidad última, según *Partidas*, era llevar todos los autos “a enmienda de mayor juez”. De ahí que la suplicación fuese considerada nueva instancia, al realizarse una verdadera revisión del proceso e iniciar un procedimiento donde, abarcando todas las fases procesales, asumía el “Tribunal superior el conocimiento de la cuestión litigiosa” al interponerse el correspondiente recurso. Aunque la segunda suplicación no podía considerarse en puridad una nueva tramitación del juicio, como veremos, tenía alegaciones y pruebas propias, revisaba la apreciación hecha en la sentencia de primera, o sucesivas instancias, de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris* y aunque se atenía, por regla general, a las pruebas practicadas en la misma, cabía, excepcionalmente, la proposición de nuevas pruebas. V. en ese sentido *Enciclopedia Jurídica Española*, voz “segunda instancia”, XXVIII, Francisco Seix Editor, Barcelona, 1910, p. 301; ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, 2ª edic., II, Madrid, 1839, voz “instancia”, y PRIETO CASTRO, L., *Derecho procesal civil*, Primera Parte, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, pp. 69-80 y 363.

<sup>29</sup> *Espéculo* 5.14.23.

alzada en el caso de, revocándose la sentencia, quedase confirmada la de primera instancia:

“Mas si por aventura el judgador del alzada revocase los dos juyzios primeros, diziendo que non fueron dados derechamente, estonces bien se puede alzar la parte contra quien revocasen los juicios”<sup>30</sup>.

El *Espéculo* también justificaba que las sentencias emanadas por el rey o por la persona que le representaba –*vr. gr.*, el Adelantado Mayor– no eran susceptibles de recurso. Solo cabía, en palabras de Pérez de la Canal, el “remedio extraordinario de elevar al rey el ruego (...) de que por merced viera la posibilidad de mejorarlas en la forma que tuviera por bien”<sup>31</sup>. En las *Leyes del Estilo* dicho recurso quedó configurado como suplicación<sup>32</sup>.

## **§2. La tercera alzada como excepción al principio general.**

*Fuero Real* y *Espéculo* sentaron el principio general de dos alzadas en la justicia castellana. Sobre esta herencia, las *Partidas* establecieron primeramente que en el proceso “iuez, e demandador, e demandado, son tres personas que conuiene que sean en todo, que se demanda en juicio”<sup>33</sup>. Es decir, el proceso era un *actus trium personarum*, iniciado a instancia de parte (principio de incoación de parte)<sup>34</sup>.

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, *in fine*. *Espéculo* 5.14.14 dejaba claro a qué tres instancias jurisdiccionales se refería: “Mas si alguno se alzare de aquellos que oyeren los pleitos cada dia en casa del rey, o los otros mayores que an de oyr las alzadas, puedelo fazer (...)”. Además, se reconocía la cuarta instancia por merced regia cuando “alguno se agraviare del juyzio del adelantado mayor de la corte, como quier que non pueda tomar alzada dél, (...), bien puede pedir merced al rey que lo libre, o que mande al adelantado que lo enderece o mejore aquel juyzio, e el rey puedelo fazer si quisiere”. Este precepto fue recogido en *Partidas* 3.23.25.

<sup>31</sup> PÉREZ DE LA CANAL, “La justicia”, cit., p. 408. Claramente amparado en “un doble fundamento: de un lado, la posición preeminente que dichas personas ocupan en la organización política, (...); y de otro, en la presunción de bondad de los juicios de tales judgadores”.

<sup>32</sup> *Leyes* 153, 171, 172 y 173. Sobre la suplicación, v. PINO ABAD, *El recurso de suplicación* cit., *passim*.

<sup>33</sup> *Partidas* 3.4.10.

<sup>34</sup> *Ibidem* 3.2.46: “Ningun ome non deue ser constreñido que faga su demanda si non quisiere”.

Las *Partidas*, en clara consonancia con el *Espéculo*<sup>35</sup>, recogen algunas disposiciones relativas a dar juicios con “consejo de omes leales, e sabidores”<sup>36</sup> –letrados concedores del derecho–, entendiendo que “consejo es buen anteveimeinto que ome toma sobre las cosas dubdosas porque non pueda caer en yerro”<sup>37</sup>. Nos hallamos ante el inicio del proceso de tecnificación de la Justicia.

Las *Partidas* determinaron que “dos vezes se puede ome alçar de un mismo juicio que sea dado contra el en razon de alguna cosa, o de algun fecho”, estableciendo al mismo tiempo el principio general de que “el pleyto, que es juzgado, e esmerado por tres sentencias es derecho, e que grave cosa seria aver a esperar sobre una misma cosa la quarta sentencia”<sup>38</sup>.

El principio de tres sentencias conformes para desplegar el efecto de cosa juzgada fue excepcionado, no por la confirmación de la primera sentencia, como estaba regulado, sino cuando en la segunda alzada quedasen revocadas las dos sentencias anteriores por motivos graves<sup>39</sup>. Se dotaba así de mayor seguridad jurídica al proceso, junto a una regulación pormenorizada de la competencia jurisdiccional de la alzada y de los requisitos para formalizarla<sup>40</sup>.

---

<sup>35</sup> *Espéculo* 11 Proemio; 11.4; 2.12.2 y 5 y 3.1.1.

<sup>36</sup> *Partidas* 3,21 Proemio: “que las cosas que son fechas con consejo se fazen mas ordenamente que las otras, e vienen a mejor acabamiento (... ) Ca pues que juyzio tanto quier decir, como mandamiento derechurero, razon es que ante que se de, sea escogido con consejo de omes leales, e sabidores”

<sup>37</sup> *Partidas* 3.21.1. De ahí que impusiese la misma pena que al juez que “a sabiendas diesse juicio contra derecho”. Previamente, *Partidas* 2.1.1, 3 y 4 defendían la necesidad de consejeros para el rey y los jueces.

<sup>38</sup> *Partidas* 3.23.25. Sobre la posible influencia en *Partidas* de los principios procesales del *ordo iudiciorum privatorum* romano, v. PRIETO MORERA, A., *Fundamentos para una historia del proceso español*, Córdoba, 1995, pp. 61 y ss., y MURGA GENER, J. L., *Derecho Romano Clásico II: el proceso*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1980, pp. 388 y ss.

<sup>39</sup> *Leyes del Estilo* CLXII, *in fine*. Esta excepción venía amparada en la necesidad de que “non se destaje, nin se mengue la su justicia et jurisdicción del rey”. Este texto bajo el título “Quantas alzadas echan las partes fasta que lleguen ante el rey”, aclaraba aun más las instancias judiciales posibles: “En los pleytos en que se dan juicios, si alguna de las partes se alza, puede se alzar de alzada en alzada: Maguer si pasan las alzadas mas de que dos alzadas; siempre se puede alzar de alzada en alzada, fasta que por alzada llegue el pleyto a la persona del rey”.

<sup>40</sup> *Partidas* 3.23.19: “Alçadas que los homes fizieren al Rey delos otros judgadores de quien se pueden alçar deven las oyr, e librar aquellos que y judgan cotidianamente en su corte. Pero si fuere el alçada del pleyto, que vala de quinientos maravedis arriba, non la

Por último, este principio general conoció varias excepciones no procesales: el principio *omisso medio*, o posibilidad de recurrir directamente al rey *per saltum*<sup>41</sup>, y la alteración de instancia en relación a los casos de corte, que repercutió en la definición competencial de la alta magistratura.

En virtud de la merced regia, el monarca podía otorgar una revisión última de sentencia definitiva, pese a ser confirmatoria de las anteriores<sup>42</sup>. *Partidas* 3.24.4 así lo constata al afirmar que “una de las cosas porque mas señaladamente los omes pueden pedir merced al Rey es, quando son judgados por el o del adelantado mayor desu corte de que non se pueden alçar, que sean oydos sobre aquel juicio e quel mejore si fallare razon por que lo aya de fazer”. Petición de merced que debía formularse “omildosamente fincados los ynojos e con pocas palabras”<sup>43</sup>. Se trataba de

---

deven estos oír a menos de los otros mayores a quien se alçan las partes de los juicios, que estos mismos judgan. Mas si alguno se alçare de aquellos que oyen los pleytos cada día en casa del Rey a los otros mayores, que han de oír las alçadas si fuere el alçada sobre el pleyto que vala de cinco mil mrs arriba como quier que ellos sean tenudos de librar las alçadas, que fazen a ellos delos otros judgadores, non deven tal como este oír a menos de aver acuerdo con el Rey (...), e si el non lo pudieren oír por algunas priessas, o embargos que aya, deven se acordar con los mayores omes, e mas sabidores de derecho, que oviere en la corte (...). Otrosi dezimos, que si alguno se agraviare del juyzio del adelantado mayor, como quier que non pueda tomar alçada del bien puede pedir merced al Rey, que lo libre, o que mande al adelantado, que lo enderece, o mejore aquel juyzio”.

En *Partidas* 3.23.21 se determinaba “a quien se deven alçar de los juicios que dan los judgadores, que son puestos para pleytos señalados”. *Partidas* 3.23.26 estableció los requisitos formales que debía cumplir el recurrente.

<sup>41</sup> Consistía en la posibilidad de recurrir “directamente al rey (...) sin necesidad de agotar los grados o instancias intermedias, tanto si estaban constituidas por oficiales reales como si se trataba de señores o jueces señoriales” (VILLAPALOS SALAS, G., *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)*, Madrid, 1976, p. 218). Podía ser concedida en virtud de la gracia regia, que “no era algo residual en el régimen jurídico-político de la monarquía absoluta, fundamentada sobre la desigualdad jurídica y el privilegios de la sociedad señorial, sino bien sustantivo, uno de sus elementos definitorios” (DE DIOS, S., *Gracia*, cit., p. 424).

<sup>42</sup> El rey podía “revocar e, oír de cabo quando (...) quisiere fazer merced”. Según *Partidas* 3.24.1, “templamiento de la reciedumbre de la justicia es la merced, nace gran pro della. Ca ella mueve a los Reyes piedad contra aquellos que la han menester e la piden en tiempo, e en fazon que lo deven fazer”.

<sup>43</sup> *Partidas* 3.24.3. La concesión de merced estaba limitada por *Partidas* 3.24.4 a no ser asunto que fuese “dañosa al Rey o al Reyno”, aunque “el pleyto fuese librado por juicio del alcalde de alguna ciudad, o de alguna villa, e fuese tomada alçada del para el adelantado mayor de la provincia e confirmasse la primera sentencia e se alçasse otra vez la parte deste juicio a la corte del Rey, si el Rey o el adelantado mayor confirmasse los

una excepción a la posibilidad de apelar siguiendo los grados<sup>44</sup>. Por su parte, las Cortes de Zamora de 1274, tras establecer tres alcaldes para las alzadas, abrieron vías de apelación diferentes según fuese para Galicia, Extremadura, León, Andalucía o Castilla<sup>45</sup>.

Tampoco se cumplía el principio de las tres sentencias en los casos de corte. No surgió este problema en el ámbito penal, al no admitirse, en aras de una pronta y rápida resolución, una segunda alzada<sup>46</sup>. Pero habida cuenta de que los casos de corte no eran los exclusivamente reconocidos en las Cortes de Zamora de 1274, sino que se hallaban en relación con la política legislativa alfonsina, el problema se dio para los pleitos civiles iniciados ante el rey o los adelantados mayores<sup>47</sup>. *Partidas* 3.3.5 incluía entre los casos de corte “responder antel rey, maguer non los demandasen premeramente por su fuero: (...) por pleyto que demandase huerfano, ó home pobre ó muy cuitado contra algunt poderoso de que non podiese tambien alcanzar derecho por el fuero de la tierra”.

El Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 marcó el inicio de la suplicación como recurso ordinario. Una vez superada la difícil etapa de regencia, y fortalecido el poder monárquico, el Consejo fue asumiendo paulatinamente un mayor protagonismo e, incluso, “entidad propia”<sup>48</sup>. Aunque se habla de un Consejo con carácter ordinario para atender los

---

juicios sobredichos dende adelante non puede pedir merced al Rey que oya de cabo aquel pleyto. Fuera ende si el Rey le quisiese fazer como señor”.

<sup>44</sup> V. VILLAPALOS SALAS, *Los recursos* cit., pp. 216 y ss., para ver cómo se configura en el Derecho canónico, del que se recibe, la exigencia de que se realizase la apelación “por grados, hasta llegar a las instancias superiores”.

<sup>45</sup> V. AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación* cit., p. 13.

<sup>46</sup> El principio de las tres instancias no rigió en materia penal: *Leyes del Estilo* CLXIII: “Como en pleyto criminal no hay alzada. Otrosi en los pleytos criminales, que si fueren juzgados a muerte, o a perdimiento de miembro, non dan alzada nin en la sentencia definitiva, nin en la interlocutoria”. Con posterioridad se admitió la posibilidad del recurso de suplicación.

<sup>47</sup> IGLESIA FERREIRÓS, “Las Cortes de Zamora de 1274”, cit., pp. 945 y ss. La regulación aparece recogida en *Partidas* 3.3.5 y 3.23.20, aunque previamente *Espéculo* 4.2 –*proemio*– y 11 y las *Leyes de los Adelantados Mayores* preveían la posibilidad de que asumieran competencias estos últimos oficiales. En concreto, la Ley 2 para los Adelantados Mayores establecía que “deven judgar los grandes pleytos en la corte del rey, los que el non pudiere o non quisiere oyr; así como pleyto de riepto, o de otras demandas que fuesen entre omes poderosos sobre heredamientos o sobre otras cosas: o pleyto que sea entre un conceio e otro sobre terminos, o sobre otros pleytos granados, o pleyto que fuese entre conceio e alguna orden, o dotros omes poderosos”.

<sup>48</sup> DE DIOS, *El Consejo Real* cit., p. 57.



asuntos de la administración y uno extraordinario, de mayor concurrencia<sup>49</sup>. Aún así, no puede afirmarse que por entonces se estuviese asistiendo a la formación de un Consejo dotado de competencias jurisdiccionales y de gobierno, sino sólo de funciones consultivas<sup>50</sup>.

Alfonso XI promovió la recepción del sistema de alzada recogido en las *Partidas*. Como indica Gibert, el monarca impulsó una adaptación simplificada del proceso, por medio de una reforma con la que intentó atenuar “las consecuencias prácticas de la introducción de un procedimiento judicial complicado, como el de la recepción romanista”<sup>51</sup>. De ahí que en la ley 15 del Ordenamiento de Villa Real de 1346 “legitimase la inobservancia de las formas del juicio respecto a la alzada, exceptuando el caso de que la parte haya insistido en su observancia”<sup>52</sup>, e insistiendo en que se sentenciase de conformidad con los hechos probados. Esta ley reflejaba claramente los problemas surgidos en la instancia de alzada de la Corte y las dificultades inherentes a la aplicación de una garantía de las partes que provocaba retrasos y dilaciones<sup>53</sup>. Por su parte, el Ordenamiento de Alcalá de 1348 atribuyó a la suplicación características procedimentales intentando que se respetase el orden y solemnidad establecidos en las *Partidas*. Ello podía constituir un síntoma de la pérdida de su naturaleza de *merced* para

---

<sup>49</sup> V. MOXÓ, S. de, “La promoción política y social de los “letrados” en la corte de Alfonso XI”, *Hispania*, 35 (nº 129, 1975), pp. 26 y ss.

<sup>50</sup> V. DE DIOS, *El Consejo Real* cit., pp. 59 y 60.

<sup>51</sup> “El Ordenamiento de Villa Real, 1346”, *AHDE*, 25 (1955), pp. 703-729, esp. p. 715.

<sup>52</sup> *Ibidem*.

<sup>53</sup> La ley disponía que “por relación a la nuestra corte e los nuestros alcalles fallan en los procesos de los pleitos que non es guardada en ellos la orden e la solepnidat et la sutileza de los derechos e por esto dan los procesos de los pleitos por ningunos, maguer que fallen provada la verdat del fecho e sobre que podria ser dada cierta sentençia, et sobresea razon las partes han a tornar a mover los pleitos de nuevo, por que vinieren por alçada o por relación a la nuestra corte, asi criminales como ceviles, en que los nuestros alcalles fallaren que non se guardo la orden et la solipnidat del derecho, asi commo la demanda que fue dada en escripto, fallando la escriptura en el proceso del pleito, o non fue bien formada o el pleito [non contestado] o non fue el juramento de calumnia fecha, maguer sea pedido por las partes o por [cualquiera dellas] una vez solamente, o non sea la sentençia leida por el alcalle o el juez que la da, [que si la verdat] del fecho se fallare provada por el proceso del pelito sobre que se pueda dar çierta sentençia, que los nuestros alcalles o cualquier dellos que conosçier del pleito o lo ovier de librar, que lo libre segund la verdat que fallare provada por el dicho proçeso o por la verdat que se probare antel en la nuestra corte en caso o en otra manera, leyendo guardada la orden del derecho, recibirian las partes o alguna dellas a la prueva”, V. GIBERT, “El Ordenamiento de Villa Real, 1346”, cit.

convertirse en un recurso ordinario<sup>54</sup>. Así, se fija un plazo de diez días para recurrir y otro de veinte días para que el juez de las suplicaciones dicte sentencia definitiva, en segundo y respecto de la sentencia definitiva<sup>55</sup>. No se introduce, por tanto, plazo de caducidad de instancia para que el juez averigüe la veracidad de las pretensiones procesales de las partes, pero sí un requisito de temporalidad<sup>56</sup>. Según Benito Fraile, la inobservancia por el juez de tales plazos no afectaba “a la integridad de la sentencia, por lo cual no se deberá considerar este requisito como esencial, sino como un deber profesional del juez de cumplir con tales plazos, de cuyo incumplimiento sólo se iba a derivar la adopción de sanciones contra el que así actuó *«e si lo así non fiçiere, peche las costas que fiçieren las partes fasta que de la sentencia»*”<sup>57</sup>.

El recurso de suplicación sólo podía interponerse contra las sentencias “que dan los Alcalles mayores de la nuestra Corte, e de los Adelantados de la frontera e del Regno de Murcia”<sup>58</sup>, y no se pensó en establecer un grado de segunda suplicación, fuese o no nueva instancia, para los casos de corte. Al no consolidarse la Corte y Chancillería, no se precisó una alzada de control ni, consecuentemente, su control. De ahí que reiterase la prohibición de un segundo recurso de suplicación:

---

<sup>54</sup> En opinión de Pérez de la Canal, el recurso de suplicación “parece haber perdido ese carácter merced que en sus orígenes tenía, y se transforma en un recurso ordinario”. (PÉREZ DE LA CANAL, “La justicia”, cit., p. 409).

<sup>55</sup> *Ordenamiento de Alcalá 12,2 y 14,1*, respectivamente. Coincidimos con Gibert cuando señala que la Ley 12,1 del Ordenamiento legitimaba la no observancia de formas en el proceso, aunque podían quedar sus fases anuladas, v. “El Ordenamiento de Vila Real”, cit., p. 715.

<sup>56</sup> V. BENITO FRAILE, F. J. de, *La sentencia en el proceso civil ordinario en el Derecho castellano: siglos XIII al XIX*, Tesis inédita, Madrid, 1988, pp. 216 y ss., y “Notas para el estudio de la sentencia en el proceso civil ordinario desde la recepción del Derecho común hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho europeo*, 1 (1988), pp. 135-159.

<sup>57</sup> *La sentencia* cit., p. 219.

<sup>58</sup> Ordenamiento de Alcalá de Henares 14,1. También se establece el plazo de diez días para recurrir la sentencia definitiva de Adelantados y Alcaldes, y “*de la parte que suplicare de los Alcalles de las Alçadas mayores de la nuestra Corte que paresca ante Nos del dia que suplicare à seguir la suplicacion fasta dies dias, è la siga, è acabe del dia que le Nos dieremos Jues sobre esta raçon fasta tres meses, salvo si oviere y embargo de derecho porque se non pueda seguir nin acabar*”. También cabía recurso respecto de las sentencias dadas por el rey. (PÉREZ DE LA CANAL, “La justicia”, cit., pp. 409 y ss.)

“Después que el pleyto fuere librado por suplicacion por el Juez que fuere dado por Nos, non se pueda ninguna de las partes querellar de la sentencia quel diere, nin suplicar della, nin decir, nin allegar contra ella, que es ninguna; et si lo dixiere ò raçonare, que non sea oydo sobre ello”<sup>59</sup>.

Particular relevancia tienen las noticias que depara el Ordenamiento de Alcalá de 1348 sobre el juez de las suplicaciones, oficial que, según Sánchez-Arcilla, puede hallar su antecedente en el sobrejuez de las *Partidas*<sup>60</sup>. Tratándose de un juez “que nunca cuajó como oficial inserto en los cuadros judiciales ordinarios, sino más bien fue un órgano comisionado designado coyunturalmente por el Rey”<sup>61</sup>, se pretendió su institucionalización por el reino<sup>62</sup>. Pero la respuesta regia a la pretensión de convertir al oficial en juez ordinario no dejó lugar a dudas, al entender que era “competencia exclusiva del Rey o de aquél en quien delegue en cuyo caso el fallo deberá darse con acuerdo de todos o muchos Alcaldes y letrados de la Corte”<sup>63</sup>.

Durante el reinado de Enrique II se estableció transitoriamente un juez de las suplicaciones como “oficio fijo y ordinario”<sup>64</sup>. Pero las Cortes de Toro de 1371 volvieron a establecer “que delas suplicaciones que non aya juez aparte” y determinaron, en relación con la nueva instancia de la Audiencia, la inapelabilidad de sus sentencias, de las que sólo cabía grado de suplicación ante el rey<sup>65</sup>. Como afirma Torres Sanz, a partir 1371 la

---

<sup>59</sup> Ordenamiento de Alcalá de Henares 14.2: “Que desde el pleyto fuere librado por suplicacion que dende adelante non sea oyda ninguna de las partes sobre aquel pleyto”. Dicha disposición fue recogida en NR 4.19.3, que añade al final, “sino en el caso que haya lugar segunda suplicación” (=Nov. R. 11.21.7).

<sup>60</sup> SÁNCHEZ-ARCILLA, *La Administración de Justicia* cit., p. 370. V. PINO ABAD, *El recurso de suplicación* cit., pp. 35 y ss.

<sup>61</sup> TORRES SANZ, *La Administración central* cit., p. 149.

<sup>62</sup> V. SÁNCHEZ-ARCILLA, *La Administración de Justicia* cit., pp. 365-374. En p. 369 recoge la reforma de Fernando IV que estableció, además, la obligación de sentarse un día a la semana con los alcaldes para oír las suplicaciones.

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 149. V. Cortes de Valladolid de 1351, *CLC*, 2, 58, pp. 34-35.

<sup>64</sup> TORRES SANZ, *La Administración central* cit., p. 149. Esta implantación se produjo en las Cortes de Toro de 1369 (*CLC*, 2, 17, p. 169).

<sup>65</sup> Cortes de Toro de 1371 (*CLC*, 2,1 p. 189): “que ssean siete oydores dela nuestra abdençia, (...) et que non puedan poner otros en su logar, et que del juicio o juicios que estos dichos dichos siete oydores o la mayor parte dellos o alo menos los dos dellos dieren, que non aya alçada nin suplicacion alguna”. Respecto al juez de las suplicaciones, v. *CLC* 2,2 p. 191. V. AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación*, cit., p. 14.

existencia de aquel oficial carecerá de sentido, puesto que “la Audiencia o el Consejo se constituirían en los órganos judiciales ordinariamente encargados de suplir al Rey en la resolución de tales recursos”<sup>66</sup>. La novedad reside ahora en “que se ha omitido la facultad de escuchar el rey personalmente las suplicaciones”<sup>67</sup>.

Pero era necesaria una segunda alzada, en congruencia con *Partidas* 3.23.25. Por ello y, pese a la prohibición mencionada en 1348, “las partes no desistían del intento de someter a una nueva instancia esas causas ya resueltas en suplicación, e incluso los oidores admitían algunas veces estos nuevos recursos”<sup>68</sup>. Y precisamente contra esta práctica judicial que dilatava la sustanciación de los pleitos se protestó en las citadas Cortes de Toro de 1371<sup>69</sup>. La decisión de Enrique II fue la irrecorribilidad de las sentencias de súplica: “nunca fuesen removidos nin fuesen mas demandados por ninguna manera e rrazón que sea”<sup>70</sup>. En materia de recursos sí se cumplía, por tanto, el principio de dos alzadas: alcaldes de adelantamiento y Audiencia<sup>71</sup>. Debe dejarse también constancia de que reguló sobre los *hechos arduos* la obligación del Consejo de “que se escriba la determinacion dellos (...) para los tener siempre en el registro”<sup>72</sup>.

Por otra parte, en 1360 había empezado su andadura, separándose del procedimiento ordinario, el procedimiento ejecutivo sumario “sobre la base

---

<sup>66</sup> TORRES SANZ, *La Administración central* cit., p. 50.

<sup>67</sup> SÁNCHEZ-ARCILLA, *La Administración de Justicia* cit., p. 373.

<sup>68</sup> PÉREZ DE LA CANAL, “La justicia”, cit., p. 408.

<sup>69</sup> Las Cortes de Toro de 1371: “que es derecho que des quelos pleitos son librados por suplicaçion, que non puedan mas tornar las partes aellos, nin fazer los juezes sobrello ninguna cosa (...) e que sobre esto que algunos delos nuestros oydores quese entremeten de conosçer aoyr desto, lo qual diziles que es defendido de derecho e por el dicho ordenamiento;(...) e que syalguno o algunos quales quier que fuesen contra esto quisiesen yr o pasar, que vos otros que gelo pudiesedes defender, e que gelo non dexasedes fazer nin cumplir nin obrar, e que mandasemos que ningund alcalle dela corte que non fuese oydor dela nuestra abdiencia”. (*CLC* 2,12, p. 255).

<sup>70</sup> *CLC* 2,12, p. 255.

<sup>71</sup> Para el *iter* jerárquico de las alzadas, v. AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación* cit., p. 14.

<sup>72</sup> *NR.* 2.4.8. V. los *Ordenamientos* de 1390 y 1406 que lo contemplan igualmente (DE DIOS, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Colección de Historia de las Instituciones de la Corona de Castilla, Ediciones Diputación de Salamanca, 1986, pp. 18 y 24-25).

de documentos, cuya fuerza ejecutiva emanaba de la intervención notarial (y judicial)”<sup>73</sup>, que tanta influencia tuvo sobre el primero.

Para establecer una tercera instancia respecto de la Audiencia, la situación empezó a cambiar en 1376. Se había dado un salto cualitativo, en aras de atribuir al Consejo Real futuras competencias jurisdiccionales, a partir de la solicitud de que estuviesen representados los distintos reinos en la instancia de alzada para respetar los usos y costumbres locales<sup>74</sup>.

Finalmente, hay que hacerse eco de otra práctica jurídica por la importancia y repercusión que tuvo en las instancias procesales. Venía dada por aquellos que interponían pleitos en la Corte pese a no corresponderles. Aunque no tenían derecho a la instancia, podían abrir la vía de la suplicación:

“nos mostraron en commo algunas personas delos que andan en la nuestra corte, por este titulo e por enojar e fazer mal e danno a sus contrarios, diziendo quel pleito es dela nuestra corte, quelos enplazan que vengan a cumplir de derecho ala nuestra corte, e que reciben en esto agravio. Et pedieron nos merçerd que mandasemos que sy esas a tales non prouasen la razón por auelos enplazan, que ayan aquella pena que es ordenada contra los que ganan cartas para traer los pleitos ala nuestra corte, non perteneciendo seer librados por ella”<sup>75</sup>.

Sobre esta situación se proyectó la reforma que habría de cerrar, en cumplimiento del principio *per gradum* del proceso, las instancias procesales castellanas.

---

<sup>73</sup> FAIRÉN GUILLÉN, V., “El Ordenamiento procesal sevillano de 1360”, *Publicaciones del Instituto Español de Derecho Procesal*, Serie 2ª, nº 3, Madrid, 1950, p. 10, y “Un nuevo descubrimiento sobre la Historia del Juicio Ejecutivo en España: El Ordenamiento sevillano de 1360”, *Estudios de Derecho Procesal*, Ed. Revista de Derecho privado, Madrid, 1955, pp. 553-589. V. también ESTEPA MORIANA, V., “El juicio ejecutivo como proceso de ejecución en el derecho histórico español”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano* (1977), pp. 87-101.

<sup>74</sup> V. Cortes de Burgos de 1367, 6 (*CLC*, 2, p. 148).

<sup>75</sup> Cortes de Burgos de 1379, 12 (*CLC*, 2, pp. 289-290). Queja reiterada en las Cortes de Palencia de 1388 (*CLC*, 2, pet. 13, p. 418).

### **§3. El Consejo Real de Castilla y el recurso de segunda suplicación: las Cortes de Segovia de 1390.**

Cada vez resultaba más evidente la necesidad de que la monarquía articulara los instrumentos adecuados para el buen gobierno. Y entendiendo que su función de gobierno no podía ser ejercida de “forma directa y personal; el oficio de rey deriva (...) hacia la vigilancia de aquellos organismos que, en su nombre, tienen el cargo de gobernar”<sup>76</sup>. Durante el reinado de Juan I se asiste a la reforma de la Administración –y de las instancias judiciales–. Una reforma capaz de facilitar la aplicación del derecho regio y, de paso, favorecer la conversión del Consejo Real en el organismo central y de control de la Administración<sup>77</sup>. Todo ello con la finalidad última de “hacer más grande y penetrante este poder”<sup>78</sup>. Bajo Juan I se “expresan ampliamente las teorías ya dominantes en el momento sobre la consideración del reino como un cuerpo del que el rey es la cabeza, investido del poder temporal directamente de Dios, pero diferenciando los aspectos religiosos de los laicos”<sup>79</sup>. La cabeza visible de la Justicia e instrumento regio sería la propia institución de la segunda suplicación, que ponía fin a las reformas iniciadas por Alfonso X.

Ahora se manifestaba “la imposibilidad de que un mismo organismo actuara plenamente como tribunal de justicia y como consejo de gobierno, (...) y conservando siempre el consejo del rey las atribuciones de tribunal supremo aparecieron en las distintas monarquías de Occidente unos tribunales superiores de ámbito territorial, considerados como prolongación o desdoblamiento de aquél”<sup>80</sup>. Pese a la situación conflictiva desatada en el reinado de Juan I, se avanzó en la unidad de la Corona, realizándose un esfuerzo encaminado a la consolidación de una jurisdicción superior

---

<sup>76</sup> SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Historia del reinado de Juan I*, I, Estudio, Universidad Autónoma, Madrid, 1977, p. 333.

<sup>77</sup> De Dios lleva su constitución hasta la muerte de Enrique III aunque interrumpido, al menos, entre 1390-1393. (*El Consejo Real* cit., p. 102).

<sup>78</sup> SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado* cit., p. 334.

<sup>79</sup> MORÁN MARTÍN y FUENTES GANZO, “Ordenamiento”, cit., pp. 212-213. Lo ejemplifican a partir de lo dispuesto en la introducción de las Cortes de Burgos de 1379 (*CLC*, 2, p. 284) y Cortes de Briviesca de 1387 (*CLC*, 2, p. 362).

<sup>80</sup> MOLAS RIBALTA, P., “La Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII. Apunte Sociológico”, *CIH*, 3 (1979), pp. 231-257, esp. p. 233.

efectiva<sup>81</sup>. Y pareja a la evolución institucional y la necesidad de control fue la reforma jurisdiccional: el cambio de la naturaleza del recurso de suplicación, que pasó a ser competencia de la Audiencia y que, en constatación del principio de las dos alzadas –tres sentencias–, se articuló como ordinario<sup>82</sup>.

El problema surgió pronto como consecuencia de la necesidad de abrir “una nueva vía para que los litigantes pudiesen acudir en último término a la persona real”<sup>83</sup>. Respecto de los casos de corte, cuyo conocimiento competía ya en primera instancia a la Audiencia, debía articularse una alzada de súplica al rey. De ahí que una de las nuevas necesidades de la Administración de Justicia, provocada por la evolución institucional y la vigencia del principio devolutivo, fuese establecer una alzada a las sentencias definitivas de la Audiencia. Y, a su vez, un último grado capaz de poder atender posibles recursos contra injusticias de aquélla.

Juan I abordó dicha problemática en las Cortes de Briviesca de 1387 y en las de Segovia de 1390, ocasiones en que quedaron establecidas –que no definidas– las posibles instancias y alzadas. Reformas que, considerando que “no era incompatible la Audiencia con el derecho de apelación ante el monarca, ni con la jurisdicción de adelantados y merinos, (...) condujeron a una independencia casi total en el ejercicio de la justicia”<sup>84</sup>, tras quedar reducida la alzada al rey a circunstancias muy excepcionales.

Por otra parte, el Consejo Real de Castilla vino a encauzar y resolver un problema político de participación de los estamentos en la definición institucional de la Corona de Castilla. Y aunque no asumió inicialmente competencias en materia de justicia, en poco tiempo –bastaron seis años– pasó a convertirse en instancia jurisdiccional, bien por la vía de la avocación –incluso de apelaciones– o del grado de segunda suplicación en virtud de comisión regia<sup>85</sup>. En éste último caso, el Consejo no gozaba de una jurisdicción originaria, sino que actuaba en delegación del rey “lo que

---

<sup>81</sup> DE DIOS, *El Consejo Real* cit., p. 70.

<sup>82</sup> V. PÉREZ DE LA CANAL, “La justicia”, cit. p. 409.

<sup>83</sup> *Ibidem*.

<sup>84</sup> SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado* cit., p. 344.

<sup>85</sup> V. DE DIOS, *El Consejo Real* cit., pp. 77-78 y AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación* cit., p. 14.

significaba que su actuación no podía exceder los límites de la comisión regia”<sup>86</sup>.

Ahora bien, el proceso institucional castellano ofrece otra particularidad. El reconocimiento de la Corte y Chancillería con la articulación de la Audiencia fue anterior a la configuración de un tribunal supremo en la Corte. ¿No habría debido ser un proceso simultáneo?

La política de Juan I condujo a la estructuración coetánea de ambas instituciones, aunque los acontecimientos de 1385 demoraron durante algunos años la articulación del Consejo Real como última instancia<sup>87</sup>. Pero la equiparación de Consejo y Audiencia como instancias supremas no tardaría en llegar. A ello debe añadirse la ausencia de respuesta procesal al recurso derivado de la sentencia de revista de la Audiencia. Tal situación favoreció una reforma en 1390 que dio coherencia al sistema jurisdiccional de instancias en Castilla, aunque no resolvió, de manera clara, el problema competencial entre Consejo y Audiencia.

Las Ordenanzas fundacionales de 1385 no otorgaron competencias jurisdiccionales al Consejo Real, sino que confirieron una reserva expresa en esta materia a la Audiencia. Su nueva articulación vino motivada, entre otras razones, porque la “justiçia (...) esta muy menguada en este rregno”<sup>88</sup>.

Las funciones atribuidas en sus inicios al Consejo Real fueron deliberativas, decisorias y ejecutivas en asuntos de gobierno –es decir, las propias de un “órgano supremo de administración de la Corte” ubicado en el núcleo de la estructura de un Gobierno regio que aspiraba a ser absolutista–, y meramente consultivas en lo relativo al poder regio<sup>89</sup>. Así pues, la novedad

---

<sup>86</sup> GARCÍA-BADELL ARIAS, “La práctica judicial”, cit., p. 373. Las características, naturaleza y consecuencias jurídicas de la comisión son analizadas en el Capítulo III.

<sup>87</sup> Para Suárez Fernández los planes de reforma eran anteriores a la crisis de 1383, y entroncaban con la herencia recibida de Enrique II. (*Historia del reinado* cit., p. 334).

<sup>88</sup> Juan I dispuso que el Consejo conociese de todos los asuntos “salvo las cosas que deben ser libradas por la nuestra Audiencia e otrosí las cosas que nos rreservamos para nos” (V. Ordenanzas fundacionales del Consejo Real de 1385, en DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Colección de Historia de las Instituciones de la Corona de Castilla, Ediciones Diputación de Salamanca, Salamanca, 1986, p. 5). Se preveía que en caso de asumir cuestiones de justicia no libraría sin previa consulta al rey.

<sup>89</sup> Las Ordenanzas, tras enumerar las doce personas nombradas como miembros del Consejo, les ordena “libren todos los fechos del rregno, salvo las cosas que deven ser libradas por la nuestra abdiencia e otrosí las cosas que nos rreservamos para nos”, las cuales enumera a continuación.



residió en la creación de una institución que tenía un carácter técnico-burocrático pero no jurisdiccional, al menos en sus inicios<sup>90</sup>. Aunque, como advierte Suárez Fernández, “sin proponérselo, la reforma condujo a una división del mismo en sectores distintos: legislativo, radicado en las Cortes; ejecutivo, en el Consejo Real; judicial, en la Audiencia y, también en el mismo Consejo; militar, en la Hermandad y las lanzas”<sup>91</sup>.

En las Cortes de Briviesca de 1387 se dispuso la sustitución de los representantes de las ciudades en el Consejo por cuatro doctores en Derecho y se decretó que las cartas de justicia fuesen remitidas a la Audiencia con excepción de las referidas a *injusticias*, debiéndose, en este caso, enviar al rey para su reparo<sup>92</sup>. Juan I se comprometía así a no inmiscuirse en asuntos de justicia, dejándolos a cargo de la Corte y Chancillería.

En Briviesca se intentó también acometer la difícil tarea de redefinir instancias y recursos, necesaria desde los cambios institucionales realizados por Enrique II. Era preciso, pues, articular un nuevo recurso para poder alzarse de la Audiencia al rey, o para recurrir directamente en alzada ante el monarca, a la vez que se imponía la necesidad de constreñir las instancias

---

<sup>90</sup> DE DIOS, *El Consejo Real* cit., pp. 74. Tiende a concebir un Consejo con cierta tecnificación que, a la vez, permite la presencia nobiliaria y eclesiástica: seis consejeros ciudadanos, justificada porque “en el qual Consejo, es necesario aver de toda gente, especialmente de aquellos a quienes atañe la carga e provecho del bien comunal del regno”. En la organización del Consejo se reflejó la tensión entre rey y reino. Sostiene De Dios que “el rey no puede prescindir de la nobleza, pero en cambio prefiere a los letrados como tales antes que a los ciudadanos, mientras que las ciudades, ante todo, quieren excluir a la alta nobleza”. En ese sentido, afirma que la exclusión de las ciudades se enmarcó en un momento de plenitud de las Cortes y ante la necesidad económica de la monarquía. La salida de las ciudades y la entrada de los letrados, condujo irrevocablemente a la necesaria burocratización y tecnificación del Consejo y, en definitiva, dejando atrás un Consejo de naturaleza cortesana, se avanzó hacia la “implantación de una organización centralizada”, retrocediendo el modelo feudovasallático existente. (*El Consejo Real* cit., pp. 80-81).

<sup>91</sup> SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado* cit., p. 334.

<sup>92</sup> Recurso directo al rey de naturaleza extraordinaria. En un claro intento de fijar las competencias de la Audiencia y determinar su residencia: en Alcalá de Henares (enero a marzo), Medina del Campo (abril a junio), Olmedo (julio a septiembre), Madrid (octubre a diciembre); se regula que “todas las cartas que fueren de justiciã enbïen a la nuestra abdiencia, salvo si fuere querella de agravio de alguna injusticia, que fuere fecha en la nuestra abdiencia, porque esta es razonable cosa que nos sepamos, porque, si agravio fuere, lo castigamos” (*CLC* 2, 4, p. 381, y Ordenamiento dada para el Consejo en 1389, en DE DIOS, *Fuentes* cit., p. 10). En 1390 se fijó la residencia de la Audiencia en Segovia, desplazando la costumbre de que estuviera “seys meses allende el puerto e seys meses aquende” (*CLC* 2, 23, p. 387).

procesales<sup>93</sup>. Aunque, en un intento de dar “mayor libertad de juicio a los Oidores (...) se desentendió de los asuntos de pleitos, cuyo fallo corresponde ahora exclusivamente a los Oidores”<sup>94</sup>, imponiendo, en su caso, penas económicas importantes en caso de negligencia o malicia. Sus sentencias eran inapelables si confirmaban la de primera instancia.

Juan I, contraviniendo lo establecido en *Partidas* 3.23.25, abrió la posibilidad de tres alzadas. En materia civil, cuando era el pleito se iniciaba ante los jueces locales, permitió tres alzadas, siendo la última la de suplicación: alcaldes de corte, de las alzadas y Audiencia. El conocimiento de la suplicación quedó confiado a los oidores de la Audiencia, cuya sentencia, si era confirmatoria, pasaba a ser firme<sup>95</sup>. Cabe preguntarse si esta posibilidad de recursos fue efectiva<sup>96</sup>.

En cuanto a los pleitos iniciados en la Corte se establecieron dos alzadas (tres sentencias):

“E sy el pleyto fuere comenzado en la nuestra corte delante los nuestros alcalles, e los dichos alcalles o qual quier dellos dieren sentencia por la vna parte, e fuere apelado al alcalde delas alçadas, e el alcalde delas alçadas confirmare, e fuere della suplicado para ante los dichos nuestros

---

<sup>93</sup> V. PÉREZ DE LA CANAL, “La justicia”, cit., p. 409.

<sup>94</sup> MENDIZÁBAL, F., “Investigaciones acerca del origen, historia y organización de la Real Chancillería de Valladolid, su jurisdicción y competencia”, *RABM*, 30, tercera época (1914), p. 66.

<sup>95</sup> El rey, tras la petición de los procuradores, remitió a la Audiencia la materia judicial “por merçed en rrazon dela justiçia en la qual se contienen çiertos puntos, alo primero que por salud de nuestro cuerpo nos queramos escusar de entremeter nos de librar ningunos fechos de justiçia çeuiles nin criminales, e quelos rremitamos todos ala abdiençia”. Y sancionó, expresamente, la remisión a la Audiencia a la que otorgaba “nuestro poder conplido para ello commo lo nos avemos”, y pasaba a enumerar las instancias: “pero que es nuestra merçed que si en alguna çibdad o villa o lugar delos nuestros rregnos fuere dada setençia contra alguna parte, e della fuere apelado para antelos alcalles dela nuestra corte, e sy por los alcalles dela nuestra corte fuere aquella setençia confirmada, e fuere apelado para antel alcalde delas alçadas, e este alcalde confirmare la dicha setençia a della fuere suplicado a los nuestros oydores, los quales confirmaren a aprouaren las setençias quelos otros dieron, que non aya mas apelaçion nin suplicaçion” (*CLC*, 2, 18, p. 384). V. Ordenanzas del Consejo de 1387, en DE DIOS, *Fuentes* cit., p. 10.

<sup>96</sup> Al respecto, vr. gr., la queja dada a Juan I en las Cortes de Guadalajara de 1390 por que “algunos de los sennores delos lugares delos nuestros rregnos non consienten apellar para ante nos nin otorgar las alçadas”, estableciendo penas importantes contra los señores y oficiales que lo obstaculizaran. La pena se repartiría por tercios. V. Cortes de Guadalajara de 1390, *CLC* 2, 7, pp. 431-432.

oydores, los quales confirmaren la dicha sentençia que eneste caso non aya apelacion nin suplicacion dellos”<sup>97</sup>.

De este modo, sólo se incumplía el principio de las dos alzadas en la jurisdicción ordinaria: a partir de la admisión de un último recurso ordinario de súplica ante la Audiencia y, uno último ante el rey, para los supuestos en que la Audiencia diere sentencia revocatoria de las de primera instancia y apelación. Con un grado extraordinario, por tanto<sup>98</sup>.

---

<sup>97</sup> *CLC*, 2, 18, p. 384.

<sup>98</sup> La parte perjudicada por la revocación debía plantear recurso de revisión en un plazo de veinte días, disponiendo los oidores de otros diez para responder. En caso de no ser atendida, cabía demanda ante el rey en el plazo de veinte días: “E sy por aventura los dichos nuestros oydores enlos sobre dichos casos o en qual quier dellos reuocaren las dichas sentençias asy dadas, e la parte (...) apelaren o suplicaren dela dichas sentençia por los dichos oydores asy dada, queremos e mandamos que dentro en veynte dias contados del dia que fuere dada la sentençia, rrequiera por ante escriuano publico alos oydores que fueren presentes enla abdiençia o enlas rrelaciones, do quier quelos dichos oydores se acostunbraren asentar enla dicha abdiençia e rrelaciones, e esprima e declare por escripto las cosas e puntos que por que dixo que es agraiado, e pida alos oydores que asy estouieren ayuntados enla dicha abdiençia e enlas dichas rrelaciones, que rreuquen o hemienden su sentençia segund fallaren por derecho; los quales oydores tenemos por bien que fasta diez dias siguientes sean tenudos de rreuocar o hemendar la dicha sentençia, o dar rrazon en escripto ala parte por quello non deuan asy fazer, por quello nos veamos e mandemos sobrello lo quela nuestra merçed fuere, e contando dela hemienda o dela rrespuesta quelos oydores sobre ellos le dieren, e entendieren querellar se sobre ello mostrandolo anos, tenemos por bien e es nuestra merçed que se presente ante nos con el instrumento dela rrespuesta que dieren los oydores, del dia quelos oydores dieren la rrespuesta fasta veynte dias primeros siguientes; e sy eneste termino non se presentaren ante nos commo dicho es, tenemos por bien e es la nuestra merçed que dende adelante non sea oydo, ante queremos e mandamos quela dicha sentençia finque firme e valedera e cunpla e guarde en todo segund que en ella fuere contenido, saluo sy mostrare cabsa o rrazon derecha en commo fue ennbargado por tal manera que se non pudo presentar al dicho termino conel dicho instrumento. E sy los oydores non quisieren rreuocar o hemendar la dicha sentençia, o le non quisieren da rrespuesta dentro enel dicho termino delos dichos veynte dias, que la parte non sea tenuta delos rrequerir mas sobre ellos; e mandamos al escriuano publico por ante quien pasare el dicho rrequirimiento de entonçes en adelante, que gelo de signado por quela parte se pueda presentar conello ante nos enel dicho termino delos dichos veynte dias, por quele nos proueamos sobre ello de rremedio de derecho. Pero sy la parte contra quien ffuere dada la dicha sentençia non espremiere e declarare el rrequirimiento que fiziere alos dichos oydores las cosas e puntos del pleito por que dixiere que es agraiado, los oydores non sean tenudos dele rresponder, saluo tan sola mente dizirle: esprime enque te agruiamos, e somos aparejados dete corregir e hemendar nuestra sentençia, o dete rresponder segund que somos tenudos delo fazer” (*CLC*, 2, 18, p. 384). V. PÉREZ DE LA CANAL, “La justicia”, cit., pp. 409 y ss.

Respecto de los casos de corte, que van aumentando considerablemente, se va perdiendo su tradicional distinción jurisdiccional mantenida desde las Cortes de Zamora de 1274 en relación a las instancias municipales y señoriales. Es en estos momentos cuando, teniendo la misma naturaleza jurisdiccional, pasan a ser competencia exclusiva de la Corte en primera instancia<sup>99</sup>. Por ello se previó un *iter per gradum* para los pleitos que por caso de corte se iniciaran en primera instancia ante la Audiencia:

“E sy el pleito fuere comenzado primera mente por querella ante los nuestros oydores, e dieren sentençia enel, e la parte se agrauiare e quisiere apelar o suplicar, mandamos que sea tenuto afazer las dichas rrequiriçiones, e los oydores sean tendudos arresponder enlos terminos suso dichos segund de suso es contenido”<sup>100</sup>.

En el nuevo régimen de instancias y grados, era posible acceder al rey en segunda suplicación en caso de revocación de las sentencias por la Audiencia: “e eso mesmo queremos que sea guardado quando la parte ouiere vnas sentençias o dos por sy, e los oydores la rreuocaren”<sup>101</sup>. Nos hallamos ante los inicios de un recurso extraordinario –por su excepcionalidad– de suplicación, distinto del interpuesto ante la Audiencia, donde no se precisaba comisión alguna del rey para sustanciar el pleito. ¿Se entendía, pues, que era decidido por el rey? La reforma posterior de 1390 vendría a resolver esa ambigüedad.

Entre las competencias asignadas al Consejo Real se encontraban las de “justicia no procesal” y, en su caso, los asuntos que debían ser resueltos por el Consejo tras la consulta al rey<sup>102</sup>. Formalmente quedaba así excluida la competencia jurisdiccional del Consejo; tras las competencias asumidas por la Audiencia, se dio “una independencia casi total en el ejercicio de la justicia, puesto que la apelación ante el rey quedaba reducida apenas a circunstancias excepcionales”<sup>103</sup>.

---

<sup>99</sup> V. IGLESIA FERREIRÓS, “Las Cortes de Zamora de 1274”, cit., p. 971.

<sup>100</sup> *CLC* 2, 18, p. 384.

<sup>101</sup> *Ibidem*.

<sup>102</sup> El rey se comprometió a no librar asuntos de justicia civiles y criminales y a remitirlos a la Audiencia (*CLC*, 2, 18, pp. 384-386, y Ordenanzas de Segovia de 1389).

<sup>103</sup> SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado* cit., p. 344.

Sin embargo, mediante las cartas de suplicación –o de comisarios– el Consejo Real en 1389 su andadura jurisdiccional<sup>104</sup>. Ya durante la minoría de edad de Enrique III, en las Cortes de Madrid de 1391 se intentó deslindar las facultades del Consejo y de la Audiencia, como consecuencia de la práctica de la avocación de pleitos de las Audiencias<sup>105</sup>. Y según nos informa De Dios, “en 1400 los del Consejo emplazaban judicialmente a comparecer ante ellos, y los del Consejo eran vistos en 1405 como jueces, del mismo modo que los oidores”<sup>106</sup>. En definitiva, resultó infructuosa la tentativa de distinguir, competencialmente hablando, gobierno y justicia<sup>107</sup>.

Al mismo tiempo se abrió la posibilidad de que el Consejo Real pudiese resolver, por comisión, los pleitos motivados por posibles injusticias cometidas en la Corte y Chancillería y que debían entablarse ante el rey<sup>108</sup>. Se empezaba a asentar la supremacía del Consejo, no olvidando que desde 1387 las plazas vacantes de oidores y alcaldes de la Audiencia serían cubiertas entre dos ternas elegidas por el rey de las presentadas por la Audiencia y el Consejo Real<sup>109</sup>.

---

<sup>104</sup> Entiende De Dios que “la distribución de competencias entre distintos órganos respondía a criterios funcionales –y de procedimiento- que conceptuales, ya que cualquier pretensión de establecer categorías y distinciones topaba con un techo imposible de superar: la acumulación de tareas legislativas, de guerra, de gobierno y jurisdiccionales en la persona del monarca, en el seno de un sistema jurídico y político desconocedor de posteriores dogmas de separación de poderes”, v. *Gracia*, cit., p. 94.

<sup>105</sup> *CLC II*, 16, p. 490: “*el Consejo non dara carta nin mandamiento para los oydores e alcalles quales quier, que enbarguen de oyr nin de alongar pleito que delante dellos sea mouido nin por mouer, saluo sy alguno fuere por mandamiento del Rey o del Consejo en lugar que su seruiçio sea, que a este tal fasta su tornada non le mouerán pleito nueuo; mas sy mouido está, proçedan enel e fenescan lo por sentençia.*”.

<sup>106</sup> *El Consejo Real*, cit., p. 129. Posteriormente, éste lo anticipa a 1389 “en materia de rentas reales y exenciones”, v. *Gracia*, cit., pp. 93-94, n. 74. Al respecto, cita la obra de BARRIOS, A., *Documentación del archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, docs. 25 y 26, pp. 70-74.

<sup>107</sup> No hay que olvidar que eran los letrados del Consejo los que recibían, clasificaban y distribuían las cartas que iban a la Audiencia, la Chancillería y al propio Consejo. V. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado de Juan I*, cit., p. 338.

<sup>108</sup> En las *Ordenanzas de 1387* se establecieron que asuntos estaban reservados al rey para librarlos sin el Consejo, los sometidos a éste y los librados por éste con el rey –entre otros, las “*tenencias e tierras e mercedes de juro de heredad*” *Ordenanzas del Consejo de 1387*, v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 11. Se avanzó en conseguir una institución que, pagada por el rey y por ello libre de presiones, se convirtiese dentro de la Corona en clave para las apelaciones. V. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado* cit., p. 344.

<sup>109</sup> *CLC 2*, 34, p. 390.

No tardaría, por tanto, el Consejo Real en denominarse “Consejo de la Justicia”, “Consejo Supremo de Justicia”, “Consejo de Justicia” o “Consejo Real de Justicia”, claramente indicativo de cual sería su principal atribución desde finales del siglo XV<sup>110</sup>. Y su actuación era en nombre y representación regia. Algo que se convirtió en un problema para un órgano pensado, inicialmente, para asumir competencias de gobierno y que, probablemente, fue uno de los motivos de la creación de la segunda suplicación con la fianza de las mil y quinientas doblas ante el rey. Como indicaba Escolano de Arrieta, “la frecuencia de los recursos de los litigantes, que exclamaban padecer injusticias, fatigaba continuamente la atención del Consejo. Para cortar estos inconvenientes y perjuicios el Sr. Rey Juan I (...) promulgó una ley en Segovia en 1390 por la cual estableció a favor de las partes el recurso extraordinario de la segunda suplicación, con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas de oro de cabeza, de las sentencias de revista de dichos tribunales, en las causas muy arduas para ante S.M.”<sup>111</sup>. Por último, y previa a la institucionalización del recurso de segunda suplica, el *Ordenamiento* dado para el Consejo -aprobado en las *Cortes de Segovia de 1389-*, nos dejó la regulación de la consulta con el rey<sup>112</sup> y en la *Ordenanza* de 24 de agosto de 1390 se estableció “una regla de funcionamiento mucho más precisa”<sup>113</sup>.

Coincidían, en palabras de Nieto García, en un momento de consolidación de la monarquía como poder absoluto<sup>114</sup>, “dos fases de aceleración de efectos contrarios: a medida que se van afinando cada vez más las técnicas de los recursos jurídicos, aumenta en la en la misma proporción la utilización del Derecho por el poder, manteniéndose en definitiva el mismo equilibrio”<sup>115</sup>. El hecho de impulsar esta reforma,

---

<sup>110</sup> V. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 572 y ss. V. *Nov. R. 4,5,4.5.6.10* que utiliza términos como “*Jurisdicción Real*”.

<sup>111</sup> *Práctica del Consejo*, cit., t. II, pp. 30-31.

<sup>112</sup> Dado para que los “*pleytos (...) sean mejor librados*”, se establecía que “*los libramientos sean mas ciertos e se fagan mejor e más ayna, ordenó que todos los del dicho conseio e los dichos doctores e todos los sus escrivanos de cámara se ayunten en su palacio en aquel lugar onde él ordeno en dos tiempos del día. Es a saber: en un tiempo entre missa e tercia, e en otro tiempo a hora de vísperas, para ver e facer las cosas de suso contenidas*” – v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 14-.

<sup>113</sup> DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., p. 86.

<sup>114</sup> O, en este sentido, fortaleció el poder de la monarquía, v., al respecto también, SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado de Juan I*, cit., p. 350.

<sup>115</sup> “El Derecho como límite del poder en la Edad Media”, *Revista de Administración Pública* 91 (enero-abril, 1980), p. 33. Para este autor fue una relación dialéctica en la medida que “la influencia es recíproca. Porque si bien es cierto que el poder utiliza el Derecho para compensar el uso de que él hacen los vasallos, es igualmente exacto que el

favoreciendo los recursos, formaba parte de un intento “de elevar el propio poder y prestigio de la corona, en la medida en que la justicia real fuese equitativamente administrada y puesta en vigor”<sup>116</sup>. A la par, el Consejo Real iba adquiriendo en pocos años las características y fisonomía de un órgano burocrático para el buen despacho de los asuntos de gobierno. Y también el favorecer la alzada desde las jurisdicciones locales, señoriales y municipales, era una merma de su autonomía concediéndosele “a la Chancillería poderes adicionales, destinados a centralizar el poder de decisión y fortalecer el dominio de la corona”<sup>117</sup>. En este ámbito se institucionalizó, por vez primera y con un claro carácter restrictivo – extraordinario-, la segunda suplicación en las Cortes de Segovia de 1390<sup>118</sup>. Cortes donde quedó asentada la autoridad de la Audiencia, dándole residencia fija en Segovia<sup>119</sup>.

Ésta se debe incardinar en la reforma impulsada por Juan I que necesitaba de un reajuste en su Administración de Justicia y pretendía, separando las funciones de gobierno y justicia, prácticamente convertir a la Audiencia en instancia exclusiva de alzada. Era, por tanto, una revisión de lo dispuesto tres años antes que llevó a hacer más restrictiva la alzada al rey dando, a su vez, una mayor independencia a la Audiencia. Y claramente, con esta reforma técnica-procedimental, perseguía Juan I consolidar un sistema de gobierno y justicia en un momento en que la monarquía empezaba a desligarse de éstas. Estaba claro que, si bien, las circunstancias políticas desde 1383 habían cambiado, el rey no estaba “vinculado solamente a la ley (...) sino, además, a los derechos de sus vasallos, con lo que se completa así su subordinación al orden jurídico”<sup>120</sup>.

---

esfuerzo de los vasallos pretende contrapesar con armas de naturaleza similar la mayor penetración del poder” -pp. 33-34-.

<sup>116</sup> KAGAN, L., “Pleitos y Poder Real. La Chancillería de Valladolid (1500-1700), *Cuadernos de Investigación Histórica* 2 (1978), pp. 294.

<sup>117</sup> *Ibidem*, p. 294.

<sup>118</sup> DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., p. 94. Fue en estas *Ordenanzas de Segovia de 1390* donde se les dotó de reglas bastante minuciosas para su funcionamiento: regula la figura del presidente nombrando a Don Juan Serrano –Obispo de Segovia-; de los referendarios –que hacía resumen de las peticiones para los Consejeros; de los relatores y las tres fases fundamentales de despacho. Además, se introdujo la obligación de publicar la relación de negocios a tratar cada día en la puerta del Consejo.

<sup>119</sup> V. MENDIZÁBAL, “Investigaciones”, cit., pp. 68-69.

<sup>120</sup> NIETO GARCÍA, A., “El derecho como límite del poder en la Edad Media”, *Revista de Administración Pública* 91 (1980), p. 52.

El propio rey llevaba a cumplimiento lo dispuesto en *Partidas*, cerrando el programa de reforma iniciado por Alfonso X que quedó paralizado tras las *Cortes de Zamora de 1274*. Juan I aceptó establecer como límite de su poder la derivada “de los derechos de los vasallos: ser oídos y vencidos en juicio”<sup>121</sup>. Y bajo este principio se realizó las reformas de las instancias. En un intento de no ocuparse de asuntos cuya competencia jurisdiccional correspondía a la Audiencia y “*desencargar en quanta podieremos dela justicia*”, estableció en las *Cortes de Segovia de 1390* una regulación de las alzadas de revisión que sintetizamos en seis puntos:

1º. Una aclaración de las instancias, confirmando nuevamente el principio de dos recursos cuando iba *per gradum* y eran sentencias confirmatorias<sup>122</sup>.

2º. La excepción al principio anterior cuando la sentencia de la Audiencia no era confirmatoria de las anteriores o el pleito comenzase “*nueva mente*” ante ésta, dándose los recursos de apelación o súplica<sup>123</sup>. Para sentencias confirmatorias que venían de grado en grado y por problemas de “*grand alongamiento delos pleitos, e pareçia ser perjuicio dela onrra dela nuestra abdiencia la qual nos auemos proueydo de perlados e doctores e otras personas letrados suficijentes e ydoneos, delos quales nos fiamos plenaria mente la nuestra justicia*”, quedó prohibida expresamente la instancia de apelación a la Audiencia o de súplica al rey<sup>124</sup>.

---

<sup>121</sup> *Ibidem*, epígrafe 2.2., p. 52. Al respecto, *Partidas* 3,18,52 y *Nov. R.* 3,5,6.8 recogiendo una disposición de Juan II de 1448.

<sup>122</sup> *Cortes de Segovia de 1390 -CLC II, 4, p. 476-*: “Commo quier que nos ovimos ordenado en las cortes de Briuiesca que quando por los nuestros oydores fuesen confirmadas las sentençia que de grado en grado viniesen por soplicaçion ante los nuestros oydores, que delas tales sentençias confirmatorias que los dichos nuestros oydores diesen, que non oviesen apellaçion nin soplicaçion”.

<sup>123</sup> *Cortes de Segovia de 1390 -CLC II, 4, p. 476-*: “que si en los casos sobre dichos, los dichos nuestro oydores rreuocasen las dichas sentençias o alguna dellas, o si algunos pleitos fuesen començados nueva mente ante los dichos nuestros oydores, que delas tales sentençias que podiese ser solicitado o apellado”.

<sup>124</sup> *Cortes de Segovia de 1390 -CLC 2, 4, p. 476-*: “En pero por quanto segund avemos visto por espirençia, delas apellaçiones e soplicaçiones que se fazian delas sentençias delos dichos nuestros oydores en los casos sobre dichos se seguian muchas inconuenençias (...): por ende estableçemos e ordenamos que de aquí delante de todos los pleitos que vinieren de grado en grado delante los nuestros oydores, en los quales dieren sentençias confirmatorias, que delas tales sentençias que non aya alçada nin vista nin soplicaçion, a nos nin a los nuestros oydores”



3º. Regulaba, procedimentalmente, el caso en que se revisaren por los oidores la sentencia de los alcaldes de la Chancillería o de otros jueces inferiores que abría la vía del recurso de suplicación ante la propia Audiencia en un plazo de diez días. En este caso debía la parte alegar por escrito que la “*sentençia es agrauuada, por la qual rrazon la tal sentençia que contra el fue dada es de enmendar, que espreniendo los agrauios en escripto enel dicho tiempo, quelos dichos oydores tornen a rreueer el dicho pleito*”<sup>125</sup>. En caso de no recurrir la sentencia devenía firme.

Y por los motivos indicados en el punto segundo, tanto si la sentencia de la Audiencia fuere confirmatoria o revocatoria de la anterior no cabía alzada – apelación o suplicación-, estableciéndose un criterio de penalización –“*litiscrescentia*”- en las costas si la sentencia fuere confirmatoria de la anterior de un 40% del valor de la cosa litigiosa en beneficio de la cofradía de la Chancillería, sin exceder el límite de 1000 maravedís<sup>126</sup>.

4º. Regula el recurso para causas iniciadas “nueva mente” ante la Audiencia estableciendo, por vez primera, la vía de revisión a través del recurso de súplica y el procedimiento a seguir así como la prohibición expresa de alzada al rey<sup>127</sup>. El procedimiento se iniciaba, dentro del plazo de veinte días -desde la notificación de la sentencia-, a instancia de la parte agraviada que debía expresar por escrito los motivos del recurso y desplegando el efecto suspensivo, deviniendo en su defecto firme la

---

<sup>125</sup> *Cortes de Segovia de 1390* –CLC 2, 4, pp. 476-477-: “pero que mandamos que silos dichos nuestros oydores dieren sentençias en las cosas sobre dichas enque rrevoquen todas las sentençias pasadas o algunas dellas, asi delos alcalles dela nuestra chañçelleria commo de otro juez o alcalle de otro lugar, e la parte contra quien fuere dada la dicha sentençia allegare fasta diez dias ante los oydores que estudieren enla nuestra abdiençia, en escripto, quela tal (...) e si fuere fallado que fue agrauiado, que emienden su sentençia; e si fallaren quel agrauio allegado non es verdadero, o nonlo allegare en escripto dentro enel dicho tiempo, que confirmen su juyzio e sentençia”

<sup>126</sup> *Cortes de Segovia de 1390* -CLC 2, 4, p. 477-: “Et dela tal sentençia confirmatoria o rreuocatoria quelos dichos nuestros oydores dieren, que non aya apellaçion nin alçada nin vista nin soplicaçion; e la parte que oviere allegado el tal agrauio non verdadero, que pague la quarentena parte dela cosa demandada para la cofradia dela dicha chaçelleria, e toda via quela dicha quarentena parte que non sea mas de fasta en quantia de mill mr.”

<sup>127</sup> En las *Cortes de Briviesca de 1387* -CLC 2, 18, p. 386-, tan solo regulaba que “sy el pleito fuere començado primera mente por querella ante los nuestros oydores, e dieren sentençia enel, e la parte se agrauiare e quisiere apelar o suplicar, mandamos que sea tenuto afazer las dichas rrequiriçiones, e los oydores sean tendudos arresponder enlos terminos suso dichos segund de suso es contenido”.

sentencia. Competía su resolución, al menos, a dos oidores y uno de los prelados de la Audiencia, de cuya sentencia de revista no cabía alzada<sup>128</sup>.

Era la confirmación de la atribución de la competencia a la Corte de los casos de corte: pleitos iniciados ante la Audiencia de que fuesen “*començado nueva mente delante los dichos nuestros oydores*”. Base de la posterior atribución competencial de éstos a la Audiencia con las *Ordenanzas* de 1489.

5. Regula el grado de segunda suplicación para los casos iniciados “nueva mente” ante la Corte. Estableció –para la que se denominaría segunda suplicación-, primeramente, un plazo de veinte días –sin aclarar desde que momento se debía iniciar su cómputo, sí desde la publicación de la sentencia o desde su notificación- a las partes- para presentar ante el rey y por escrito el recurso:

*“Et si el tal pleito començado delante los nuestros oydores e fenesçido por la segunda setençia, dela qual segund dicho es non deue auer apellacion nin soplicaçion, fuere muy grande, queremos eneste caso quela parte que se sintiere agrauiada dela dicha sentençia, pueda para nos soplicar poniendo sus agrauios en escripto dentro de otros veynte dias”*<sup>129</sup>.

De entrada se dejaba claro su preliminar carácter restrictivo, extendido a causas iniciadas tan solo en la Audiencia y, sin especificar que fuese caso de corte, su objeto procesal debía ser “*muy grande*”. Llama la atención la

---

<sup>128</sup> *Cortes de Segovia de 1390 -CLC 2, 4, p. 477-*: “Otro si el pleito fuere començado nueva mente delante los dichos nuestros oydores, mandamos e ordenamos quela sentençia que dieren, en tal caso, que non aya apellacion nin alçada para nos nin para otro alguno; mas la parte que se sintiere agrauiada dela dicha sentençia, que pueda soplicar della, delos dichos oydores a ellos mismos, espreniendo los agrauios en escripto, dentro en veynte dias; e si en los dichos veynte dias non soplicare o non espreniere los agrauios que quede la tal sentençia firme, e non sea mas oydo. Et si soplicare o espreniere los dichos agrauios en escripto segund dicho es, dentro en los dichos veynte dias, quelos dichos oydores o alo menos dos dellos, con vno delos perlados que estudieren en la munestra abdiencia, tornen a veer e librar el dicho pleito en grado de soplicaçion; e dela sentençia quelos dichos oyodres conel dicho perlado asi dieren enel dicho grado de soplicaçion, que non aya mas apellacion nin alçada nin soplicaçion, a nos nin a los dichos nuestros oydores. En pero en nuestra merçed que en caso quela parte que se sintiere agrauiada soplicare dela dicha sentençia quelos dichos nuestros oydores dieren quando el pleito fuere començado nueva mente delante dellos, quela dicha parte pueda allegar lo que non alegó e prouar lo que non prouo, e que entretanto que non sea fecha execucion fasta quel tal pleito sea fenesçido por la segunda sentençia quelos nuestros oydores dieren enel dicho pleito”.

<sup>129</sup> *CLC 2, 4, p. 477.*

indefinición con la que surge esta instancia pero si suponía una inicial restricción sobre la que los Reyes Católicos actuarán para concretarla. Una ambigüedad que dio paso, con el tiempo, a una discrecionalidad en cuanto a su admisión por las Audiencias para remitirlos al Consejo, conformando distintos estilos judiciales.

Surgió, por tanto, con una clara naturaleza extraordinaria que fue entendido solo para pleitos arduos –dificultosos- y de importante cuantía económica. Recordaba a la expresión de los “*grandes pleytos en la corte del rey*”, utilizada en las *Leyes para los Adelantados Mayores* cuando designaba sus competencias jurisdiccionales por caso de corte<sup>130</sup>. Y, enlazando con éstos, probablemente esta alteración de instancia tuvo su origen en la avocación de pleitos “*por ser los Litigantes poderosos, contra los quales, por serlo, no tuviera el inferior fuerzas, ni poder bastante para proceder contra ellos*”<sup>131</sup>.

Se tornaba así al principio de las tres sentencias, aunque no podemos olvidar que había pleitos -según se denunció en las *Cortes de Burgos de 1379-* que se resolvían en la Audiencia en primera instancia sin ser caso de corte<sup>132</sup>. Consolidado el poder regio en detrimento de señores y municipios, y proyectado jurisdiccionalmente en los casos de corte desde Alfonso X, era el momento de establecer la instancia oportuna para los pleitos civiles de especial trascendencia.

Y si era una novedad la articulación de una segunda suplicación restrictiva ante el rey, no lo fue menos, en aras de evitar la mala fe y las tácticas dilatorias del pleito, el establecimiento de una fianza penalizadora -o aval- de importante cuantía económica<sup>133</sup>. Se determinó la obligación de la parte recurrente de realizar un depósito de caución, o fianza en su caso, de mil quinientas doblas de cabeza, moneda acuñada por Pedro I. La institución obligada a recibirla sería la Audiencia:

---

<sup>130</sup> Ley 2. Entre los que se encuentra de su competencia las “*demandas que fuesen entre omes poderosos*”.

<sup>131</sup> HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, I, 9, n. 5. Recuerda a lo regulado en *Partidas 3,3,5* para los casos de corte.

<sup>132</sup> *CLC 2,12* pp. 289-290.

<sup>133</sup> Como indica Lalinde Abadía para el sistema de penas procesales, “con el objeto de intimidar a los litigantes, sin por ello evitar un sistema de sucesivas instancias, es corriente que se penalice de alguna manera al vencido”, v. “Los gastos del proceso en el Derecho histórico español”, *AHDE 34 (1964)*, p. 401.

*“En pero es nuestra merçed que por quela malicia de aquellos que soplican por alongar los pleitos non aya lugar, quela parte que soplicare dela dicha segunda sentençia dada por los dichos nuestros oydores conel dicho perlado eneste caso sobre dicho, que se obliguen e den fiadores, dentro enlos dichos veynte dias ante los dichos oydores, de pagar mill e quinientas doblas en caso que sea fallado, por quel o aquellos a quien nos lo encommendaremos, quela dicha segunda sentençia delos dichos nuestros oydores que fue bien dada; e non se obligando nin dando los dichos fiadores en el termino delos dichos veynte dias, que non pueda soplicar nin le sea otorgada la dicha soplicaçion”*<sup>134</sup>.

Se otorgaba un plazo de caducidad de veinte días para recurrir la sentencia de primera súplica y realizar el depósito de las mil y quinientas doblas -o la caución juratoria en su caso-. Esta posible pena significó un importante cambio de criterio respecto a lo regulado en Partidas. En *Partidas* 3,22,8, siguiendo un criterio subjetivo, establecía que no se debía imponer costas al vencido –bien al demandante o demandado- cuando lo hacía por causa justa. Como indica Lalinde Abadía, este criterio no llevaba aparejado “forzosamente un criterio paralelo para las sucesivas instancias (...) cuando las impugnaciones se suceden es el criterio objetivo el que vacila y se cuarteá, y aparece otra vez el subjetivo como el que puede satisfacer las pretensiones de equidad”<sup>135</sup>. Y este cambio en el criterio de imputación de las costas procesales, apartándose de Partidas, se produjo en el grado de segunda suplicación con la particularidad de su fianza. Por tanto, la presunción procesal era de mala fe de la parte recurrente -“*malicia de aquellos que soplican por alongar los pleitos*”-, correspondiéndole probar su causa justa. La exigencia de la fianza -y su reparto- llevó a “un sistema de penas procesales”, no extensible a Indias, que la convertía en una alzada de penalización<sup>136</sup>. Lo que recuerda a Lalinde Abadía el sistema “del viejo <<*sacramentum*>> romano (...) –y- que en Castilla el sistema de las 1.500 doblas ha convertido el sistema subjetivo de la primera instancia y de la

---

<sup>134</sup> *CLC* 2,12, pp. 476 -478. Un sistema de penalización que quizá pueda tener un antecedente en las *Leyes del Estilo* 164 que establece una “*litis crescentia*” con costas dobladas o cuadruplicadas: “*el que se alzó en casa del rey (...) et fuere vencido ante aquel que oyere las alzadas, ha de pechar estas costas dichas dobladas. Et si suplica, y es vencido, el que suplicare pechará las costas del quatro tanto. Et estas mismas costas se juzgan dobladas al que tiesta alguna carta sin derecho, leyendo oido con la parte sobre ello*”.

<sup>135</sup> “Los gastos del proceso”, cit., p. 396.

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 401.

apelación en un sistema de penalización”<sup>137</sup>. Por tanto, tuvo una inversa influencia agravada, probablemente, por la mala situación de su lenta Administración de Justicia.

Además la cuantía de la penalización atribuyó al recurso de segunda suplicación la denominación popular de “*recurso de mil y quinientas doblas*”. Si bien fue con los Reyes Católicos cuando, por vez primera, se denominó como recurso de “*suplicación de las mil y quinientas doblas*”<sup>138</sup>. Esta denominación probablemente perseguía, en una sociedad pleiteante como la castellana, “una vieja costumbre destinada a reducir la afición a pleitear”<sup>139</sup>. Fue con los Reyes Católicos cuando se precisó que el depósito debía ser de doblas con cabeza, precisión que se realizó ante la práctica de quitar de la dobla de oro, acuñada en tiempos de Pedro I, la cabeza embutida de éste monarca. De ahí que se exigiera que la fianza debiera ser de “*de mil y quinientas doblas de cabeza de las de Segovia*”<sup>140</sup>. Posteriormente, se conocería este recurso como de segunda suplicación o, sin más, de “segunda suplicación con la pena y fianza de la ley de Segovia”<sup>141</sup>. Sin embargo, esta denominación pudo conducir a equívocos. De hecho, y motivado por la práctica ausencia en la enseñanza universitaria del Derecho procesal castellano, en 1744 comentaba Medina y Flores que los licenciados universitarios confundían los recursos de mil y quinientas que “juzgan que tienen ese nombre porque duran hasta vida perdurable”<sup>142</sup>. Vinculaban la

---

<sup>137</sup> *Ibidem*, p. 401. Lalinde Abadía lo contrapone al de Cataluña en que su “sistema subjetivo se ha mantenido en las sucesivas instancias, previniéndose los distintos casos posibles”.

<sup>138</sup> V. *Cortes de Toledo de 1480*, CLC 4, pp. 111 y ss.

<sup>139</sup> FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982, p. 19.

<sup>140</sup> Al respecto, SAEZ, (FRAY) LICIANO, *Demostración histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrían en Castilla durante el reynado del Señor Don Enrique IV, y de su correspondencia con las del Señor D. Carlos IV, con un apéndice de instrumentos que justifican el valor de las mismas: noticia de los precios de los granos, carnes, pescados, jornales de labradores y artistas en aquel tiempo, y su equivalencia á las monedas actuales; y algunos otros documentos útiles y curiosos*, publicada por la Real Academia de la Historia, con licencia en Madrid en la Imprenta de Sancha, 1805, pp. 380-381. La práctica de quitar parte del oro de la dobla acuñada en tiempos de Pedro I, principalmente la que coincidía con la cabeza del rey, llevó a que se precisara que debía ser una moneda no descabezada o, a sensu contrario, una dobla de cabeza –completa-.

<sup>141</sup> V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, pp. 92 y ss. y PÉREZ DE LA CANAL, “La justicia”, cit., p. 410.

<sup>142</sup> *Representación*, 1744. Publicada por CANELLA SECADES, M., “El derecho español en 1744”, *RGLJ* 52 (1878), pp. 362-363.

duración de los pleitos que, en última instancia, se eternizaban por la saturación del Consejo Real con la denominación del recurso.

En esta línea, se precisó en las *Cortes de 1390* que sólo para el caso de confirmación de la sentencia de suplica debía condenarse al recurrente en la pena de las mil y quinientas doblas. Otra novedad en la legislación procesal residió en establecer un reparto de la pena por igual entre la parte contraria, oidores y fisco real:

*“Et si por aquel o aquellos a quien nos encommendaremos el dicho pleito, fuere fallado quela dicha sentençia de los dichos oydores fue bien dada confirmando la, estableçemos quyela parte que asi soplicare o en cuyo nonbre fuere soplicado, que sea por esta nuestra ley condenada en las mill e quinientas doblas segund se obligó; e esta pena que sea partida en tres partes, la vna para aquel por quien fuere dada la sentençia, e la otra terçia parte para los dichos oydores que dieron la dicha sentençia, e la otra para nos”<sup>143</sup>.*

Por último, uno de los efectos jurídicos inicialmente atribuidos a este recurso extraordinario fue el suspensivo -junto al devolutivo de instancia-, lo que de entrada permitía dilatar la ejecución de la sentencia:

*“tenemos por bien que enel caso sobredicho, quando enla dicha segunda sentençia fuere soplicado para nos enla manera sobre dicha, que non sea fecha esecucion dela segunda sentençia fasta que fuere dada la terçera sentençia confirmatoria”<sup>144</sup>.*

Y, a diferencia de lo establecido en el *Ordenamiento de 1387*, ahora sí se precisaba la jurisdicción delegada para resolver el recurso de segunda suplicación: podía ser resuelto *“por aquel o aquellos a quien nos lo encommendaremos”<sup>145</sup>*. Si tenemos en cuenta que *“la función judicial era cada vez menos ejercida efectivamente por el monarca”<sup>146</sup>*, la frecuente inhibición regia en materia de justicia -de ahí también su excepcionalidad-

---

<sup>143</sup> CLC 2,4, pp. 476-478.

<sup>144</sup> CLC 2, 4, pp. 476 -478

<sup>145</sup> CLC 2, 4, p. 478. La delegación la podemos constatar cuando entiende Juan I que la *“justiçia, commo todos bien pueden entender, non pueden ser fecha conplida mente por nos nin por ningun otro Rey, si el por su personalaoviene de fazer, salvo encommendando la a omes tales que sean discretos e letrados e tales que por mengua de ciencia, avn que ayan buenas entençiones, non yerren”* –p. 473-.

<sup>146</sup> GARCÍA PELAYO, “Del mito y de la razón”, cit., p. 108

derivó en que fuese el Consejo Real el que asumiera la función de intérprete del Derecho castellano. Máxime si se tiene en cuenta que el *Ordenamiento de Alcalá de 1348* cerró el principio de la jurisprudencia como fuente del Derecho<sup>147</sup>. Fue, a la postre, la clave para residenciar en el Consejo Real la resolución del recurso y que la práctica jurídica llevó a resolverlo mediante “*Memorial ajustado*” que debía elevarse al rey<sup>148</sup>.

6º. Por último, y con la intención de no intervenir en las instancias judiciales y motivado porque en la práctica llevaba a que el rey firmase las cartas “*libradas delos nuestros oydores e alcalles ordinarios*”<sup>149</sup>, provocando confusión y dilación, determinó Juan I una expresa prohibición de firmar, por su parte, cartas libradas por oidor sobre pleitos o comisiones<sup>150</sup>.

Finalmente, junto con la regulación que se aporta sobre la formación de la sentencia fue en las Cortes de Briviesca cuando para el Consejo Real se reguló, en palabras De Benito Fraile, que en el proceso “de formación del acuerdo, no estuviese presente persona alguna ajena a los votantes, con la sola excepción de aquellos casos en los cuales el Consejo Real, lo considerara conveniente. Se prescribe también una fórmula para las

---

<sup>147</sup> Y, sin olvidar que se estaba bajo el principio formal por el que en ausencia de Ley debía acudirse al rey, no al *Ius Commune*. Aunque en la práctica se acudía, pese a su prohibición, a éste como derecho supletorio. La literatura jurídica se dividió entre los defensores de poder usar la labor de glosadores y comentaristas como fuente supletoria y quienes entendían que, como último recurso y a falta de ley, debía acudirse al monarca. Al respecto, PETIT, C., “Derecho común y Derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos XV-XVI)”, *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 50 (1982), pp. 159-195, en particular, pp. 172 y ss.

<sup>148</sup> V. *documentos 7, 9,10 del Apéndice documental*. Recoge los memoriales ajustados realizados por orden del Consejo Real en recursos de segunda suplicación y en el que queda clara la estructura de estos: fijación y relación de hechos, recibimiento y práctica de prueba, con determinación de las sentencias de vista y revista; traslado al Fiscal para su informe y, finalmente, evacuado este trámite, propuesta de resolución al Rey.

<sup>149</sup> *Cortes de Segovia de 1390 -CLC 2, 4, p. 478-*: “e nos veyendo que esta costunbre non era buena e a nos era dannosa por dos rrazones: la primera por que muchas vegadas acaesçia que, por los letrados ser diuersos, se dauan algunas caras vnas contrarias de otras, non sabiendo el vno del otro, por lo qual se seguia muy grand trabafo en los pleitos; e la segunda por que a nos era grand enojo e afan sin prouecho ninguno, lo qual era dar ocasión que dixiesen de nos que por librar tales cartas se trasauan los pleitos (...)”.

<sup>150</sup> *Cortes de Segovia de 1390 -CLC 2, 4, p. 478-*: “por ende ordenamos que de qui adelante ningund escriuano non nos dé alibrar carta ninguna que sea librada de oydor, o sobre justia o pleitos o comisiones, sopena de priuacion del ofiçio, et otrosi quel chançeller non la selle, sopena dela nuestra merçed”.

votaciones, hasta ahora no contemplada, como es aquella que establece el orden requerido para la votación, realizándose la misma comenzando por los más jóvenes”<sup>151</sup>. Algo que fue seguido por Enrique III en 1406<sup>152</sup>.

Se asiste, por tanto, a un momento de la Historia institucional castellana donde se fue conformando el Consejo Real como órgano de gobierno y de justicia. Y la jurisdicción era ya una función irrenunciable del poder regio. De su mano el procedimiento castellano de suplicación avanzó conforme fueron establecidos, ordenados y ajustados los grados jurisdiccionales, e indudablemente, contribuyó a mejorar la justicia castellana<sup>153</sup>.

Se cerró así la etapa iniciada por Alfonso X y se abría una segunda que había de terminar con la reforma de los Reyes católicos. Tras las *Cortes de Segovia de 1390*, prácticamente, las instancias y recursos estaban asentados. Regulación procesal que quedó completada con lo establecido en las *Cortes de Guadalajara de 1390* que, estableciendo penas muy duras, volvió a sancionar una Ley de Enrique II intentando garantizar el acceso a las alzadas ante la Corte, principalmente, por los problemas existentes con la justicia señorial<sup>154</sup>. En éstas quedó aprobada, incorporando el principio de escritura en la audiencia tanto para pleitos civiles como criminales, que “*en los pleytos que andodieren (...) en que se aya adar sentencia definitiva, que aquel que ouiere de ffazer la rrelaçion quela traiga por escripto, ffirmada de su nonbre, para que se ponga en el proçeso del pleito*”<sup>155</sup>

Toda una importante regulación que se dio en un proceso endogámico donde Castilla tendió, renunciando a la proyección externa, a resolver su problema interno y a consolidar un modelo unificado y centralista de

---

<sup>151</sup> *La sentencia*, cit., pp. 378-379. V. N. R. 2,4,5,6 –Nov. R. 4,7,14-.

<sup>152</sup> N. R. 2,4,5. Al respecto, v. *El Ordenamiento* dado en Segovia en 1406, DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 24-25.

<sup>153</sup> V. respecto de la definición de las instancias en la época comunal italiana y su desenvolvimiento extraordinario, SALVIOLI, G., *Storia della procedura civile e criminale*, en DEL GIUDICE, P., *Storia del Diritto Italiano*, Vol. III, parte seconda, Milano, 1927, pp. 53 y ss. Advertía Del Giudice que “l’importanza e la pericolosità dei mezzi straordinari sono da constatarsi nei periodi di assolutismo politico, ove leggi e competenze, gerarchie e procedure possono essere mutate dalla volontà arbitraria del sovrano. Qui specialmente risulterà chiaro come gli ordinamenti giudiziari e procedurali si mantengano in stretta connessione colle istituzioni politiche di un paese” –p. 554-.

<sup>154</sup> C.L.C. 2,7, pp. 431-432. V. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado de Juan I*, cit., p. 344 y ss.

<sup>155</sup> C.L.C. 2,1, p. 425.



Administración -en sentido amplio, gobierno y justicia-. De ahí que De Dios afirme que, si se tiende por la monarquía a organizar un aparato de gobierno y justicia consistente que avanza en la centralización, “la nobleza, la iglesia y las ciudades, siguiendo una tradición feudal, se resistirán tanto a que el rey cree derecho a su espaldas como a que el Consejo sea un órgano en el que se tomen sin su presencia decisiones que les pueden afectar”<sup>156</sup>.

Y la monarquía, que ostentaba la mayoría de la justicia, derivó su función y control en un Consejo Real que lo quería como órgano técnico donde quedarían integrados, mayoritariamente en su composición, los letrados<sup>157</sup>. Y la Audiencia, como indicó García Gallo, “aunque no mengua su elevada condición si la priva de constituir como hasta ahora el supremo tribunal y última instancia en la administración de justicia”<sup>158</sup>. La gran aportación de las reformas impulsadas por Juan I fue, por tanto, adecuar las instancias procesales a las nuevas instituciones de Corte y Chancillería y a la situación de la Casa y Corte, conformándolos con los principios procesales y procedimentales de *Partidas*. Y, en definitiva, la de incardinar la súplica como alzada ante las altas instituciones de la Corona. De paso, posibilitó un control de la aplicación judicial del derecho, especialmente en asuntos que, por su importancia económica o agravio, podían tener una especial preponderancia en la sociedad castellana. Prácticamente, se confirmaba que, en el respeto de los derechos que asistían a las partes en el proceso, la sentencia no fuese “el resultado de una contienda dialéctica sino del examen y análisis de los argumentos jurídicos”<sup>159</sup>.

En definitiva, frente a la regla general contenida en *Partidas* 3,3 por la que una sentencia confirmada en alzada por juez superior era firme -y “*por ningún capítulo pueda romperse el Sello de una Sentencia del Juez*

---

<sup>156</sup> *El Consejo Real*, cit., pp. 102-103.

<sup>157</sup> Era para los reyes ante todo un órgano de gobierno y de administración –institución política de control-, no de justicia, pero era una institución que los estamentos también pretendían controlar para a su vez controlar al monarca, como ocurría por ejemplo en el Reino de Aragón con el Privilegio General en 1283. V. DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., p. 102 y Suárez Fernández, *Historia del reinado de Juan I*, cit., p. 333; “”, en *Historia de España*, de Menéndez Pidal, XIV, pp. 261-262 y 287-291 y *Monarquía hispana y revolución trastámara*, Madrid, 1994. Gibert entiende, en relación a la presencia de los letrados eliminando los hombres buenos, que “obedece a la sustitución progresiva del derecho de la tierra por el derecho civil”, coincidiendo con el momento en que el Consejo empezó a organizarse con vida propia, independientemente de las Cortes, v. *El Antiguo Consejo de Castilla*, Colección O Crece o Muere, Ediciones Rialp, Madrid, 1964, p. 19.

<sup>158</sup> GARCÍA GALLO, “Las Audiencias de Indias”, cit., pp. 905-906.

<sup>159</sup> *Historia del reinado de Juan I*, cit., p. 345.

*inferior*”-, a partir de 1390 se excepcionó, en la vía de súplica, con el recurso de segunda suplica -al igual que en 1700 con el recurso “de atribuir Injusticia notoria a la Sentencia”<sup>160</sup>-.

Podemos concluir que de este programa de reforma, en palabras de Suárez Fernández, “Juan I fortaleció el régimen monárquico, pero era su obra sólo la correspondiente a una primera etapa”<sup>161</sup>. Se hacía realidad, en todas sus instancias, la implantación efectiva del poder regio frente a los poderes locales. Otra cosa, como veremos, fue -principalmente frente al poder señorial-, la efectiva posibilidad de acceder a la misma. Pero, tras la debilidad monárquica hasta el último tercio del siglo XV que paralizó la reforma administrativa impulsada por los primeros Trastámaras, nuevamente los Reyes Católicos, en lo que era la apertura de la segunda y definitiva etapa, se apoyaron en una nueva reforma del Consejo Real y la Audiencia como clave para la consolidación de la soberanía regia. Así se cerró el programa de reformas que sentó las bases del Estado moderno.

#### ***§4. La consolidación del Consejo Real como jurisdicción delegada para el conocimiento del recurso de segunda suplicación.***

El siglo XV tuvo especial importancia en incardinar instancias procesales y procedimiento. Así, por ejemplo, se sustituyó de manera paulatina, el “proceder originario de la Audiencia por vía sumaria y sin forma de juicio (...) por la compleja tramitación que supone el sistema procesal de la época”, con ciertos vaivenes, como lo ordenado por Juan II en las *Cortes de Toledo de 1436*, concretado por una *Provisión* de 15 de marzo de 1438, para retornar al sistema anterior<sup>162</sup>.

Durante la minoría de edad de Juan II se estableció la división en dos secciones del Consejo Real -todavía lejos de la futura división en Salas-<sup>163</sup>.

---

<sup>160</sup> V. RUANO, M., *Tratado succinto sobre el recurso de injusticia notoria, y del grado de segunda suplicación*, en la Oficina de Pantaleón Aznar, Madrid, 1782, p. XXV.

<sup>161</sup> *Historia del reinado de Juan I*, cit., p. 350.

<sup>162</sup> GARCÍA GALLO, A., “Las Audiencias de Indias”, cit., pp. 907-908. En nota 90 recoge la solicitud de los procuradores y el acuerdo adoptado, al respecto, en las *Cortes de 1436*.

<sup>163</sup> En definitiva era una división territorial que estableció un Consejo “aquende los puertos de Guadarrama y otra allende, fruto de la partición territorial realizada entre los dos tutores de Juan II, que daba la autonomía de que debieron gozar ambas secciones, aunque por principio tuvieron las mismas competencias, aparecen como dos Consejos”, v. DE DIOS, *El Consejo real*, cit., p. 122.

Pero, tras la muerte de sus tutores, se incrementó los enfrentamientos nobiliarios por su control lo que motivó que, en crisis, solo se mantuviese según Gibert, “inicialmente (...) para los asuntos de justicia”<sup>164</sup>. A esto se le habría de unir una hipertrofia del oficio de consejero. El Consejo Real, convertido en el centro de la luchas de los grupos de poder -ejemplificado en un intento de designar a los consejeros que residían en la Corte-, vio incrementado de manera considerable su número de consejeros. Pasó a contar con mas de sesenta y cinco consejeros<sup>165</sup>. Posiblemente, un ejemplo de mal funcionamiento de la Administración castellana.

A la vez continuaba el enfrentamiento competencial entre Audiencia y Consejo<sup>166</sup>. Lejos quedaba lo dispuesto en las *Cortes de Madrid de 1391* donde el “*Consejo non dara carta nin mandamiento para los oydores e alcalles quales quier, que enbarguen de oyr nin de alongar pleito que delante dellos sea mouido nin por mouer, saluo sy alguno fuere por mandamiento del Rey o del Consejo en lugar que su seruiçio sea*”<sup>167</sup>. Y en el intento de delimitar las competencias entre ambas instituciones, se empezó a distinguir entre gracia y merced. Lo que possibilitó, como indica De Dios, que “una vez otorgada la gracia se transformaba en derecho adquirido, en cuestión ya de justicia defendible ante los jueces”<sup>168</sup>.

---

<sup>164</sup> *El antiguo Consejo*, cit., p. 19. Un intento significativo de control por la nobleza lo tenemos en la *Ordenanza del Consejo*, dada en Valladolid el 14 de febrero de 1442, que De Dios califica como humillante para el rey. Fijaba “la obligada presencia de consejeros en sus pleitos (<<en los fechos, de justicia tocantes contra las personas de estado de sus regnos>>) lo mismo en el caso que pretendiera el rey conocer de ellos personalmente, o fueran a conocer los alcaldes de corte, o los encomendase el rey a jueces de comisión”. Además, determinaba que el Consejo Real en “*las cosas que fueren de justicia que se puedan despachar a lo menos por un perlado e un cavallero e dos dotores de los que fueren diputados syn los otros e non vinieren*”. V. *El Consejo Real*, cit., p. 110 y *Fuentes*, cit., p. 37, respectivamente. Un último intento de los Infantes de Aragón por controlar el Consejo lo protagonizaron en julio de 1443 expulsando a los partidarios de D. Álvaro de Luna. La derrota en la batalla de Olmedo de 1445 supuso el triunfo de la política realista, personificada en Álvaro de Luna.

<sup>165</sup> V. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., p. 25.

<sup>166</sup> Así, vr. gr., la prohibición dada en la Orden que se ha de haber en el Consejo de la Justicia en 1432 de no dar “*cartas de comisión para sy mismos ni para alguno dellos en negoçioc ni cabsas çeviles e criminales*”, v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 29.

<sup>167</sup> *CLC 2, 16*, p. 490.

<sup>168</sup> DE DIOS, *Gracia*, cit., p. 102. Precisión que introducen las Cortes en la noción de justicia, para distinguir la gracia de la merced. Así “a la gracia, (...), se le vincula a la templanza o moderación de la justicia: a la clemencia, benignidad, piedad, indulgencia y perdón”. A la merced “parte de la justicia (...) distributiva”, -p. 103-.

Esto podría explicar que al Consejo Real se le atribuyera competencias tan amplias a partir del primer tercio del siglo XV y, en ocasiones, incluso conociese de asuntos competencia de la Audiencia. Jurisdiccionalmente, por ejemplo, el Consejo Real podía conocer los pleitos de los oficiales regios<sup>169</sup>. Pero Juan II ratificó que la Audiencia era “*llave dela justicia çevil de todos mis rengos*”<sup>170</sup>. De ahí que en 1428 se determinó que el Consejo remitiese a la Audiencia los asuntos de justicia de su competencia<sup>171</sup>. Aunque, un mes más tarde se dictó la *Provisión de 19 de mayo de 1428* aclarando que “*la remisión de pleitos a la Audiencia se refiera a todos, salvo los que según la Ordenanza de Tordesillas de 16 de abril anterior deben ser conocidos por el Consejo o los alcaldes de Corte*”<sup>172</sup>. Y en la *Orden que se ha de haber en el Consejo de la Justicia*, dada en Valladolid el 20 de mayo de 1432, se dispuso que las cartas acordadas en el Consejo Real, que debían remitirse al rey, no podían ser de comisiones de apelaciones pues no correspondía a la Corte librarlas sino a la Audiencia, prohibiendo “*que los del consejo de justia no libren cartas de comisyón para sy mismos ni para algunos de ellos en negocios ni cabsas çeviles e criminales*”<sup>173</sup>.

A Juan II, por tanto, le corresponde el mérito de contribuir a aclarar las instancias procesales. Consecutivamente con las disposiciones dadas para el Consejo Real de 1432, de 1440 y, particularmente, de 1442, como indica De Dios, Juan II “en base a una diferenciación de materias, cosas de justicia y negocios de calidad, establece una especialización de personas, procedimientos y, en cierto modo, de órganos”<sup>174</sup>. En este ámbito, la única regulación referente al recurso de segunda suplicación nos lo encontramos en una *Pragmática* dirigida a la Audiencia -de 15 de enero de 1429- que

---

<sup>169</sup> *Pragmática de 23 de enero de 1410* que determinaba que “*los oficiales del rey, y no sus lugartenientes, puedan llevar sus pleitos al Consejo y Chancillería*”, en *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, edic. del Instituto de España, Madrid, 1973, p. 47 r-v.

<sup>170</sup> *Cortes de Madrid de 1419,1 -CLC 3*, p. 11-.

<sup>171</sup> *Cédula al Consejo real y alcaldes de Corte, de 16 abril 1428*, para “*que remitan a la Audiencia todos los pleitos, excepto los que deben ser vistos por aquel*”, v. *Libro de las Bulas*, cit., p. 47v. Un decidido empeño de Juan II que vino compendiada por la decisión de 27 abril de 1428 que reiteraba que se observase “*el envío de los pleitos a la Audiencia, ordenándolo, si es necesario de nuevo*”, v. *Cédula de 27 de abril de 1428*, v. *Libro de las Bulas*, cit., pp. 47v-48 r.

<sup>172</sup> *Libro de las Bulas*, cit., pp. 48v-49r.

<sup>173</sup> DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 28-29.

<sup>174</sup> *El Consejo Real*, cit., p. 123. Al respecto, las *Ordenanzas de 1442*, v. *Fuentes*, cit., p. 35.

entroncaba con el problema de una justicia lenta y con la dilación de los pleitos –máxime con el principio de las dos alzadas-<sup>175</sup>. A agravar este problema contribuyó el recurso de segunda suplicación, como alzada última, al poderse dilatar por la parte que recurría sin motivo –maliciosamente- el proceso en la medida que desplegó, en un primer momento -unido al efecto devolutivo y con él los problemas de distancia a la Corte, de copia y traslado de documentos etc.-, el efecto suspensivo de la sentencia definitiva de primera súplica. Incluso, como ocurrirá más adelante, sin realizar un efectivo depósito de la fianza, se podía dilatar el proceso buscando nuevos medios de prueba o dificultando, con nuevas alegaciones, la resolución rápida de la instancia. A lo que había de unirse la saturación de un Consejo Real que recibía por comisión la resolución del recurso y que continuamente estaba incrementando sus competencias.

Para evitar estos males procedimentales, en un proceso ya de por sí largo –solemne-, Juan II estableció, para no poderse impedir la “*execucion delas sentencias (...) dadas enla mi audiencia contra qualesquier personas que aquellos contra quien son dadas se oponen (...) allegando algunas razones maliciosamente con intencion delas embargar y las embargan*”, que la sentencia dictada en grado de revista se ejecutase, retirando el efecto suspensivo -y preventivo- de un recurso para soslayar el posible daño derivado de una sentencia injusta:

“-si- algun pleyto fuere librado y determinado en la mi audiencia por sentencia dada en grado de revista: que sea luego executada y llegada a execucion con effecto la tal sentencia en todo y por todo no embargante qualquier opscion de qualquier natura que sea que la parte con quien fuere dada oposiere y durere o allegare en qualquier manera: y fecha la dicha execucion que quede a salvo todo su derecho ala parte si lo toviere para que despues lo allegue y oponga en essa dicha mi audiencia quanto y como deva”<sup>176</sup>.

Después de cuarenta años desde la articulación del recurso de segunda suplicación se venía a constatar que la fianza exigida de mil y quinientas doblas no remediaba el problema de la mala fe procesal -sobre todo para

---

<sup>175</sup> Anotar la *Pragmática* de la dilación de los pleitos de 1427 con el problema de la alegación de la doctrina del *Ius Commune* desde el *Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348*, v. PÉREZ DE LA CANAL, M.A., “La pragmática de Juan II de 8 de febrero de 1427”, *AHDE* 26 (1956), pp. 659-668.

<sup>176</sup> *Pragmática* de 15 de enero de 1429 “*que ordena que las sentencias dadas por oidores en grado de revista se ejecuten, aunque haya oposición; pero verificada ésta se puede suplicar con las mil y quinientas doblas*”, v. *Libro de las Bulas*, cit., pp. 77v-78r.

quienes tenían capacidad económica-, algo que podría aumentar significativamente el tiempo de ejecución de una sentencia, eternizando la respuesta judicial. Evidentemente el recurso de segunda suplicación perdía una de sus más importantes razones de ser: la garantía suspensiva para evitar posibles daños irreparables a terceros. De ahí que Juan II y, para evitar interpretaciones ambiguas, vino a reiterar la vigencia plena en todos sus aspectos de la *Ley de Segovia de 1390* y a establecer una fuerte sanción económica para los oidores que obviasen la disposición:

*“Pero por esto no es mi intencion de derogar ni que sea derogada en cosa alguna la ley que habla quando fuere suplicado dela sentencia dada en grado de revista con la fiança delas mil y quinientas doblas dela manera que la dicha ley lo dispone: ca enel dicho caso mi merced y voluntad es que sea guardada la dicha ley en todo y por todo según que en ella se contiene (...) y los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena dela my merced y de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara”<sup>177</sup>.*

Se perdía uno de los principales privilegios procesales de la segunda suplica, al que le competía resolver un Consejo Real saturado por las amplias competencias asumidas. Un problema que no desapareció con esta decisión sino que, por ejemplo, fue denunciado por los procuradores en las cortes del siglo XVI y reiterado en el siglo XIX. Por último, a Juan II le debemos una de las primeras reglamentaciones de cómo proceder el proceder el Consejo Real en sus deliberaciones en causas de justicia, tanto en caso de acuerdo unánime como de discordia y su posterior traslado, mediante “*relación*” –memorial-, al rey<sup>178</sup>. Se decidía así, para los casos de jueces delegados y en asunto de discordia, la remisión al delegante para que confirmase el juicio más justo<sup>179</sup>. Regulación que es un antecedente de la dada, a estos efectos, a partir de las *Cortes de Toledo de 1480* que determinaron los requisitos cualificados para elevar el acuerdo al rey y que afectaba, en tanto que delegación, a la segunda suplicación<sup>180</sup>.

---

<sup>177</sup> *Pragmática de 15 de enero de 1429*, v. *Libro de las Bulas*, cit., p. 78r.

<sup>178</sup> *Ordenanza sobre el Consejo en Valladolid, 1442*: “si acaheçiere que en las cosas que se ovieren de librar en consejo fueren opiniones en tal manera que todos los del consejo non fueren concordés, (...) e si fuere sobre cosas de justiçia, que sy las dos partes fueren en una concordia, que se libre e determine la contienda sobre la cosa que fuere segund el consejo de las dichas dos partes, e sy las dichas dos partes non fueren de una concordia en las cosas de justiçia, que en tal caso sea fecha relacion al Rey de las opiniones e razones e motivos dellas, porque sobreello su señoria determine e mande lo que su merced fuere”, v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 38.

<sup>179</sup> Al respecto, DE BENITO FRAILE, *La sentencia*, cit., pp. 378 y ss.

<sup>180</sup> V. *CLC 4, pet. 4*, p. 113.

Posteriormente, con Enrique IV, y por vez primera, se produce un expreso reconocimiento de la competencia jurisdiccional –casi ilimitada- del Consejo Real<sup>181</sup>. Indudablemente se intentaba avanzar en el proceso de tecnificación jurídica de la institución, cuestión solicitada por las ciudades<sup>182</sup>. En las *Ordenanzas* del Consejo dadas en 1459 se estableció que “*los del mi consejo tenga poder con jurediçion cada que entendieren que cunple a mi serviçio e a bien de las partes, para conosçer de los tales negoçios e los ver e librar e determinar simplemente e de plano, sin estrepitu e figura de juicio, solamente sabida la verdad*”<sup>183</sup>.

Unido a este reconocimiento de competencia, se establecía la recurribilidad de las sentencias del Consejo ante sí misma -grado de revista-, no admitiéndose, por ahora, el recurso de segunda suplicación contra ésta: “*e que de qualesquier sentençias e determinaçiones que ellos dieren e fizieren no aya logar apelaçion ni suplicaçion ni agravio ni nulidad ni alçada ni otro recurso alguno, salvo para ante los mismos, los quales ayan de rrever el proçeso del negocio, e que de la sentencia o determinaçion que hizieren no puede aver ninguno de los dichos rremedios e recursos, mas que aquello sea ejecutado*”<sup>184</sup>.

---

<sup>181</sup> Tras la inestabilidad y los cambios introducidos con Enrique IV imperó la “anarquía burocrática”, causa de la aprobación de la *Ordenanza* de 1459 donde se concretó la composición del Consejo Real con doce consejeros -ocho letrados, dos prelados y dos caballeros-, marcando un predominio de los letrados-técnicos, v. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 26-27.

Para De Dios, en esta etapa, “las fuentes dan a entender que el rey gozó del suficiente poder hasta la mitad (...) -de 1464-, como para que el Consejo Real pudiera desarrollar su actividad en el sentido técnico trazado por las *Ordenanzas*”, v. *El Consejo Real*, cit., p. 111. Para el enfrentamiento entre la nobleza y el rey a partir del *Manifiesto de 28 de septiembre de 1464*, v. pp. 112 y ss.

<sup>182</sup> Como es conocido, rota la sentencia de Medina del Campo, se dio la “*Orden para el Consejo de Justicia*” de 1465 donde volvía a mantenerse el equilibrio entre nobleza y letrados. Una vez más las ciudades se sentían frustradas en su ánimo de mejorar la Administración de Justicia. No lo volverán a intentar hasta el levantamiento comunero que, reunidas en la Junta de Ávila en 1520, pedían un Consejo Real formado por letrados, elegidos exclusivamente por hombres de las ciudades, v. DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., pp. 51-54 y 116.

<sup>183</sup> DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 48-49. Venía justificado porque “*acaee algunas veses que vienen al mi consejo algunos negoçios e cabsas çeviles e criminales que brevemente, a menos costa d elas partes e a bien de los fechos se podrían espedir e despachar en el dicho mi consejo, syn hazer de ello comisiòn*”.

<sup>184</sup> *Fuentes*, cit., pp. 49 y XXIII.

Esto le situaba como la Alta magistratura de la Corona, cuyas decisiones judiciales no eran recurribles ante otra instancia. Y era lógico, pues, en el cuadro administrativo establecido que por delegación tuviese la facultad de proponer la resolución de la segunda suplica aunque, la última palabra, la tenía el rey para aceptar la propuesta. Claramente, se situó por encima de la Audiencia. A estos efectos no menos importante fue la vía de la avocación –“*comisión*”–, bien por venir en grado de apelación de auto interlocutorio o por expreso requerimiento o, incluso, a partir de recibir comisión regia para conocer, saltándose, *omisso medio*, la instancia competente<sup>185</sup>. Y quizás, de ahí, la prohibición contenida en las *Ordenanzas del Consejo*, dadas en Madrid en 1459, por la cual el Consejo Real no debía dar cartas de comisión de las apelaciones que correspondía a la Audiencia “*salvo si tal apelación fuere de alguna comisión que por mi o por mi consejo fuere dada en que se reserve la apelación para ante mí, o en otro alguno de los casos susodichos*”<sup>186</sup>. No obstante, como indica De Dios, sería el Consejo Real “en rigor únicamente (...) Consejo de justicia cuando, sin perder los asuntos de gobierno, asuma negocios de estricta competencia procesal y se desprenda de los de gracia y merced, pasando estos a la Cámara de Castilla, con los Reyes Católicos”<sup>187</sup>.

Por otra parte, si bien es verdad que no se estableció hasta los Reyes Católicos una competencia jurisdiccional específica en materia de segunda suplicación para el Consejo Real, la práctica jurídica seguida hasta ese momento apuntaba en esa dirección. Indudablemente, la competencia se constató en las *Cortes de Toledo de 1480* aunque la perdió transitoriamente por dos años -1499 a 1501- en favor de las Reales Audiencias y Chancillerías de Ciudad Real y Valladolid<sup>188</sup>.

Pero los Reyes Católicos heredaron de Enrique IV una inidónea actuación del Consejo Real que se había agudizado desde 1464 por las disputas nobiliarias<sup>189</sup>. Indudablemente sería una de las quejas realizadas a Isabel I en las *Cortes de Madrigal de 1476*, y que motivó el impulso a una necesaria reforma que llegó con las *Cortes de Toledo de 1480* y que llevó a

---

<sup>185</sup> *Fuentes*, cit., pp. 43 y 49.

<sup>186</sup> DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 49.

<sup>187</sup> *Gracia*, cit., p. 103. Para De Dios, diferenciando entre gracia y merced, lleva a que en materias de extraordinaria gravedad pueda la monarquía mandar sobreseer pleitos y causas pendientes en cualquier instancia.

<sup>188</sup> V. *Cortes de Toledo de 1480*, CLC 4, pp. 111-120.

<sup>189</sup> V. DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., pp. 136-139.



tener un Consejo técnico<sup>190</sup>. El poder regio quedaría definitivamente constatado en todas sus instancias y grados procesales.

### ***§5. La reforma de los Reyes Católicos: la apertura legal de la segunda suplicación a las sentencias del Consejo Real.***

Los Reyes Católicos iniciaron un proceso de cambio que, sobre la herencia de los Trastámaras, definió un modelo de Administración –y de Justicia- que asentaron las bases del nuevo Estado<sup>191</sup>. Era el momento, en palabras de Haliczzer, de comenzar a “crear una nueva y más poderosa burocracia capaz de movilizar mayores recursos permanentes para sostener las ambiciones extranjeras y la política local”<sup>192</sup>. Y su resultado no sería otro que incorporar las instituciones judiciales al “área de la Administración Pública al levantarse ésta como trama del Estado moderno”<sup>193</sup>.

Prontamente iniciaron la reorganización jurisdiccional<sup>194</sup>. Tras la anterior etapa de desorden que terminó afectando a la planta del Consejo Real, prontamente los Reyes Católicos iniciaron una reforma tendente a

---

<sup>190</sup> CLC 4, pet. 3, p. 13: “por no estar el Vuestro Consejo de justicia reformado, como debe ni bien pagado; por ende suplicamos (...) le plega mandar reformar lo uno e lo otro (...) -y- nombrar e poner personas hábiles e suficientes que estén e residan en él”.

<sup>191</sup> Una política de reformas iniciadas, prácticamente, desde las Cortes de Madrigal de 1476, v. ALONSO ROMERO, “Las Cortes y la administración de la justicia”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989, pp. 511-512 y DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., pp. 145 y ss.

<sup>192</sup> “Construcción del Estado, decadencia y revolución en la Corona de Castilla”, en *Homenaje a Emilio Gómez Orbaneja*, Madrid, 1977, p. 302. Entiende éste, después de analizar los diferentes ámbitos de las reformas de los Reyes Católicos, que uno de los problemas con los que se encontraron a la hora de impulsar la reforma fue la patrimonialización del oficio público que llevó “a considerar sus cargos como una gracia y un privilegio, que debían ser explotados, antes que como puestos públicos”, -p. 315-.

<sup>193</sup> BENEYTO, J., “Apuntes sobre las relaciones entre Jurisdicción y Administración en la España moderna”, *Annali della Fondazione italiana per la Storia amministrativa I* (1964), p. 303. V., al respecto, GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano*, cit., p. 75.

<sup>194</sup> V. VARONA GARCÍA, M<sup>a</sup> A., *La Chancillería de Valladolid en el Reinado de los reyes Católicos*, Valladolid, 1981, pp. 53 y ss. y SUÁREZ BILBAO, F. y NAVALPOTRO, J.M., “La consolidación del Derecho Común en Castilla: la obra legislativa de los Reyes Católicos”, en *Actas de Derecho Común y Europa. Jornadas Internacionales de Historia del Derecho en El Escorial*, Madrid, 2000, pp. 298-300

recubrirlo de una mayor tecnificación<sup>195</sup>. En 1475 mandaban la remisión a la Audiencia de todos los pleitos, civiles y penales, pendientes en el Consejo<sup>196</sup>. Era necesario, en palabras de Alonso Romero, “sanear y clarificar una organización preexistente que se había ido formando acumulativamente y que hacía especialmente necesaria esta labor en los órganos de justicia superior: Consejo Real y Audiencia y Chancillería”<sup>197</sup>. Base de la posterior distinción en el siglo XVI entre gobierno y justicia, y la distinta consideración en su tramitación<sup>198</sup>. Pero además estas reformas eran inevitables. Como indica De Dios, fue una manifestación más de un poder regio consolidado que pudo desarrollar un aparato de gobierno y justicia capaz de hacer observar el Derecho regio<sup>199</sup>.

Después de establecer la nueva organización judicial y sus instancias, reflejo claro de una evolución procesal, también regularon el desarrollo de nuevas instituciones procesales que garantizaban la imparcialidad procesal posibilitándose vías para poder frenar los abusos del arbitrio judicial. A éstos, en palabras de Coronas González, “vienen a dotar de un régimen legal específico, distinto del ordinario, (...) la recusación de los órganos jurisdiccionales supremos”<sup>200</sup>. Dispuesto en las Cortes de Toledo de 1480, fue completada con las sucesivas disposiciones de 1489 y 1499-1502, muestra una vez más del momento decisivo al que se asiste en la conformación del Derecho procesal –*ordine iudicarii*- y del procedimiento castellano<sup>201</sup>.

---

<sup>195</sup> V. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 27 ss. que califica de anárquica la etapa final del reinado de Enrique IV y DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., pp. 147 y ss.

<sup>196</sup> V. Doc. nº 1 del Apéndice de VARONA GARCÍA, *La Chancillería de Valladolid*, cit., pp. 373-375.

<sup>197</sup> “Las Cortes”, cit., p. 512.

<sup>198</sup> V. MOLAS RIBALTA, “La Chancillería de Valladolid”, cit., pp. 233 y ss. y GARCÍA GALLO, A., “La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna”, en *II Simposio de Historia de la Administración de Justicia*, Alcalá de Henares, 1971, pp. 293-306.

<sup>199</sup> *El Consejo Real*, cit., p. 146. Señala éste que una de sus consecuencias en la organización del Estado fue su crecimiento burocrático.

<sup>200</sup> “La recusación judicial en el Derecho histórico español”, *AHDE LII* (1982), p. 553. Establecida en las Cortes de Toledo de 1480, las Ordenanzas de Medina del Campo de 1489 y las de Madrid de 1502, cuyo régimen legal se extendió a las Indias.

<sup>201</sup> La disposición de las Cortes de Toledo quedó recogida en *CLC 4,44*, pp. 127-128. V. GARRIGA, “*Contra iudicii improbitatem remedia*. La recusación judicial como garantía de la Justicia en la Corona de Castilla”, *INITIUM 11* (2006), pp. 189 y 196-205, un excelente trabajo que conjuga evolución legislativa, práctica forense y estilo judicial para comprender la evolución de la recusación en los órganos colegiados de Castilla.

Y si en las Cortes de Madrigal de 1476, donde la iniciativa correspondió al reino, se asentaron las claves de la reforma –marcadas inicialmente por el saneamiento y austeridad<sup>202</sup>–, en las Cortes de Toledo de 1480, por iniciativa regia tras la favorable coyuntura con la Corona de Aragón en manos de Fernando, el Consejo Real se sitúa definitivamente en el organigrama jurisdiccional de Castilla como instancia última de la que, también en asuntos civiles y para los casos establecidos en la Ley de Segovia de 1390, asumió la jurisdicción delegada<sup>203</sup>. Las palabras de Colmeiro de ser el Consejo Real desde entonces “eje de la monarquía tradicional de España”, al menos, en la alta instancia de la Justicia tienen pleno sentido desde 1480<sup>204</sup>. Es más, sería se estaba perfilando la segunda alzada donde el Consejo Real quedaba como instancia última. Es decir, como una institución técnica y de control de la Audiencia –que también alcanzaría su estabilidad institucional<sup>205</sup>–.

Terminado el enfrentamiento bélico con la nobleza, como indica De Dios, “la Junta eclesiástica de Sevilla de 1478, los tratados con Portugal y, sobre todo, las Cortes de Toledo de 1480 suponen la aceptación por parte de

---

<sup>202</sup> Para González Díez, tanto en la Hacienda como en la Administración pública, “no dudaran los Reyes Católicos en iniciar una política de saneamiento y austeridad; de esta política son buenas muestras las revocaciones de oficios iniciadas ya en las Cortes de Madrigal de 1476, tanto las referentes a escribanías como las del oficio del Consejo”. Entiende éste que no alcanzó esta reforma el éxito de otras debido al carácter vitalicio de los oficios públicos que los Reyes Católicos respetaron, v. “Los oficiales públicos: de las Partidas a los Reyes Católicos”, *Actas II Simposium de Historia de la Administración*, pp. 134-136.

Apuntar que dentro de la estrategia política para definir las bases del nuevo Estado, también, en palabras de Suárez Bilbao, fueron las Cortes de 1476 y 1480 “las que determinaron el definitivo rumbo de las condiciones jurídicas de los judíos en la Península”, v. “La comunidad judía y los procedimientos judiciales en la Baja Edad Media”, *Cuadernos de Historia del Derecho* 2 (1995), p. 114.

<sup>203</sup> Se reformó el Consejo Real integrando a seis letrados, dos caballeros y un prelado. V., entre otros, LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 28 y ss.; GAN GIMÉNEZ, P., *El Consejo Real de Castilla*, Granada, 1970, pp. 36 y ss.; BENEYTO PÉREZ, J., “La gestación de la magistratura moderna”, cit., pp. 73 y ss.

<sup>204</sup> V. su *Introducción a las Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, parte II, Madrid, 1884, p. 53 [También se puede consultar en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/hist>].

<sup>205</sup> Para Molas Ribalta se logró “a través de las Cortes de Madrigal (1476), de Toledo (1480), las Ordenanzas Reales de Castilla de 1484 y las Ordenanzas de Medina del Campo de 1489, que dieron al organismo su configuración definitiva, vigente hasta su desaparición en 1834”, v. “La Chancillería de Valladolid”, cit., p. 234.

la nobleza y del alto clero del poder superior del rey a dirigir la vida política del reino”<sup>206</sup>. Y estando inspiradas todas las normas dadas “por un principio básico, que no está nunca explícitamente formulado, pero que opera en todos los sectores: la política es cosa reservada exclusivamente a la Corona”<sup>207</sup>.

### 5.1. La reforma institucional de las instancias.

Un aspecto que manifestó este cambio fue, unido a la definitiva implantación del derecho regio, el desarrollo de un aparato central de Gobierno y Administración de Justicia capaz de hacerlo aplicar<sup>208</sup>. Con los Reyes Católicos se consolidó definitivamente la separación de la Audiencia y Chancillería –creando dos, Valladolid y Ciudad Real- de la Casa y Corte, donde residía el rey con su Consejo<sup>209</sup>. Era la adecuación del Consejo Real a la nueva organización política que superaba las relaciones feudo-vasalláticas, lo que llevó a una intensificación del proceso institucionalizador emprendido tras la guerra civil en 1369<sup>210</sup>. E incluso la diferencia estaba no tanto en la regulación legal, que era similar, sino en la

---

<sup>206</sup> DE DIOS, *El Consejo Real*, p. 141.

<sup>207</sup> PÉREZ, J., *Isabel I (1474-1504)*, en <http://www.cervantesvirtual.com/historia/monarquia/isabel.shtml> [Consulta de 3 de enero de 2006].

<sup>208</sup> La Administración territorial y la local estaba también empezando a ser concretada en sus características y funciones, necesitándose una eficaz política de control por las instancias superiores. Y de ahí que para González Alonso fuesen en las *Cortes de Toledo de 1480* cuando se desgajó “con perfecta nitidez la pesquisa de la visita”, haciéndose uso de aquélla pese a estar prevista en las *Leyes del Estilo*, v. “Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII”, *Actas II Simposium de Historia de la Administración*, pp. 402-403.

<sup>209</sup> V. DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., p. 146 y GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia*, cit., pp. 17 y ss.

<sup>210</sup> Para Clavero Salvador, “rechazando, (...) la tesis de los que proclaman la constitución de la monarquía en contradicción con el interés de la clase feudal y la presunta autonomía del Estado frente a ella, a partir del reinado de los Reyes Católicos”, mantiene que se produjo una consolidación del mayorazgo y del estado feudal, v. *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1874, pp. 128-129.

De Dios apunta que “ciertamente (...) habrá momentos (1504-1507 y, especialmente, 1520-1521) en que será contestada la autoridad real, pero por los años de 1480 puede hablarse con propiedad de superación de la organización política basada en relaciones feudovasalláticas y de su sustitución por una forma estatal”, aunque perviviesen algunas formas feudales, v. *El Consejo Real*, cit., p. 142 y LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., p. 29.

eficacia de las instituciones de gobierno que recuperaron el carácter técnico –se distinguió entre consejeros diputados residentes y quienes lo eran por dignidad o por título honorífico-<sup>211</sup>. Una reforma y control que se ejerció sobre el Consejo Real, previa a la que vendría derivada para la Audiencia con las *Ordenanzas* de Medina del Campo de 1489, que llevó, a partir de 1480, a “la estabilidad, eficacia y burocratización” de éste<sup>212</sup>. Una reforma que, sin restar atribuciones al Consejo, asentó las bases para la definitiva fiscalización y control jurisdiccional de éste sobre las Audiencias castellanas<sup>213</sup>.

Y si una consecuencia del nuevo modelo político fue el crecimiento burocrático, no es menos cierto que la reforma del Consejo Real tuvo una finalidad última de convertirlo en una institución no para atender cuestiones políticas sino, principalmente, para convertirlo en un eficaz órgano de gobierno y de control jurisdiccional<sup>214</sup>. A este fin habría de contribuir la segunda suplicación que en pleitos arduos y de especial consideración, bien por su importancia económica o social, daría la última palabra al Consejo Real.

---

<sup>211</sup> V. DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., pp. 147 y 150, que apunta el espectacular aumento de la documentación del Consejo en estos momentos.

<sup>212</sup> LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 28-29. Para Gan los miembros del Consejo Real fueron muy cuidadosamente elegido por los Reyes Católicos y muy alabado por cronistas. Éste aporta la lista de los consejeros nombrados, v. *El Consejo Real*, cit., pp. 36 –n. 111-, 38 y 43. Así Galíndez de Carvajal resaltó el acierto de los Reyes Católicos en la elección de los consejeros y la importancia de la reforma contenida en las Ordenanzas de 11 de junio de 1480, v. “Anales breves”, *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, T. XVIII, Madrid, 1851, pp. 267 y ss. V., DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., p. 178 y DÁNVILA Y COLLADO, *El poder civil en España*, Impresión de Manuel Tello, t. III, Madrid, 1886, t. I, p. 526.

<sup>213</sup> De ahí que para Clavero las Audiencias no acabaran “de ser absolutamente el rey o de identificarse privativamente con él (...), no sólo porque el rey no residirá con ninguna de ellas finalmente, sino también porque desde temprano (...), apareció a su flanco otra institución que también asiste y que puede así igualmente suplir al rey. Es el Consejo”, v. “Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus ordenanzas de justicia”, en la *edición facsimilar de las Ordenanzas de Sevilla*, Sevilla, 1603 pp. 18-19.

<sup>214</sup> Seguimos a J. Pérez cuando afirma que “este sería el verdadero alcance de la reforma del Consejo Real realizada en 1480, con la exclusión práctica de los Grandes y la preponderancia de los letrados; el Consejo no es un órgano deliberativo en el que se elabora la política de la monarquía, sino un aparato burocrático en el que los especialistas del derecho y de la administración examinan las consecuencias técnicas de las medidas decididas por el poder real”, v. Isabel I, cit., [Consulta de 13 de enero de 2006].

En esta dirección, prontamente se puso de manifiesto como la Chancillería de Valladolid se convirtió en un “tribunal supremo de justicia (...) fuertemente tecnificado y burocratizado, al que la corona controla férreamente”<sup>215</sup>. Por ejemplo, tras declararse en una *Real Provisión* en relación con las citadas *Ordenanzas* que en la Audiencia “no se guardan ende las leyes e hordenanças (...) para la buena expedición de los negocios (...), ni se administra la justicia según deue, asy en lo çevil como criminal”<sup>216</sup>, terminó con una visita de control a finales de 1490 y con la deposición de oidores y presidente de la misma dos años más tarde<sup>217</sup>. Era, en palabras de Garriga, “los momentos álgidos de un severo proceso de control que, con la finalidad de implantar en la Chancillería el régimen de las Ordenanzas, se desarrolló, bajo distintas formas y con dispar intensidad, hasta la postrimerías del siglo”<sup>218</sup>.

Una importante regulación que aclaró la instancia y casos que posibilitaba el grado de la segunda suplicación se dio con estas *Ordenanzas de 1489*. Asentada la competencia -en primera instancia- de la Corte por caso de corte -superada su inicial división competencial respecto del Derecho municipal y señorial-, atribuyeron a la Audiencia, por vez primera, su conocimiento en primera instancia. Entendiendo los Reyes Católicos, en la línea de separar funciones de gobierno y justicia, que “los del nuestro consejo que con nos andan, no estan assi de reposo, y han de entender en otras muchas cosas cumplideras a nuestro servicio y a la buena gouernacion de nuestros reynos”, mandaron:

“que todos los pleytos que son sobre casos de corte por primera instancia que se han de ver ordinariamente por via de processo ordinario formado entre partes, sea el conocimiento y determinación en la nuestra Corte y Chançillería”<sup>219</sup>.

---

<sup>215</sup> GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia*, cit., p. 18. Una prueba de este carácter lo tenemos cuando los Reyes Católicos deponen al presidente y oidores al no observar las *Ordenanzas* -v. Garriga, *La Audiencia*, cit., pp.143 y ss.

<sup>216</sup> *Real Provisión* de 8 de noviembre de 1490, dada en Córdoba -AGS, RGS, f. 32, recogida en GARRIGA, *La Audiencia*, cit., p. 143-.

<sup>217</sup> *Ibidem*, p. 143.

<sup>218</sup> *Ibidem*, p. 143.

<sup>219</sup> *Libro de las Bulas*, cit., f. 46r-v. Pasó a *N. R. 2,5,11* -*Nov. R. 5,1,9*-.

Aunque estaba excepcionado, tras esta contundente decisión, en los casos que “*por especial comission (...) otra cosa mandaremos*”<sup>220</sup>. Con esta distinción competencial, como indica Valero Torrijos, “no resulta extraño que, dada la tendencia del Consejo a conocer de los asuntos por vía procesal debido a su composición letrada y su relevancia institucional, los Reyes Católicos tuvieran que ordenar en varias ocasiones la remisión general de los pleitos pendientes en el Consejo y las Chancillerías”<sup>221</sup>. De ahí que se estableciese como inicial requisito de forma, mientras el recurso mantuvo una naturaleza extraordinaria –léase restrictiva-, que el pleito fuese un caso de corte iniciado en la Audiencia o el Consejo Real, no admitiéndose por avocación o apelación -u otro recurso extraordinario- cuando no era iniciado por primera demanda ante estas instancias<sup>222</sup>. Era lógica, pues, la posterior equiparación caso de corte-segunda suplicación.

Recurso de segunda suplicación que también se estableció en la jurisdicción del Juez Mayor de Vizcaya que “integrado en la Cancillería como instancia judicial ordinaria, significa un grado jurisdiccional subordinado a la Audiencia y su cometido fundamental lo constituyó sin duda alguna el conocimiento de las apelaciones de los jueces inferiores vizcaínos”<sup>223</sup>. Aquél fue establecido contra las sentencias de súplica dadas por la Sala Mayor de Vizcaya de la Audiencia vallisoletana<sup>224</sup>. Se ha de

---

<sup>220</sup> Ibidem, f. 46v. Le dejaba al Consejo Real el conocimiento “*en cosas de expediente y en las residencias y mandar fazer pesquisas y las ver y determinar y en los otros cualesquier casos que vieremos que cumple a nuestro servicio, en que nos les mandaremos especialmente entender y conocer y determinar*”.

<sup>221</sup> *Los órganos colegiados. Análisis histórico de la colegialidad en la organización pública española y régimen jurídico-administrativo vigente*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, p. 83.

<sup>222</sup> V., al respecto, esta vinculación en GARCÍA-BADELL ARIAS, “La práctica judicial”, cit., pp. 372 y ss. Éste autor solo la vincula como recurso extraordinario –tercera instancia- a los casos de corte pero, no lo naturaliza como instancia ordinaria a cualquier pleito arduo y de importante cuantía económica que las leyes establecerán. Era la cuarta instancia. V. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis eclesiástica*, cit., 2, n. 7, p. 6.

<sup>223</sup> TORRES SANZ, *La Administración central*, cit., p. 134. V. SÁNCHEZ-ARCILLA, *La Administración de Justicia*, cit., pp. 375 y ss. que entiende que hasta 1485 –Ordenanzas de Córdoba- de las suplicaciones contra las sentencias del Juez Mayor conocía el rey –p. 379-.

<sup>224</sup> *Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489 -Libro de las Bulas*, cit., f. 54r-: “*porque el juzgado delas suplicaciones de Vizcaya este bien regido y las sentencias que enel se dieren sean dadas con mayor deliberacion y autoridad: pues dellas no ha de aver otra suplicacion: ordenamos y mandamos que cada y cuando que qualquier suplicacion viniere ante el nuestro presidente enlos casos en que puede venir ante el: que el proceso se siga ante el, si el quisiere conoscer por si mismo dela causa: o si el no quisiere*

apuntar, en este sentido, que teniendo el Juez Mayor competencia de apelación respecto de la primera instancia ordinaria del Señorío de Vizcaya, esto suponía que desconociéndose si asumió competencias en primera instancia –casos de corte- la segunda suplicación podía ser una tercera revisión procesal<sup>225</sup>.

Dentro de esta política de control y motivado por la necesidad de una reorganización de la Administración territorial, y “conseguida la normalización del funcionamiento de la Chancillería de Valladolid”<sup>226</sup>, tras la finalización de la guerra con el Reino nazarita de Granada y la conquista de las Islas Canarias, llevó a la creación de la Real Audiencia y Chancillería de Ciudad Real por los Reyes Católicos en 1494, con iguales facultades que la vallisoletana<sup>227</sup>. Para Escolano de Arrieta la creación de las chancillerías y Audiencias vino motivada para dar un “mayor beneficio y alivio de los vasallos, para que, sin los perjuicios de largos caminos y crecidos dispendios, pudiesen hallar dentro de su propio territorio y distrito mas facil y pronta expedición de sus negocios y pleytos, á cuyo fin se autorizo por los Sres. Reyes á estos Tribunales con suprema y absoluta jurisdicción, asi civil como criminal, para que con sus sentencias de vista y revista, (...), quedasen fenecidos y acabados los pleytos, sin otra apelación ni recurso, ocurriendo por este medio á la malicia de los litigantes que aspiran a hacerlos interminables con daño de la causa publica”<sup>228</sup>. Aducía la malicia de las

---

*conocer della que se prosiga en qualquier delas salas de nuestra audiencia donde el dicho presidente mas quisiere. Pero que concluso el pleyto en grado de suplicacion sea traydo el proceso ala nuestra audiencia ante los oydores dela sala donde el dicho presidente quisiere que se vea: y alli se vea la sentencia y la firmen los oydores: para que el nuestro presidente como juez delas suplicaciones la pronuncie en grado de suplicacion y la firme: y dela tal sentencia no aya suplicacion alguna salvo la suplicacion delas mill y quinientas doblas enel caso que lugar aya. E dada assi la dicha sentencia que luego se de nuestra carta esecutoria della sin mas oyr a ninguna delas partes”.*

Pasó a *N. R. 2,5,68* y *Nov. R. 5,161* que reguló “*la suplicacion de sus sentencias en Sala de Oidores*”. Para ver las competencias y particularidades procedimentales, v. MENDIZÁBAL, “Investigaciones”, cit., nº 31, pp. 100-104.

<sup>225</sup> Para Sánchez-Arcilla su equiparación con los alcaldes de corte le inclina a pensar que tuvo las mismas competencias, v. *La Administración de Justicia*, cit., p. 379.

<sup>226</sup> SUÁREZ BILBAO, “La consolidación”, cit., p. 302.

<sup>227</sup> Al respecto, CORONAS GONZÁLEZ, S. M., “La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)”, *Cuadernos del Instituto de Estudios Manchegos II (1981)*, pp. 45-139. Garriga entiende que “la expansión de la colegialidad aconseja hablar desde los Reyes Católicos de un sistema superior, asentado sobre iguales principios y sujeto como tal a unas pautas comunes de evolución”, v. *La Audiencia*, cit., p. 149.

<sup>228</sup> *Práctica del Consejo Real*, cit., t. II, p. 30.



partes para alargar los pleitos, recurriendo innecesariamente, y a la base de una jurisdicción territorial capaz de, con una Justicia más inmediata, dar respuesta a las necesidades de sus súbditos.

Los beneficios jurisdiccionales eran claros: con el recorte de la jurisdicción territorial de la primera Audiencia se intentaba facilitar la interposición de pleitos en primera instancia por caso de corte y las apelaciones, máxime tras la pérdida de competencias jurisdiccionales del Adelantado Mayor<sup>229</sup>, y evitar así costas excesivas o indebidas, a la vez que agilizaba, descargando a la de Valladolid, la jurisdicción contenciosa<sup>230</sup>. Notoriamente se establecía en las *Ordenanzas* dadas a la Audiencia en 1494<sup>231</sup>. Y como indica Garriga, “la expansión de los principios inspiradores de la justicia superior dio entonces como resultado la erección de tribunales colegiados en los confines de Castilla, diversos en su factura pero esencialmente uniformes, cortados todos por el patrón del que radica en Valladolid”<sup>232</sup>. Era el inicio de un decidido esfuerzo por implantar la colegialidad en la Superior Administración de Justicia, de cuyo desdoblamiento competencia, a juicio de Valero Torrijos, “redundaría indirectamente en beneficio del Consejo Real al consolidar su posición en la cúspide de la organización jurisdiccional real, situación que se acentuaría de sendos órganos colegiados que agrupaban, por un lado, a los jueces <<de grado>> en Sevilla -1492- y, por otro, al Gobernador y los Alcaldes Mayores de Galicia -1480-, auténticos antecedentes de las Audiencias que allí se crearían”<sup>233</sup>.

---

<sup>229</sup> Estaba previsto en Partidas 3,22,3 y 3,23, 17.19 que asumiera competencias para resolver las suplicaciones. V., al respecto, TORRES SANZ, *La Administración central*, cit., p. 149. Para éste era un oficio que estaba diseñado “para ocupar el puesto del monarca en la administración de justicia de una manera automática, institucionaliza”.

<sup>230</sup> Se recoge en la *Práctica de la Real Chancillería de Granada* que “respecto de que los negocios acudian al consejo no bastando la chancillería de Valladolid, se mando que se repartiesen entre las dos, señalándose a cada una el distrito que hauia de tener, diuidiendolo el rrio tajo de esta manera”, v. LÓPEZ NEVOT, J.A., *Práctica de la Real Chancillería de Granada, Estudio preliminar y edición del Manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Ed. Comares, Granada, 2005, cap. 1º,1, p. 3. Al respecto, N. R. 2,5,2.

<sup>231</sup> V. VARONA GARCÍA, *La Chancillería de Valladolid*, cit., pp. 402 y ss.

<sup>232</sup> *La Audiencia*, cit., pp. 146. Recoge la creación de la Real Audiencia y Chancillería de Ciudad Real y su traslado a Granada en pp. 146- 147. V. también, VALERO TORRIJOS, *Los órganos colegiados*, cit., p. 81.

<sup>233</sup> *Los órganos colegiados*, cit., p. 83.

Desde su implantación en Ciudad Real siempre existieron problemas. A los derivados de las malas infraestructuras de la ciudad y los propios del emplazamiento de la Audiencia, había que sumar la más que probable idea de los Reyes Católicos de la provisionalidad y transitoriedad a la espera de su emplazamiento definitivo en Granada<sup>234</sup>. Por Real Cédula, acompañada de una Real Provisión para la ciudad de Granada, ambas de 8 de febrero de 1505, Fernando el Católico dispuso su traslado a Granada<sup>235</sup>. Para Gómez González hay que atender, además, al “papel simbólico que juega Granada en el reinado (...) y la intención de dominar políticamente esta zona”<sup>236</sup>, para comprender los motivos. No se puede olvidar, siguiendo a López Nevot, que “la ciudad de Granada conoció una fase de transición –entre 1492 y 1500-, presidida por la vigencia de las Capitulaciones y el respeto a la existencia de dos comunidades de población en el concejo: la mudéjar y la cristiana”<sup>237</sup>. Por *Real Provisión de 20 de septiembre de 1500* que estableció su definitiva organización, la ciudad estaba lista para acoger a una institución capital para una monarquía que pretendía ejercer un poder absoluto y que la convertía en Corte<sup>238</sup>.

---

<sup>234</sup> Esta idea la tenemos en Bermúdez de Pedraza, *Historia eclesiástica, principios y progresos de la ciudad y religión católica de Granada*, Granada, 1639, f. 201v. Manejo la edición facsimilar de la Universidad de Granada editada en el año 1989. V., al respecto, GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia*, cit., pp. 19-20 y CORONAS GONZÁLEZ, “La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real”, cit., pp. 58 y ss. Clavero apunta a que precisamente porque este desdoblamiento no fracasó sino que cuajó en Ciudad Real fue por lo que se trasladó a Granada, v. “Sevilla, Concejo y Audiencia”, cit., pp. 13-14.

<sup>235</sup> “*Cedula de su Alteza para que la audiencia se pase de Ciudad Real a esta ciudad de Granada*”, dada en Toro, v. *Cedulas provisiones visitas y Ordenanzas de los señores Reyes Católicos y desus majestades y Autos de los señores Presidente y Oidores concernientes ala facil y buena expedicion de los negocios y administración de Justicia y gouernacion de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Granada*, Granada, 1551, f. II. Vino acompañada de la *Real Provisión “sobre los mesmo dirigida al Concejo Justicia y Regidores de la Ciudad de Granada”*, cit., ff. II-II r.

<sup>236</sup> *La justicia*, cit., p. 19.

<sup>237</sup> *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI*, Estudios Históricos Chronica Nova, Granada, 1994, p. 15.

<sup>238</sup> Confirmada el 15 de octubre de 1501, v. LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional*, cit., pp. 23 y ss. No se puede olvidar, como recordaba Gómez y Negro, que con la implantación de las Audiencias se pretendía “reprimir (...) el poder excesivo de los grandes y eclesiásticos, proporcionando a los pueblos un pronto remedio contra las violencias de unos y otros”, v. *Elementos de práctica forense, a que precede un discurso como preliminar y plan de la obra, sobre el arte de litigar, y otro por apéndice sobre la autoridad que en su opinión tienen los códigos con los títulos de Fuero Real, las Siete Partidas, Leyes del Estilo, Ordenamiento de Alcalá y las Ordenanzas Reales de Castilla*, Tercera edición, Imprenta de Mariano de Santander y Fernández, Valladolid, 1830, p. 39. Del problema con la jurisdicción señorial v. en relación con Carlos V, Cap. II.

En 1492 se estableció el germen de la Audiencia de Grados de Sevilla<sup>239</sup>. En esta línea de reforma, se determinó en 1494 que la Real Audiencia de Galicia tuviese jurisdicción para todo el Reino, un modelo orgánico y jurisdiccional que Felipe V extendió a la de Asturias en 1717<sup>240</sup>. Unas *Ordenanzas* que venían a organizar la Audiencia que “había surgido a partir de los conflictos con la nobleza gallega de los años 80”<sup>241</sup>. Como indica, Arias Roel, su configuración inicial no permitía incluirlo dentro de los órganos colegiados sino que eran “dos jueces encargados, por medios judiciales y militares, y con poder para requerir la ayuda armada de los concejos y hermandades, de poner fin a los desórdenes”<sup>242</sup>. Organización colegial que se alcanzó con la disposición de 1494<sup>243</sup>.

Se estableció que en caso de reclamaciones superiores a los 10.000 maravedís, tenía abierta como apelación la alzada a la Audiencia de Valladolid, algo que cambió por las *Ordenanzas* dadas por *Provisión* de 15 de junio de 1500 que permitió que en caso de mutuo acuerdo las partes pudieran suplicar ante la misma Audiencia y de ahí que para el grado de suplicación “*que la sentencia que dieredes y la determinacion que fizieredes sea avida como sise diese en grado de revista por el presidente y oydores*

---

<sup>239</sup> *Ordenanzas, dadas en Córdoba, el 30 de mayo de 1492*. V. *Las Ordenanzas de Sevilla*, edición facsimilar, Sevilla, 1603. Como indica Garriga, “la organización institucional de Sevilla había generado en el curso de la Baja Edad media los llamados jueces de grado, de naturaleza civil, carácter unipersonal y estructura jerárquica, para servir el privilegio de que los pleitos de sus vecinos fenecieran en el perímetro de la ciudad”, v. *La Audiencia*, cit., p. 148. Al respecto, GARCÍA FITZ, F. y KIRSCHBERG SCHENCK, D., “Las Ordenanzas del concejo de Sevilla”, en *HID 18 (1991)*, pp. 183-207.

<sup>240</sup> *N. R. 3,1,2 –pasa a Nov. R. 5,2,2-*. Herbellá de Puga fija la fecha de creación de la Real Audiencia en 1487 cuando los Reyes Católicos delegaron “facultades tan amplias, i generales, como resultan de las extensivas palabras de juzgar, conocer, hacer, etc. con todas las incidencias anejas, i pertenecientes al uso de la Jurisdicción”, v. *Cedula de creación de la Real Audiencia en sus Ordenanzas*, en *Derecho práctico y estilo de la Real Audiencia de Galicia*, Santiago, 1768, p. 7. V., al respecto, FERNÁNDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno del Antiguo Régimen, 1480-1808*, A Coruña, 1982; GARRIGA, *La Audiencia*, cit., pp. 148 y RODRÍGUEZ ENNES, L., *Historia do Dereito de Galicia*, Universidad de Vigo, Vigo, 2000, pp. 57-88 que analiza la polémica sobre su creación en pp. 60-63.

<sup>241</sup> SUÁREZ BILBAO, “La consolidación”, cit., p. 302.

<sup>242</sup> “Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia”, *AHDE 54 (1984)*, p. 327.

<sup>243</sup> V. ARIAS ROEL, “Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia”, cit., p. 340 y VALERO TORRIJOS, *Los órganos colegiados*, cit., p. 84.

*de la nuestra audiencia*”<sup>244</sup>. Se concretaron así sus competencias jurisdiccionales. Pero se instituyó que pese a que podían “*en todo el Reyno de Galicia en primera instancia, en los casos de Corte, de que los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia podrian conocer*”<sup>245</sup>; pero excepcionados en “*si el caso fuere de grande importancia: assi como sobre bienes de mayorazgo, o sobre vasallos, o fortalezas, o sobre muerte, o feridas de Cavallero principal, o sobre otros semejantes casos: ca entonces sea en eleccion del autor, o acusador, intentar, o proseguir la causa ante los dichos nuestros Gobernador y alcaldes mayores, o en la dicha nuestra audiencia, Corte y Chancillería*”<sup>246</sup>. Se establecían dudas interpretativas en entender, en derecho privado, que eran caso “*de grande importancia*”, con los problemas jurisdiccionales que ello acarrearía. Pese a que no se equiparó a la Chancillería vallisoletana, en materia de segunda suplicación iría, en caso de recurso contra sentencia de la Audiencia de Galicia, ante el rey -es decir, acabaría resolviendo el Consejo Real-. Sin embargo, hay una importante matización con Felipe III. Tras los problemas generados a partir de la indeterminación que llevó a considerar si “*los pleitos civiles, pendientes en la Audiencia de Galicia, suele dudarse sobre si son de mayor, o menor quantia para poderse apelar, y sobre esto ha auido algunas competencias entre la Chancillería y Audiencia*”, Felipe III estableció el límite de mil ducados para resolver el conflicto jurisdiccional. Esto tuvo trascendencia en materia de recursos. Si era de cuantía inferior a la mencionada el pleito se vería ante la Audiencia de Galicia en apelación y, si era superior -pasando a considerarse “*arduo y de gran importancia*”, se le abría la alzada a la Audiencia de Valladolid -que tenía competencia, en caso de duda, para determinar el artículo de discrepancia sobre la cuantía del pleito- y, por tanto, con posibilidad de poder interponer el recurso de segunda suplicación<sup>247</sup>.

---

<sup>244</sup> V. *Libro de las Bulas*, cit., ff. 99v-100r -v. N. R. 3,3,1. 3.17 -pasa ésta última a Nov. R. 5,11,35-. V., al respecto, ARALUCE, *El recurso de apelación*, cit., p. 18; GARCÍA GALLO, “Las Audiencias de Indias”, cit., pp. 914 y ss. y VARONA GARCÍA, *La Chancillería de Valladolid*, cit., p. 96 que ofrece un cuadro comparativo entre las competencias asumidas por ésta y la de Ciudad Real.

<sup>245</sup> N. R. 3,1,3. Una enumeración de los asuntos que conocía por caso de corte la tenemos en HERBELLA DE PUGA, B., *Derecho práctico y estilo de la Real Audiencia de Galicia*, Santiago, 1768, pp. 1-31.

<sup>246</sup> N. R. 3,1,4.

<sup>247</sup> N. R. 3,1,68: “(...) siempre que huuiere diferencia entre las partes, sobre si el valor de la hacienda sobre la que se litiga es de mil ducados, o mas, pretendiendo la una parte, que por ser de mas valor, ha de conocer el Presidente y Oidores de la dicha Chancillería; y la otra, que por ser de menos, ha de quedarse en grado de apelación en la dicha nuestra Audiencia de Galicia, el conocimiento de este articulo, y su

Ratificada y asentada la jurisdicción superior de los Reyes Católicos, la vinculación Consejo-Audiencias intenta nuevamente delimitarse tanto en justicia como en gobierno<sup>248</sup>. Isabel la Católica quiso, para dotar de una mayor eficacia al Consejo Real, deslindar los que debían ir a la Audiencias, “porque en la corte se trataban muchos pleitos e causas ante los del Consejo, los quales eran tantos e de tantas calidades, que impedían a los del consejo que no pudiesen entender en las cosas que ocurrían é habían de librar por expediente”<sup>249</sup>. La competencia para asuntos de justicia recaía en la Audiencia. Aunque para algunos autores, la política seguida por los Reyes Católicos en relación con las competencias judiciales del Consejo fue ambigua<sup>250</sup>.

Pese a esta directriz política, el Consejo Real prontamente -y una vez más-, empezó a conocer pleitos por vía de proceso y terminó asumiendo mayores competencias jurisdiccionales<sup>251</sup>. Y como indica Garriga, el

---

*determinación se haya de tratar, y trate ante el Presidente y Oidores de la nuestra Chancillería, y para conocer, se den por ellalas prouisiones, y compulsorias necesarias para traer los autos, y para emplazar y citar a las partes”.*

<sup>248</sup> Hernando del Pulgar, tras afirmar que Isabel la Católica manifestó en contestación al Cardenal de España que “la jurisdicción superior de todos sus reinos era suya, e por esta superioridad sus oficiales tenían jurisdicción en cualquier lugar de sus reinos do todos sus reinos do estuviesen”, v. *Crónica de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel de Castilla y de Aragón*, escrita por su cronista; cotexada con antiguos manuscritos y aumentada de varias ilustraciones y enmiendas, imprenta de Benito Monfort, Valencia, 1780, p. 267.

<sup>249</sup> De ahí que “la reyna acordó que todos los pleitos que eran entre partes é pendían en su Corte ante los de su Consejo por demanda é respuesta, se remitiesen a su Chancillerías que estaba en Valladolid. En la qual puso por presidente a Don Alfonso de Fonseca, Arzobispo de Santiago, é con él ocho doctores de su consejo. É mando, que así los pleytos que fuesen de todo el reino por apelación, como los otros que eran casos de corte, fuesen a se tratar e definir en la chancillería; porque los del consejo que con ella estaban quedasen libres para entender en las mas cosas que ocurrían en su Corte”, v. PULGAR, *Crónica de los Señores Reyes Católicos*, cit., p. 267.

Para Varona García y Gómez González fue una prioridad de los Reyes católicos la reforma y reorganización de la Audiencia y Chancillería. V, respectivamente, *La Chancillería de Valladolid*, cit., pp. 53-54 y *La justicia*, pp. 18-19.

<sup>250</sup> Garriga Acosta entiende que “las atribuciones judiciales del Consejo se mantuvieron siempre (...) en un estado notable de indeterminación, al cual contribuyó la ambigua política seguida al respecto por los Reyes Católicos”, v. *La Audiencia*, cit., p. 235. En este sentido, DE DIOS, *El Consejo*, pp. 401 y ss.

<sup>251</sup> V. DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., pp. 450 y ss; LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., p. 30 y ALONSO ROMERO, “Las Cortes”, cit., p. 516. Para la

Consejo, en su que hacer judicial, “no se limitó, ni mucho menos, al ejercicio de esas u otras competencias propias u ordinarias”, por lo que “amparado en la ambigüedad normativa y, sobre todo, en su proximidad a la persona del rey, el Consejo conocía de multitud de pleitos con una u otra justificación”<sup>252</sup>. Se estaban asentando las premisas que llevó al Consejo a convertirse en una institución suprema.

Otro ámbito de reforma procesal que emprendieron los Reyes Católicos estaba dirigida a combatir la lentitud de los procesos judiciales apoyados en el solemne *Ordine iudiciarii* castellano y que dio pie a la picaresca de abogados y procuradores para contribuir a su dilación -e incremento de costas-. De ahí que habitualmente recurrieran al recurso de lo dispuesto por Clemente V en su famosa *Saepe Contingit*, manifestando en las Cortes de Toledo de 1480 que el Consejo que tenía “*poder e juridición*” viese los pleitos “*simplemente e de plano e sin figura de juicio, solamente sabida la verdad*”, siendo nuevamente la primera vez que se aludía al grado de segunda suplicación para abrirlo a las sentencias de suplica dadas por el Consejo Real en asuntos civiles y de conformidad a la Ley de Segovia<sup>253</sup>.

---

jurisdicción criminal, v. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982, pp. 287 y ss.

<sup>252</sup> *La Audiencia*, cit., p. 235. Al respecto, DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., p. 160.

<sup>253</sup> *Ordenanzas de Toledo de 1480*, 26: “*E porque acaece algunas vezes que vienen al nuestro Consejo algunos negocios e causas civiles e criminales, que brevemente e a menos costa de las partes e bien de los fechos se podrían espedir e despachar en el dicho nuestro Consejo, sin fazer dellas comission, es nuestra merced, e ordenamos e mandamos, que los del nuestro Consejo tengan poder e juridición, cada que entendieren que cunple a nuestro servicio e al bien de las partes, para conocer de los tales negocios e los ver, librar e determinar simplemente e de plano e sin figura de juicio, solamente sabida la verdad*”, v. *CLC 4*, pp. 118-119; DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 26 y ALONSO ROMERO, “Las Cortes”, cit., p. 516. En este sentido, v. las peticiones 26 y 82, -*CLC 4*, pp. 118 y 155-157, pasa a *Ordenanzas Reales II,3,25, N. R. 2,4,22 y Nov. R. 4,5,1*-. No hay que olvidar que fue una de las quejas principales de los procuradores en Cortes, junto a la carestía. Era claro que “*es cosa muy perjudicial que la justicia se dilate a quien la tiene y es tanto como quitársela*”, v. *Cortes de Valladolid de 1542, CLC 5,38*, p. 239.

En las Cortes castellanas de los siglo XVI y XVII fue continua también la queja de la duración de los pleitos -vr. gr. *Cortes de Segovia de 1532, CLC 4*, pp. 528-529 donde se indicó que llegaban hasta veinte y treinta años la duración de los pleitos-. Algunas veces, lo achacaban a la insuficiencia de jueces y oidores, lo que les llevó en *las Cortes de Madrid de 1528* a solicitar la creación de una sala más en todas las Audiencias -v. *CLC 4,62*, pp. 477-.

Esta preocupación se observó también en la preocupación de los estamentos que pedían poner remedio procedimental a la larga duración de las alegaciones de las partes en la fase de conclusiones, pidiendo que se limitase a dos los escritos de las partes. Los Reyes Católicos decidieron en las *Ordenanzas de Alcalá de Henares de 1503* -que pasó al

Era lógico que del establecimiento del Consejo Real -como instancia suprema- se admitiese que sus sentencias fuesen inapelables, o bien en el mismo sentido, que se estableciese el grado de suplica. De sus sentencias solo se admitía el recurso de revisión en su propia instancia –incumpléndose el principio devolutivo- o la alzada al rey<sup>254</sup>:

*“E que de la sentencia e determinación que dieren en grado de revista non pueda aver ninguno de los dichos remedios e recursos, mas que aquello sea executado; pero que en este caso aya logar la ley fecha por el rey don Juan nuestro visagüelo en las cortes de Segovia que fabla sobre la fianza de la mill e quatrocientas doblas”*<sup>255</sup>.

Era toda una confirmación de la jurisdicción superior del Consejo Real. Conocería así de la alzada de las Audiencias, la de los “*alcaldes de nuestra casa e rastro*” y la de las residencias y pesquisas<sup>256</sup>. Asumía la competencia objetiva por delegación del grado de segunda suplicación. Desde 1480 era posible acudir al Consejo –no hay que olvidar su competencia jurisdiccional aforada- en las causas consideradas “*muy*

---

*Libro de Bulas*, cit., c. 5, f. 185-, limitar a dos los escritos de las partes en cualquier fase preclusiva procesal. V., ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, cit., p. 165 y “Las Cortes”, cit., pp. 548 y ss.

<sup>254</sup> V. *Cortes de Toledo de 1480*, pet. 26 -CLC 4, pp. 118-119- y GAN, *El Consejo Real*, cit., pp. 38-40, donde realiza una valoración de estas Ordenanzas

<sup>255</sup> Precisaba que “*de qualesquier sentencias e determinaciones que ellos dieren e fizieren no aya logar apelación, ni agravio, ni nulidad, ni alzada, nin otros remedio nin recurso alguno, salvo suplicación para ante nos o para que se revea en el dicho nuestro Consejo*”, v. *Ordenanzas de Toledo de 1480*, 26 -CLC 4, pp. 118-119-. Es la primera mención que nos encontramos en las Actas de Cortes del siglo XV al recurso de mil y quinientas, que pasó a *Ordenanzas Reales* 2,3,25, precedida de una aportación de Montalvo sobre la forma de proceder sumariamente en los juicios en el Consejo –pasó a *N. R.* 4,5,1-.

<sup>256</sup> V. *CLC* 4, 43 y 44, pp. 114 y 118-119 donde se estableció el recurso de súplica de la Audiencia al Consejo con una naturaleza ordinaria. El *Ordenamiento de Toledo de 1480*, 45 estableció “*porque se falla que delos alcaldes de nuestra casa e rastro e delas sentencias por ellos dadas enla nuestra Corte syenpre en los tiempos pasados se interposyeron las apelaciones para los nuestros oydores; por ende, ordenamos e mandamos que de aquí adelante, quando alguno se syntiere agraviado delos dichos alcaldes e de las sentencias e mandamientos que dieren enlas causas ceviles, que se ynterponga la apelacion para ante nos en el termino dela ley, e que se presente con el processo enel nuestro Consejo en tiempo diuido, e ally los del nuestro Consejo lo determinen en grado de apelacion e lo remitan e cometan como vieren que mas cunple a nuestro seruicio.*”, v. *CLC*, 4, p. 128. Respecto del conocimiento de la alzada por juicio de residencia o pesquisa, v. *Libro de Bulas*, cit., f. 49. Al respecto, ARALUCE, *El recurso de apelación*, cit., pp. 14-15.

*grandes*”. Esto llevó a que tendiese a conocer, no por la vía de expediente, sino “de acuerdo con el proceso ordinario”<sup>257</sup>. Y con ello a incidir en el problema de la lentitud judicial en su resolución<sup>258</sup>. Y se previó la asistencia de los Reyes al Consejo todos los viernes para tratar de los “*negocios harduos*”, entre los que se había de incluir los de la segunda suplicación donde se decidía conforme al Memorial elevado<sup>259</sup> ¿Qué ocurrió cuando la monarquía dejó de asistir a la audiencia de los viernes? Que la práctica jurídica llevaría a que el Memorial fuese la base de la resolución del recurso, perdiéndose el trámite de su remisión al rey. Era consustancial a la desvinculación de la función jurisdiccional. Indudablemente fue un estímulo para la autonomía judicial<sup>260</sup>.

---

<sup>257</sup> ALONSO ROMERO, “Las Cortes”, cit., p. 516. V. Las Cortes de Toledo, 26. Al respecto, DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., pp. 450 y ss.

<sup>258</sup> Como indica Puyol Montero, en un análisis centrado en el primer tercio del siglo XIX pero aplicable en estos momentos, las causas del pasmoso retraso habría que encontrarlas en “la escasez de personal para resolver sin embargo un desmesurado volumen de pleitos que llegaban a su conocimiento; la necesidad de apoyarse en informes de autoridades territoriales a la hora de resolver un asunto originado lejos de la Corte –y los frecuentes recordatorios a las instancias inferiores-; el mecanismo lento y burocrático sobre el que descansaba el procedimiento ante el Consejo; y la propia complejidad de nuestro sistema legislativo”, v. *El Consejo Real de Castilla en el Reinado de Fernando VII*, Ed. Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Reprografía, Madrid, 1992, t. I, pp. 543-544. A lo que habría que sumar la situación derivada de la convulsión y continuos cambios que se produjeron desde 1808 hasta su abolición. Un problema añadido del Consejo Real fue la asunción de pleitos y recursos que por error era presentado ante éste y que no le correspondía, algo que ya había sido denunciado en las *Cortes de Burgos de 1379*, 12 –CLC 2, pp. 289-290-. V. n. 1666 del trabajo de Puyol Montero donde recoge este problema jurisdiccional respecto de un pleito con la Abadía de Alcalá la Real.

<sup>259</sup> *Ley 33*: “*porque al nuestro Consejo vienen continuamente negocios harduos, nuestra voluntad es de saber cómo o en qué manera se despachan, e que la justicia se de prestamente a quien la toviere. E por esto a nos plaze estar e entrar en nuestro Consejo de la justicia el día del viernes de cada semana, e mandamos que en aquellos días se vean e se provean las quejas e peticiones de fuerzas e de negocios harduos, e las quejas, si algunas oviere, de los de nuestro Consejo y de los oficiales de la nuestra casa, porque más prestamente se provean*” –cito por DE DIOS, *Las fuentes*, cit., pp. 71-72-. Al respecto, ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo Real*, cit., t. I, p.8.

Sobre la consulta del viernes, v. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, pp. 622 y ss. que contiene un documento del *Archivo General de Palacio* que describe con minuciosidad el ceremonial seguido en la consulta.

<sup>260</sup> Indudable ejemplo que manifiesta esta idea fue la pretensión de las Cortes extraordinarias desde 1810 de dar autorización al Consejo Real para resolver singularmente los casos de segunda suplicación. Es decir, querían romper y controlar la autonomía que el Consejo tenía al respecto al considerarlo un recurso clave en la interpretación del Ordenamiento Jurídico.



Por otra parte, las Cortes de Toledo de 1480 -continuando con lo regulado por Enrique IV en las Ordenanzas de 1459- articularon los instrumentos de control -también en lo jurisdiccional- de la Audiencia. Precisada la jurisdicción del Consejo Real, se estableció una Sala de Justicia quedando clara su facultad de avocar pleitos<sup>261</sup>. Institución jurídica que posibilitó al propio Consejo Real, cuando entendía que convenía al servicio del rey, pudiese reclamar para su conocimiento cualquier pleito<sup>262</sup>. Una ambigua y amplia disposición que se podía entender entroncaba con la idea de potenciar al Consejo Real en su función de control de la Justicia en sus distintas instancias<sup>263</sup>.

De ahí que la trascendencia de la reforma de 1480 radicó, entre otros aspectos, en fijar las competencias jurisdiccionales de las instancias procesales<sup>264</sup>. Pero la actuación de los Reyes Católicos no significó una ruptura con la reforma iniciada desde 1387-1390 sino que “Casa y Corte y la Corte y Chancillería quedan configuradas uniformemente y de modo paralelo, en cuanto depositarias de la justicia superior. Lo cual no quiere decir, (...), que la Audiencia y el Consejo tengan la misma jurisdicción, sino sólo que la una y el otro participan por igual de la naturaleza <<superior>>, que los aúna e imprime su carácter privativo y distinto del que tienen las justicias inferiores”<sup>265</sup>. En lo referente al grado de segunda suplicación lo abrió, vr. gr., a pleitos de términos:

*“(...) por que estas causas de termino ayan mas breue expedición, mandamos alas partes que interpussieren apellacion o se agraviaren delas dichas sentencias o mandamientos que sobre esto fueren dadas, que aparescan ante nos en nuestro Consejo en el termino del derecho, e prosiga su causa si quisiren, e entre tanto otro juez ni juezes algunos dela nuestra*

---

<sup>261</sup> Se tecnifica, por tanto, la Sala de Justicia quedando excluida la nobleza, v. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 28 y ss., en particular n. 17.

<sup>262</sup> Negocios arduos que por su importancia podían avocarse al ser necesario para “que la justicia se de prestamente quien la toviera”, v. *Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480, 30* –CLC 4, p. 121-.

<sup>263</sup> Para Alonso Romero fue amplia y deliberada la imprecisión contenida en esta disposición, v. “Las Cortes”, cit., p. 515.

<sup>264</sup> Así y en relación con los pleitos civiles se determinó la “calidad y cantidad” de la primera instancia de los Regimientos -cuantía de tres mil maravedíes, v. *Cortes de Toledo de 1480, 69* –CLC 4, p. 142- y *Ordenanzas Reales 3,16,6*. Para ver la competencia por apelación -también de los Regimientos-, v. ARALUCE, *El recurso de apelación*, cit., pp. 18-20 y ALONSO ROMERO, “Las Cortes”, cit., p. 515.

<sup>265</sup> GARRIGA, *La Audiencia*, cit., p. 136.

*casa e corte e chancillería no se entremetan de conocer ni conoscan delos tales pleytos ni demandas ni despachen el consentimiento e execucion dellas a los juezes ejecutores que nos sobre las tales causas ouieremos dado*<sup>266</sup>.

Las *Ordenanzas* de 1480 vinieron a ratificar las atribuciones del Consejo Real y a constatar su superioridad sobre la Audiencia, un aspecto iniciado ya con Juan II. A lo que había que sumar la atribución de la competencia del recurso que suponía una revisión de los pleitos arduos y difíciles de la Audiencia. Como recuerda De Dios, “subordinación que suponía el hecho de que los reyes cometían habitualmente al Consejo el conocimiento de la segunda suplicación otorgada con las fianza de las mil y quinientas doblas en los asuntos civiles de mayor importancia vistos por la Audiencia”<sup>267</sup>.

Pero el sistema de recursos castellanos daba pie a innumerables dilaciones que se intentaron frenar, bien reduciendo el acceso al grado, bien en sus efectos como la privación del suspensivo -precisando los casos en que pese al recurso procedía la ejecución de la sentencia- o estableciendo plazos razonables para su resolución<sup>268</sup>. Aunque siempre existía la excepción a

---

<sup>266</sup> CLC 4, pp.156-157. Medida justificada porque los “*procuradores se nos quexaron por su peticion enestas Cortes, diziendo que vnos concejos a otros e algunos caballeros e otras personas, inxusta e non deuidamente toman e ocupan los lugares e jurisdicciones e terminos e prados e pastos e avreuaderos delos lugares que comarcan con ellos o qual quier cosa dellos; y lo que peor es, que los mismos naturales e vezinos delas ciudades e uillas e lugares donde uiuen, toman e ocupan los terminos dellas, e aunque los pueblos sobre esto no se an quexado e sobre la restitucion de la possession an auido sentencias que non son ejecutadas, (...) aunque la parte que oviere fecho la tal ocupacion apele del tal juez pesquisidor e dela sentencia que diere o la aya por ninguna e vse de otro qual quier remedio contra la tal sentencia*”, v. CLC 4, 82, pp. 154-155.

<sup>267</sup> DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., p. 242.

<sup>268</sup> Resolvieron numerosas cuestiones referentes a los plazos procesales y características de las alzadas. Colmeiro en su *Introducción a las Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, parte segunda, Madrid, 1884, así lo manifestaba: “Simplificaron los trámites de la recusación de los jueces sospechosos; estrecharon los términos del segundo y tercer emplazamiento; atajaron el abuso de las excepciones maliciosas que por dilatar la paga alegaban los deudores; determinaron que se hubiesen por fenecidos los pleitos de menor cuantía, esto es, aquellos cuya estimación no excediese de tres mil mrs., con la sentencia definitiva del juez de la ciudad, villa o lugar, y declararon las dudas acerca del plazo dentro del cual se debían interponer las apelaciones”, -pp. 57-58-. Así fijaron el plazo de cinco días para las apelaciones, v. *Ordenanzas de Toledo de 1480 –CLC 4, 109*, p. 183-, dando dos mas que el fijado en el *Ordenamiento de Alcalá de 1348* y resolviendo el problema procedimental generado con el *Ius Commune* que otorgaba el de diez, v. ARALUCE, *El recurso de apelación*, cit., pp. 40 y 131-132 y ALONSO ROMERO, “Las Cortes”, cit., p. 517. En *Cortes de Madrid de 1534* se propuso que si el recurso de